



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGÓN**

**“PROPUESTA PARA QUE SUBSISTA EL  
ADULTERIO COMO DELITO EN EL CÓDIGO  
PENAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SU  
ANÁLISIS COMO CAUSAL DE DIVORCIO”**

**T E S I S**

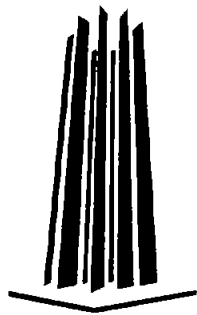
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**LAURA DEL CARMEN SALCEDO VILCHIS**

**ISAAC TÉLLEZ GIRÓN CASTRO**

**ASESOR: LIC. EDUARDO ZALDIVAR OLVERA**



**MÉXICO**

m340101

200 **5**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



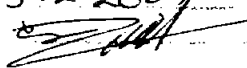
**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

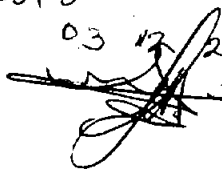
Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Antes de la  
1977  
2004

Laura del Carmen  
Salcedo Vilchis  
03/12/2004  


Antes de la  
1977  
2004

Isaac Teller Gireñ  
Castro  
03/12/2004  


83

**A nuestro Señor** por ser nuestro guía  
En la vida, y por habernos ayudado a  
Concluir nuestro trabajo. Gracias a **Dios**  
Todo poderoso.

Gracias a la **ENEP Aragón**, por  
Que al igual que una Madre con  
Sus cachorros da todo a cambio  
De nada, orgullosamente **UNAM**.

***Eterno*** agradecimiento a mis padres

**Fernanda Vilchis de Salcedo,**

**Ramón Salcedo Olivera.**

Por brindarme su incondicional apoyo,

Y porque siempre me alentaron a seguir

Adelante.

A mis hermanos , Fernando Ramón,  
Marco Antonio y Lauro Juan por  
Ser parte de mi familia, y creer en mí.

*Agradezco* con todo respeto , cariño y admiración

A mi Mamá **Déborah Castro Vda. De Téllez Girón**

Por todo su apoyo incondicional, y a mi Papá

Don **Manuel Téllez Girón Chávez**, por sus grandes

Principios y su gran moralidad, dedicado a su familia.

Y a mis hermanas Déborah y a

Patricia Elena y a mi abuelita

Elenita por ser el pilar de mi familia

A mi amigo Alberto Hurtado Tapia

Por su perseverancia para la realización

De esta tesis, y a Rafael Martínez R.

**A:** nuestro asesor y excelente amigo

**Lic. Eduardo Zaldivar Olvera,**

Gracias por su paciencia y apoyo.

**Al Lic. Leopoldo García Bernal por:**

Su valioso tiempo y ardua dedicación

Para la conclusión de la tesis, y a los

Maestros de la Institución. **Gracias.**

***Dedicamos con todo nuestro amor, cariño y admiración***

***Este trabajo a nuestros Hijos;***

**Stephania Ivannova y Erick Fabrithzio**

**Téllez Girón Salcedo,**

**Iván Cristian Téllez Girón Lule,**

Porque gracias a ellos, nos hemos inspirado

Para concluir la presente Tesis Profesional.



## INDICE

INTRODUCCIÓN.	1
---------------	---

### CAPÍTULO 1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ADULTERIO Y OTRAS FIGURAS JURÍDICAS.

1.1 Roma Imperial.	1
1.1.1 Iustae Nuptiae.	2
1.1.2 Concubinatus (Concubinato).	10
1.1.3 Adulterio.	15
1.1.4 Divortium (Divorcio).	17
1.2 Derecho Eclesiástico.	24
1.2.1 Matrimonio.	25
1.2.2 Divorcio vincular.	36
1.3 Causales de divorcio en España.	37

### CAPÍTULO 2 ANTECEDENTES EN MÉXICO, RELACIONADOS CON EL MATRIMONIO Y EL DIVORCIO.

2.1 Ley del Registro Civil de 1857.	40
2.2 Ley del Matrimonio Civil de 1859.	46
2.3 Código Civil del Distrito Federal y Territorios de Baja California de 1870.	48
2.4 Código Civil de 1884.	51
2.5 Ley del Divorcio de 1914.	54
2.6 Reformas Político-Sociales de 1916.	59
2.7 Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.	62

2.8	Ordenamiento Civil de 1928.	64
2.9	Normatividad actual.	67

### CAPÍTULO 3 CONCEPTUALIZACIÓN Y COMPARACIÓN DEL ADULTERIO CON OTRAS FIGURAS JURÍDICAS.

3.1	Bigamia.	75
3.2	Poligamia.	78
3.3	Concubinato.	81
3.4	Amasiato.	94

### CAPÍTULO 4 FORMAS DE TERMINAR EL MATRIMONIO.

4.1	Débito conyugal.	97
4.1.1	Definiciones de Matrimonio y Divorcio.	99
4.2	Formas de terminar con el vínculo del matrimonio en México.	104
4.2.1	Divorcio Administrativo.	106
4.2.2	Divorcio Judicial.	109
4.2.2.1	Divorcio por mutuo consentimiento.	111
4.2.2.2	Divorcio necesario.	114
4.2.2.3	Como remedio y como sanción.	120
4.3	El Divorcio en el Proceso del Derecho Positivo Mexicano.	124

### CAPÍTULO 5 EL ADULTERIO EN EL DERECHO MEXICANO.

5.1	Concepto de Adulterio.	128
5.1.1	Como causal de divorcio en el Código Civil del Distrito Federal.	130

5.1.2 Medidas provisionales en el juicio de divorcio.	132
5.2 Como delito en el Código Penal (suprimido).	135
5.3 Sujetos que intervienen en el Adulterio.	137
5.4 Conducta del cónyuge adúltero.	139
5.5 Elementos probatorios en el Adulterio.	141
5.6 Resoluciones en el Adulterio.	144
5.6.1 En materia civil.	145
5.6.2 En materia Penal (suprimido).	146
<b>CAPÍTULO 6 CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL ADULTERIO.</b>	
6.1 Consecuencias jurídicas en materia civil.	149
6.2 Consecuencias jurídicas en materia penal.	153
6.3 El cónyuge adúltero como culpable de una acción.	154
6.4 Acciones que recaen sobre los hijos en el divorcio por adulterio.	157
6.5 Sentencia Civil y Penal.	159
6.6 Acciones legales de los consortes en el Divorcio por Adulterio.	163
CONCLUSIONES.	174
BIBLIOGRAFÍA.	182
LEGISLACIÓN.	188
OTRAS FUENTES.	189

## INTRODUCCIÓN

A través de esta investigación, nos hemos dado cuenta de que el adulterio es castigado, tanto en el ordenamiento civil como en el área penal (suprimido actualmente con las reformas al Código Penal en el Distrito Federal).

Durante la historia de la humanidad se ha catalogado que el adulterio es una falta grave que afecta la relación familiar del cónyuge inocente, mas sin embargo, a pesar de que se ha legislado y reformado y a veces hasta derogado (rara vez), se ha considerado o contemplado a la base principal de la familia que son los hijos, aun más tratándose de menores, principalmente a los pequeños y de corta edad, entendiéndose como tal a los menores de siete años, que es cuando mas falta les hace el cariño materno y amoroso, así como el apoyo fuerte y paternal.

Nosotros contemplaremos en este trabajo de investigación varios aspectos, entre los que se profundizará:

En el Capítulo número uno que abarcará el adulterio, su base principal que es el matrimonio así como las figuras jurídicas que lo rodean, empezaremos desde la época antigua mas perfectamente regulada por sus leyes y códigos a la Roma imperial que como sabemos desde siempre se ha considerado por abogados y por extraños como la madre de toda normatividad jurídica, por lo tanto a

este delito que es el adulterio se le ha considerado como falta de fidelidad como una causa para la separación ya que en el derecho romano existía una desigualdad muy marcada, a la mujer solo se le consideraba que cometía adulterio cuando se le comprobaba, y al hombre no se le consideraba adúltero o adulterador ya que la mujer era la que adulteraba la sangre, por el hecho de que ella engendra vida; en el derecho eclesiástico hace hasta lo imposible por dejarlos unidos y juntos, perdonando los engaños de fidelidad y de confianza.

En el Capítulo dos encontraremos los principales antecedentes históricos en México, después de México independiente cuando empezaron a existir las primeras leyes que regulaban la vida de los civiles y entre los civiles, desde el año de 1857, años que dieron prioridad a la familia hasta la existencia del matrimonio, existiendo así el divorcio vincular pasando por la reglamentación de 1870 donde existen las primeras condiciones de divorcio, por adulterio, la emancipación de la mujer empieza a tomar mas auge y mas fuerza a tal grado que empiezan a existir mas causales de divorcio, se desprende la protección de la vida jurídica como figura legal que es el matrimonio.

En el Capítulo tres, el lector entenderá los diferentes conceptos sobre el tema en materia, las diferencias de los conceptos de: bigamia, poligamia, concubinato, y amasiato, figuras jurídicas que en su existencia en un momento de vida se parecen o entrelazan con el adulterio.

En el precepto Capítulo cuarto, tendremos un poco mas determinadas las formas por las cuales termina el matrimonio, su tipicidad, conceptualidad, etc.

Ya en el Capítulo quinto entenderemos por que se consideró hasta el año 2000, como un delito en el Código Penal del Distrito Federal, así como también el Código Civil del Distrito Federal, y sus preceptos o conceptos que se llaman también causales de divorcio, cuales son los sujetos que intervienen en la figura jurídica del divorcio, así como medidas provisionales en el juicio de divorcio.

Pues entonces una vez visto y analizado lo anterior en el Capítulo sexto encontraremos las consecuencias jurídicas por las cuales existe tipificado el delito, y así las entenderemos, el cónyuge culpable de una acción con sanción en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, una parte principal que son los productos del matrimonio, como son los hijos, que por adulterio existe una forma de afectación a estos, si son menores de edad como si son mayores de edad ya que el cónyuge culpable crea un tipo de resentimiento que los hijos rara vez pasan por alto.

Nuestra propuesta es que el adulterio nunca debió de haber desaparecido del Código penal vigente en el Distrito Federal, toda vez de que es la antesala de delitos con penalidad más severa como pueden ser: el divorcio como sanción en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, que es lo que separa el matrimonio, y de ahí se

puede desprender que el adulterio puede traer como consecuencias homicidio, lesiones, robo, abandono de personas, abandono de menores, robo calificado de menores, aborto, daño moral, fraudes a terceros, fraudes entre cónyuges, extorsión, suicidio, prostitución, y venganzas cumplidas, así como otro tanto de faltas administrativas como son golpes, lesiones no graves, hostigamiento, hostigamiento entre parientes por afinidad, la no atención de los hijos, la no atención del cónyuge, la falta de interés para trabajar, la falta de intereses teniendo la finalidad que es el matrimonio, rencor, odio, o alguna otra conducta con mal sentimiento engendrados por este delito.

Es por eso que consideramos que no debió suprimirse del Código Penal del Distrito Federal (antes en el artículo 273). ya que en nuestra sociedad como en otras sociedades del mundo tenemos que proteger a la familia que es la base o los pilares fundamentales de la gran sociedad mexicana, y el adulterio mas que las otras causales de divorcio en el área civil, es lo que merma o despostilla a esos grandes pilares que se llaman la familia y como dijimos sostiene a la gran sociedad mexicana.

***Ubi homo, ibi ius***

Donde está el hombre, allí hay derecho.

***Ubi societas, ibi ius.***

Donde hay sociedad, allí está el derecho.

***Da mihi factu, dabo tibi ius.***

Dame el hecho y te daré el derecho.



## **CAPITULO 1**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ADULTERIO Y OTRAS FIGURAS JURÍDICAS.**

#### **1.1 ROMA IMPERIAL. (Figuras Afines Relacionadas)**

1.1.1 IUSTAE NUPTIAE.

1.1.2 CONCUBINATUS (Concubinato).

1.1.3 ADULTERIO.

1.1.4 DIVORTIUM (Divorcio).

#### **1.2 DERECHO ECLESIAÍSTICO.**

1.2.1 MATRIMONIO.

1.2.2 DIVORCIO VINCULAR.

#### **1.3 CAUSALES DE DIVORCIO EN ESPAÑA.**

## 1.1 ROMA IMPERIAL.

Iniciaremos el trabajo de investigación en la Roma Imperial que conformó como reglas jurídicas que hasta nuestro tiempo todos los principios dieron pauta a las principales reglas del derecho y principios generales de derecho, estableciendo así los pilares de nuestro sistema jurídico mexicano, ya que como todos sabemos, la época imperial romana fue la sociedad más perfecta de la antigüedad, podemos ver que figuras jurídicas como el matrimonio **Iustae Nuptiae**, que es el matrimonio directamente en nuestros tiempos, el divorcio **Divortium** que es la disolución del vínculo matrimonial se le conoce actualmente como divorcio, **Concubinatus**, es el concubinato en nuestra época actual, otro de los puntos que también regulo, fueron los hijos fuera del matrimonio, que existía una normatividad para ellos, la figura que más nos interesa es el **adulterio**, ya que sabemos que ésta figura jurídica, existían normatividades dentro del derecho romano muy específicas, que en el presente trabajo empezaremos a conocer mas a profundidad, y podemos saber el porque de la misma palabra, su significado, sus consecuencias jurídicas, su reglamentación, y sus alcances que hasta la fecha nos sigue interesando por lo antes dicho, tenemos que entender el porque

tiene importancia hasta nuestros días, y que el derecho y la sociedad son cosas que van de la mano, en la época moderna que nos regula y nos establece las condiciones por las cuales, existe una semejanza jurídico social, estas figuras jurídicas, se exponían a sanciones por parte de las autoridades gentilicias o del censor, que son los que conformaban las sanciones en caso de irrumpir las leyes establecidas en la Roma Imperial.

#### 1.1.1 IUSTAE NUPTIAE.

**Iustae Nuptiae** y Concubinato fuera del contubernio (Que es la convivencia sexual entre esclavos, autorizada por los señores. Esta figura podía tener efectos jurídicos después del manumissio). El derecho romano nos muestra dos figuras de matrimonio que de ninguna manera tenían la importancia jurídica que tiene el matrimonio actualmente, solo Gayo menciona el matrimonio como fuente de la patria potestad, el derecho romano acepta **Iustae Nuptiae** con amplias consecuencias jurídicas mientras que en el concubinato, las consecuencias jurídicas reducidas, las cuales si es verdad que aumentan poco a poco, nunca llegan al nivel del matrimonio justo.

Estas dos formas matrimoniales tienen los siguientes elementos comunes:

- a). Se trata de uniones duraderas, monogámicas de un hombre con una mujer.
- b). Los sujetos tienen la intención de procrear hijos y apoyarse mutuamente en los lances y peripecias de la vida. La famosa frase de que el **consensus** y no el **concubitus** hace el matrimonio (D.35.15) significa, quizá, que el hecho de continuar armonizando (consentir) y no el hecho de compartir el mismo lecho, es la base del matrimonio.
- c). Ambas formas son socialmente respetadas, y para ninguna de ellas se exigían formalidades jurídicas o intervención estatal alguna. Estas antiguas uniones fueron "vividas", y no celebradas en forma jurídica, y tenían pocas consecuencias jurídicas. Para nosotros es difícil intuirlo que haya significado el matrimonio romano, pero por otra parte los romanos hubieran considerado monstruoso el hecho de que los cónyuges modernos perpetúen a veces un matrimonio, contra la voluntad de uno de ellos. Quizá podemos decir que la propiedad se relaciona con la posesión, como el matrimonio moderno con el romano.

**Requisitos para las Iustae Nuptiae.** Sus efectos jurídicos.

El derecho romano posterior al Renacimiento divide los requisitos respectivos en dos puntos:

a). Una categoría más importante, cuya violación es un **impedimentum dirimens** causando la nulidad del matrimonio.

b). Otra categoría de requisitos, cuya inobservancia no es mas que un **impedimentum tantum** (o **impedimentum impediens**) que puede dar lugar a multas, sanciones disciplinarias para el funcionario descuidado, etc., pero no a la nulidad del matrimonio.

La distribución de los requisitos en las dos categorías ha variado algo en el curso de la historia jurídica occidental. Dichos requisitos son originalmente:

a). Que los cónyuges tengan el **connubiun** antes de la **Lex Canuleia** de 445 a. de J.C., esto quería decir que ambos fueran de origen patricio; posteriormente, significa que ambos sean de nacionalidad romana o pertenezcan a pueblos que hayan recibido de las autoridades romanas el privilegio del **connubiun**. Este requisito, pierde desde luego, mucha importancia por la **contitutio antoniana** de 212 D.C..

b). Que sean sexualmente capaces: el hombre, mayor de catorce años y la mujer mayor de doce. Así, el eunuco no podía celebrar **Iustae Nuptiae**.

c). Que tanto los cónyuges como sus eventuales **paterfamilias** hayan dado su consentimiento para el

matrimonio y que este no adolezca de vicios, como por ejemplo, error, dolo, intimidación, si los paterfamilias rehusan este consentimiento, sin causa justificada, una **Lex Iulia**, de tiempos de Augusto, permite que los novios se dirijan al magistrado para que este presione al padre (D.23.2.19). Actualmente derogado en el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

d). Que los cónyuges no tengan otros lazos matrimoniales. La tradición monogámica romana es mas fuerte que la tradición poligámica del Antiguo Testamento, ello no impide que la facilidad para obtener el divorcio permita a los romanos una poligamia sucesiva. **Tertuliano** pretende que el divorcio es como el fruto natural del matrimonio, y por San Jerónimo conocemos el caso de una mujer que era la vigésima primera esposa de un vigésimo tercer marido.

e). Que no exista un parentesco de sangre dentro de ciertos grados, esta relación ¿Es de carácter eugenésico? Las investigaciones de Freud en su libro *Totem y Tabú* hacen inverosímil esta explicación.

El límite de lo permisible en el parentesco colateral ha variado generalmente entre tres y cuatro grados. La fase cristiana del desarrollo romanista añadió, a este respecto, el parentesco espiritual

(padrinos y ahijados) al civil extendió la prohibición hasta incluir a los **adfines** (hermana de la difunta esposa), el parentesco artificial que existe entre adoptado y adoptante, aún después de anularse la adopción, constituye también un impedimento, aumentándose en la Edad Media hasta catorce los grados de esta prohibición, severidad suavizada por la posibilidad de dispensas.

f). Que no exista una gran diferencia en el rango social, requisito sensato que no ha logrado sobrevivir en nuestra era de igualdad teórica. El consejo de sentido común cástate dentro de tu propia clase social tuvo en la antigüedad un refuerzo jurídico.

g). Que la viuda deje pasar un determinado **tempus luctus**, para evitar la **tubatiu sanguinis**, requisito que se extendió también a la divorciada.

h). Que no exista una relación de tutela entre ambos cónyuges, solo después de terminar la tutela y de rendir cuentas, el extutor puede casarse en **Iustae Nuptiae** con su expupila.

i). Además, dispersas en las fuentes, encontramos algunas restricciones mas, que son, por lo tanto, requisitos de carácter negativo. Así, el justo matrimonio no puede celebrarse entre **adúltera y amante**, entre raptor y raptada, entre personas que hayan hecho voto de castidad, entre un gobernador y una mujer de su provincia, merece también especial

mención que el soldado no podía contraer matrimonio justo, por que no se quiso dar la patria potestad a personas que por su trabajo debían conservar su libertad de movimiento.

Desde el siglo II, los requisitos para el matrimonio justo se extienden a gran parte al concubinato. Pero, en compensación, este recibe también algunas ventajas jurídicas que antes solo acompañaban a las **lustae Nuptiae** como son el reconocimiento de la sucesión legítima, alimentación, de manera que las dos instituciones se acercaban cada vez más. Sin embargo, en materia de ventajas jurídicas, el concubinato queda siempre por debajo de las **lustae Nuptiae**.

### **Los efectos jurídicos de las lustae Nuptiae.**

Son los siguientes:

- a). Los cónyuges se deben fidelidad. A este respecto, el derecho romano trata también mas severamente a la esposa que al marido, ya que la infidelidad de aquella introduce sangre extraña a la familia, las aventuras del marido, siempre que no tengan lugar en la ciudad del domicilio conyugal, no son causa de divorcio; en cambio, la mujer adúltera comete siempre un delito público.
- b). La esposa tiene el derecho y también el deber de vivir con el marido. Este puede reclamar la entrega



de la esposa, si esta se queda, sin su permiso, es una cosa ajena.

c). Los cónyuges se deben mutuamente alimentos, y estos se determinan en vista de las posibilidades del que los debe y de las necesidades del que los pide.

d). Como ya sabemos, los hijos nacidos de tal matrimonio caen automáticamente bajo la patria potestad de su progenitor (salvo si este fuera un peregrino con **connubio**).

e). Los hijos de justo matrimonio siguen la condición social del padre, como por ejemplo la condición senatorial. Desde que la Revolución Francesa acabó con el principio de que cada clase social tiene un propio régimen jurídico, es difícil, para el estudiante moderno, darse cuenta de la importancia que esta consecuencia de las **Iustae Nuptiae** debe haber tenido en la antigüedad.

f). Los cónyuges no pueden hacerse mutuamente donaciones **para que no se priven recíprocamente de sus bienes por mutuo amor**, de acuerdo con la curiosa formulación de D.24.1.1 la **cause celebre** de Mecenas, en tiempos de Augusto, demuestra que el temor respectivo del legislador romano no era infundado. El derecho moderno amplía, y al mismo tiempo, restringe este principio. Lo ha hecho extensivo a todo contrato entre cónyuges, pero ha sustituido la prohibición total por el requisito de una

autorización judicial. En cuanto a las donaciones entre cónyuges, actualmente son válidas pero revocables en todo tiempo.

g). Además, desde la época de Augusto, sé prohíbe a la esposa salga fiadora de su marido, disposición que el senadoconsulto Velejano, de 46 D.C., amplio considerablemente, quitando los efectos procesales a toda fianza otorgada por una mujer para garantizar obligaciones, no solo de su marido, sino también de un tercero.

h). Un cónyuge no puede ejercer contra el otro una acción por robo.

i). En materia civil la condena que obliga un cónyuge contra el otro, no puede ir mas haya de las posibilidades de la parte vencida **beneficium competentiae**, de manera que tal condena puede privar al vencido de sus bienes juntuarios, pero debe dejarle un mínimo para poder subsistir de acuerdo con un rango social. Esta idea no ha sido recogida con el derecho moderno; pero si la condena que obtiene la esposa causa la ruina definitiva del marido, además la culpa que es tomada en cuenta en relación con las relaciones entre cónyuges es la **culpa in concreto**, esto quiere decir que el marido solo responde por si mismo aunque sería quizá reprobable en el abstracto buen padre de familia.

j). En caso de quiebra o concurso del marido, se presume que cuanto haya adquirido la esposa en el matrimonio, procede del marido y entra en la masa de la quiebra. Si se trata de adquisiciones hechas por la esposa con ingresos propios, a ella corresponde comprobar esta circunstancia.

k). **La viuda pobre** tiene ciertos derechos bastante limitados, a la sucesión del marido, si este muere intestado.

l). **La adfinitas** con la suegra o el suegro, constituye un impedimento para matrimonio con estos, después de disolverse el matrimonio del que surgió esta forma de parentesco".<sup>1</sup>

### 1.1.2 C O N C U B I N A T U S (Concubinato).

El **concubinato** en sentido romano es la otra figura que prevalece al derecho romano, con consecuencias jurídicas reducidas, las cuales si es verdad que aumentan poco a poco, nunca llegan al nivel del matrimonio justo como lo hemos visto en

---

1. Margadant S., Guillermo F., **Derecho Romano**. México, Esfinge, 1985, 13ª. ed., pp. 207-211.

*Iustae Nuptiae*, siempre esta en materia de ventajas jurídicas, el **concubinato** queda siempre por debajo, los romanos dan el nombre de **concubinatus** a una unión de orden inferior más duradera, y que se distinguía así de las relaciones consideradas como ilícitas. El **concubinato** parece haber nacido en Roma debido a la desigualdad de las condiciones, toda vez de que un ciudadano tomaba por concubina a una mujer poco honrada e indígena, por lo tanto, de hacerla su esposa.

Hasta el fin de la República, el derecho no se ocupó de estas simples uniones de hecho, pues fue bajo Augusto cuando el **concubinato** recibió su nombre.

“La **Ley Julia de Adulteris** calificaba de **stuprum** y castigaba todo comercio con toda joven o viuda fuera de la *Iustae Nuptiae*, haciendo una excepción a favor de la unión duradera llamada **concubinato**, que recibió de esta manera una especie de sanción legal, desde entonces le fueron impuestas ciertas condiciones para precisar los límites por los cuales ya únicamente existía un comercio ilícito. Por eso el **concubinato** solo estaba permitido entre **púberes**, y no parientes en el grado prohibido para el matrimonio. En un principio el **concubinato** no producía ninguno de los efectos civiles unidos a las *Iustae Nuptiae*. Por eso la mujer

no era elevada a la condición social del marido, pues aunque algún ciudadano hubiere tomado para concubina a alguna mujer de su mismo rango, lo cual era muy raro y no era nunca tratada como **uxor** en la casa y en la familia. De donde venía el nombre de **inaecuale conjugium** aplicado a esta unión.

En cuanto a los hijos nacidos del **concubinatio**, son cognados de la madre y de los parientes maternos, pero no están sometidos a la autoridad del hombre, y nacen así **sui generis**. Por lo tanto, un ciudadano podía elegir dos clases de uniones cuyas consecuencias son distintas. Si quiere desarrollar una familia civil contrae **Iustae Nuptiae**, que le dejarán hijos bajo su autoridad; ahora, si quiere dejar fuera a su familia los hijos que le nacieran de la mujer a la cual se unió entonces toma una concubina.

En cuanto al régimen en sí, tenía notorias semejanzas con el matrimonio legítimo o unión concentrada conforme a las reglas del derecho civil, así el **concubinatio** presupone la habilidad sexual, es decir la pubertad y excluye la posibilidad de mantener relaciones con mas de una concubina, como igualmente que un hombre casado pueda además, vivir en **concubinatio**. La permanencia de la relación y la exclusividad del **concubinatio** daban una apariencia de matrimonio legal que solía ser causa de

error en los contratantes. La jurisprudencia debió elaborar todo un sistema de presunciones para resolver las situaciones aparentes. Y, así, cuando había constitución de dote la presunción debía ser a favor de la existencia de un matrimonio, siendo como era la concubina *uxor gratuita*, es decir, sin aporte de bienes. Así mismo, si la unión se había verificado con mujer honesta, y aún en ausencia de dote, la presunción era favorable al matrimonio, siempre que no mediase una declaración formal de **concubinato** por parte de ella. En cambio, se presumía **concubinato** cuando se trataba de una mujer deshonesta.

La existencia del **affectio maritalis** era la que marcaba el distingo entre el matrimonio legítimo y el **concubinato**. Pero era preciso inferirlo de motivos concurrentes y diversos, como los *instrumentum dotale*, existencia o no de diferencia de clases, la formalidad de los esponsales, o también el trato de dignidad de esposa, reservado por el marido en reciprocidad del **animus uxoris** de la mujer.

### **Los efectos Jurídicos del Concubinatus.**

Con relación a sus efectos, es necesario tomar en cuenta que tratándose de una institución legislada, existía el deber de la concubina de fidelidad y podía ser perseguida por el adulterio.

Sin embargo podemos mencionar que:

- a). El **concubinato** no producía efectos de matrimonio respecto de las personas y de los bienes de los esposos.
- b). La concubina no participaba en las dignidades de su compañero.
- c). No existía dote.
- d). Tampoco había lugar a donaciones por causas de nupcias.
- e). La prohibición de hacerse donaciones entre esposos no le era aplicable, y la disolución del **concubinato** carecía del carácter del divorcio. Además, es notorio que no tenía por finalidad establecer entre el hombre y la mujer la comunidad de existencia, aunque es exacto que se contraía con ánimo de permanencia.
- f). El derecho de suceder de la concubina era solamente restringido y tuvo vigencia a partir de Justiniano, quién le concedió vocación a la sucesión **ab-intestato**.<sup>2</sup>

---

2. Chávez Asencio, Manuel F., **La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales**, México, Porrúa, 2003, 6ª. ed., pp. 278-281.

### 1.1.3 A D U L T E R I O.

“Según el derecho romano, había dos clases de adulterio:

a). Era adúltera la mujer casada que tuviese comercio carnal con cualquier hombre que no fuese su marido.

b). Era adúltero el marido que se unía a una mujer casada; pero si él se unía a una mujer no casada, es este caso no había para el derecho romano adulterio. Este concepto de adulterio, que se hará sentir en toda la tradición cristiana, difiere totalmente del de la doctrina de la Iglesia, que consideró siempre adulterio a toda unión carnal de casado con cualquier persona, por ejemplo las mas de las veces ocurría que se separaban de común acuerdo, “los cesares”, sin motivo alguno por que habían adquirido compromiso por otra parte, Cesar tuvo tres mujeres, Augusto cuatro, y los demás miembros de su familia cinco o seis. Algunas mujeres contaban los años con sus maridos”.<sup>3</sup>

“Además, dispersas en las fuentes, encontramos algunas restricciones mas que son, por tanto, requisitos de carácter negativo.

---

3. *Ibidem.*, p. 413.



Así, el justo matrimonio no puede celebrarse entre adúltera y amante.

Entre otros efectos jurídicos que recaían principalmente entre las justas nupcias encontramos que: Los cónyuges se deben fidelidad, a este respecto, el derecho romano trata más severamente a la esposa que al marido, ya que la infidelidad de aquella introduce sangre extraña en la familia. **Las aventuras del marido, siempre que no tengan lugar en la ciudad del domicilio conyugal, no son causa de divorcio; en cambio, la mujer adúltera comete siempre un delito público**".<sup>4</sup>

"Si se trataba de la disolución del matrimonio, el marido gozaba, en lo que se refiere a la restitución de la dote por ejemplo, existía la retención de un sexto, si la mujer había cometido adulterio; y un octavo si había cometido faltas menos graves, la devolución, era en tres plazos anuales de los bienes genéricos incluyendo desde luego, el dinero que formaba parte de la dote, privilegio que solo favorecía al marido inocente, la retención también de regalos hechos a la esposa y del valor correspondiente a cuanto la esposa hubiera sustentado al hogar, y a las reparaciones hechas por

---

4. Margadant S., Guillermo F., Op. Cit., pp. 209 y 210

el marido en los bienes dotales".<sup>5</sup>

#### 1.1.4 DIVORTIUM (Divorcio).

"Aunque al parecer el divorcio fue admitido legalmente desde el origen de Roma, sin embargo, los antiguos romanos no disfrutaban de esta libertad que sin duda alguna no coordinaba con la severidad de las costumbres primitivas.

Además, la mujer, sometida casi siempre a la **manus** del marido, era como una hija bajo la autoridad paterna, reduciéndose a un derecho de repudiación la falta de divorciar en estas uniones, que solo el marido podía ejecutar y siendo por causas graves. Fue solamente en los matrimonios sin **manus** (por cierto muy raros) donde en esta materia tenían los dos esposos derechos iguales; así que, en efecto en los primeros siglos apenas y hubo divorcios. Pero hacia el fin de la República, y sobre todo bajo el imperio, habiéndose relajado extraordinariamente las costumbres, y siendo más rara la **manus**, podía la mujer con mayor frecuencia provocar el divorcio,

---

5. *Ibidem.*, p. 216.

hasta el extremo que antiguamente los historiadores y los poetas se pusieron de acuerdo para criticar la facilidad con la que se rompían los matrimonios.

Así generalizando, el divorcio podía efectuarse de dos maneras:

a). **Bona gratia** es decir, por la mutua voluntad de los esposos, no siendo requeridos de esta manera ninguna formalidad, pues el desacuerdo disuelve lo que el consentimiento había unido;

b). Por **repudiación**, es decir, por la voluntad de uno de los esposos, aunque sea sin causa. La mujer tiene este derecho lo mismo que el marido, excepto la mujer manumitida y casada con su patrono, bajo Augusto, y para facilitar la prueba de la repudiación, la Ley Julia del adulterio exige que el que intente divorciarse notifique al otro esposo su voluntad en presencia de siete testigos, oralmente o por una acta escrita que le era entregada por un manumitido".<sup>6</sup>

La muerte de uno de los cónyuges disuelve el matrimonio como es lógico.

"Además se disolvía el matrimonio por declaración unilateral, hecha por uno de los cónyuges repudium. Los romanos consideraban que no debía de substituir un matrimonio si una de las partes sé

---

6. Porte Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, Madrid, editorial Saturnino Calleja, p. 109.

daba cuenta de que la  **affectio maritalis**  había desaparecido. No tenía validez, ni siquiera, un convenio de no divorciarse. Augusto, con su política de fomentar la frecuencia de uniones fértiles, no tomaba medidas en contra del  **repudium**  opinando que así sería más fácil que una unión estéril cediera su lugar a nuevas uniones que quizá darían hijos a la patria. Lo que hizo fue rodear la notificación del  **repudium**  que ciertas formalidades (presencia de siete testigos). De otra manera, después de una violenta discusión conyugal, muchas veces no podía la esposa saber exactamente si estaba repudiada o no.

Al lado del  **repudium**  encontramos la disolución del matrimonio por mutuo consentimiento. Desde los triunfos sobre Cartago, es decir, desde el momento que un espíritu cosmopolita reemplazo la austeridad rústica de antes, el divorcio se hizo cada vez más frecuente. El sensor ya no se metía tanto en asuntos privados, y el nuevo individualismo disminuía la importancia de los consejos de familia. La sociedad contemplaba el divorcio como creciente indiferencia, y el principal freno era quizá el miedo del marido a tener que devolver la dote. Los escritos de Séneca, Tertuliano y otros nos demuestra que los romanos del principado se casaban y divorciaban muy frecuentemente. La tan alabada definición de

Modestino del matrimonio, como una **coniunctio maris et feminae, et consortium omnis vitae; divini et humani iuris communicatiu** (unión de hombre y mujer que implica solidaridad en cuanto a los actos de toda la vida, y una comunidad formada a la luz de los derechos divino y humano), no era, en tiempos de este jurisconsulto, sino nostálgico recuerdo de siglos pasados.

Cuando a partir de Constantino, los emperadores cristianos inician la lucha contra la facilidad del divorcio, no atacan este cuando se efectúa por mutuo consentimiento. Mas bien combaten el **repudium**, fijando las causas por las cuales un cónyuge puede obtener la disolución del vínculo matrimonial, aunque la otra no consienta en ello. En cambio, se prohíbe o cuando menos, se castiga el divorcio efectuado contra la voluntad de uno de los cónyuges, si no se comprueba la existencia de una de las causas de divorcio, limitativamente establecidas en la Ley.

Cuando Justiniano sube al trono, se encuentra con cuatro clases de divorcios;

- a). Por mutuo consentimiento.
- b). Por culpa del cónyuge demandado en los casos tipificados en la Ley.
- c). Sin mutuo consentimiento, y sin causa legal, en cuyo caso el divorcio es válido, pero da lugar a un castigo del cónyuge que hubiera insistido en el

divorcio.

d). **La bona garantía**, es decir, no basado en la culpa de uno de los cónyuges, pero si fundado en circunstancias que harían inútil la continuación del matrimonio (impotencia, cautividad prolongada) o inmoral (votos de castidad).

Justiniano aporta nuevas restricciones a esta materia, castigando también el divorcio por mutuo consentimiento, pero con esto va mas lejos de lo que permite su época, de manera que su sucesor tiene que derogar las normas correspondientes".<sup>7</sup>

Nada era pues más común, que el divorcio por causas más frívolas. La esterilidad, la riña de una suegra con su nuera, la desvergüenza, eran los motivos más ordinarios, Pedro Paulo Emilio, despidió a su mujer alegando por toda razón que le había ofendido; Sulpicio Galo hizo lo propio por que la suya había salido a la calle con la cabeza descubierta; Antistio Betelo por que había hablado en secreto con una liberta de la clase baja; P. Sempronio por que había asistido a los juegos sin su consentimiento. Cicerón repudió a Terencia después de treinta años de matrimonio, por que necesitaba una nueva dote para pagar sus deudas, y a Publia por que pareció regocijar de la muerte de Tuliola.

---

<sup>7</sup> Margadant S., Guillermo F., Op. Cit., pp. 211 y 212.

Terencia se caso sucesivamente con cuatro maridos y Tuliola con tres, siendo de notar que el último, o sea Dolabela la repudió cuando estaba en cinta; Bruto, el virtuoso Bruto, se divorcio de Claudia para casarse con Porcia y Cicerón a quién consulto respecto de este punto, le aconsejó que se diera prisa para evitar murmuraciones, mostrando que lo que hacía no para obedecer a la moda, sino con el fin de unirse con la hija del sabio Catón. Las mas de las veces ocurría que se separaban de común acuerdo, sin motivo alguno por que habían adquirido compromiso por otra parte, Cesar tuvo tres mujeres, Augusto cuatro, y los demás miembros de su familia cinco o seis. Algunas mujeres contaban los años por sus maridos y no por los cónsules.

“Los emperadores cristianos no suprimieron el divorcio, que estaba ya profundamente arraigado, en las costumbres, pero si buscaban él hacerlo más difícil, obligando a precisar las causas legítimas de repudiación.

Por otra parte se publicaron en numerosas Constituciones, para casos de divorcio, infinidad de penas mas o menos graves contra el esposo culpable, o contra el autor de una repudiación sin causa alguna”.<sup>8</sup>

---

8. Porte Petit, Eugene, Op. Cjt., p. 109.

“Hecho el divorcio o dado el repudio, los casados podían contraer libremente nuevo matrimonio.

Posteriormente, en la legislación del emperador cristiano Constantino año 331 D.C., quedó establecido el principio de que ni al marido ni a la esposa les era lícito disolver el matrimonio por cualquier causa y estas fueron limitadas a tres:

- a). En la mujer debía ser o el **adulterio** o el maleficio o alcahueta, y en el marido o ser homicida o el maleficio o ser violador de sepulcros.
- b). Otras causa, como por ejemplo, si el marido era un borracho, un jugador o un mujeriego, no eran causas suficientes para que la mujer pudiera dar el repudio.
- c). Pero probadas y demostradas las causales legales, podía proceder al líbello de repudio, con la facultad de contraer un nuevo matrimonio. Por consiguiente, el repudio, aunque más limitado que en el derecho precedente, seguiría existiendo y siendo legítimo, como también el divorcio, con el consiguiente concepto del adulterio romano, diverso del adulterio cristiano.

Según el derecho romano, había dos clases de adulterio:

- a). Era adúltera la mujer casada que tuviese comercio carnal con cualquier hombre que no fuese su marido.



b). Era adúltero el marido que se unía a una mujer casada.

Pero si el que se unía a una mujer no casada, en este caso no había para el derecho romano adulterio. Este concepto de adulterio, que se hará sentir en toda la tradición cristiana, difiere totalmente del de la doctrina de la Iglesia, que consideró siempre adulterio a toda unión carnal de casado con cualquier persona".<sup>9</sup>

## 1.2 D E R E C H O E C L E S I Á S T I C O .

"En la Edad Media, el Derecho Canónico continúa con éxito la lucha contra el divorcio, declarando que el matrimonio es indisoluble por naturaleza, permitiendo como remedio para situaciones inaguantables el **Divortium quoad torum et mensam, non quoad vinculum** (divorcio en cuanto a cama y mesa, pero no en cuanto al vínculo), la declaración de nulidad, dispensas por no haberse consumado el matrimonio y el privilegio Paulino. De acuerdo con el evangelio de S. Mateo V. 32 en nuestra época, en vista de la secularización del derecho matrimonial, se admite con creciente facilidad el divorcio por causas

---

9. Chávez Asencio, Manuel F., Op. Cit., pp. 412 y 413.

enumeradas en la Ley, el divorcio por mutuo consentimiento, e inclusive en unos pocos casos, la repudiación unilateral.

El derecho canónico medieval no quiso reducirse en este punto a límites demasiado estrictos y creo la fórmula de que **malitia supplet eeatatem**.

Con el apogeo del cristianismo, para el cual el matrimonio es un sacramento se comienza a organizar la celebración de aquel en forma más rígida, mientras que la Iglesia reclama, al mismo tiempo, la jurisdicción en esta materia.

Desde la reforma, en un país tras otro, el Estado ha ido arrebatando esta jurisdicción a las autoridades eclesiásticas; proceso que todavía no ha terminado en todas partes, en México sí".<sup>10</sup>

### 1.2.1 MATRIMONIO.

"No debemos dar por terminado el tema del matrimonio, sin mencionar la legislación caducaria, representada por sus principales leyes, la **pappia poppaea** y la **iulia**, en las cuales Augusto trataba de

---

10. Margadant S., Guillermo F. **Op. Cit.**, pp, 208207, 212 y 213.

intervenir en el problema demográfico de Roma. Este nacionalista necesitaba auténticos romanos para la realización de sus proyectos, y le molestaba frecuentemente que sus ciudadanos no quisieran casarse, o, ya casados no tuvieran hijos, por eso puso en vigor una política de premios y castigos, fijados en las citadas leyes que fueron muy impopulares.

Prohíben a los célibes y orbi (cónyuges sin hijos), recibir herencias y legados de personas que no pertenezcan a una inmediata familia y crean a estas dos categorías de personas, toda clase de obstáculos en sus carreras políticas. En cambio, los ciudadanos casados y con hijos reciben varios privilegios. La disolución de matrimonios estériles, aunque basados en razonable grado de amor conyugal, y, por otra parte matrimonios fingidos, paternidades simuladas, etc.. Fueron el ineludible futuro de esta legislación inmoral.

Con el cristianismo de los primeros siglos siguiendo con esto, las enseñanzas de San Pablo, tomaba una actitud muy favorable a la castidad y al celibato, esta legislación caducaria desapareció, finalmente ante la influencia política de una nueva religión".<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> *Ibidem*: p.213.

"La Iglesia una sociedad visible deriva inmediatamente de Jesucristo. Por lo tanto, tiene un gobierno dotado de dos poderes.

a). Uno de ellos se refiere a la enseñanza y santificación como misión universal de la Iglesia.

b). El otro se refiere al gobierno de la Iglesia como sociedad visible, dentro del cual tiene como derecho de juzgar, dictar penas, legislar, proveer de bienes temporales, etc..

En el derecho de la Iglesia se explica no por el poder de enseñanza, **magisterium** ni por el de santificar a los hombres **ministerium**, sino por el poder de jurisdicción o de gobierno **imperium**.

En el poder de gobierno se podría distinguir una función legislativa, una ejecutiva y una judicial, pero esta triple distinción, que en ocasiones es difícil distinguir en un estado determinado, implica mayores dificultades en la Iglesia, pues a ella, y más concretamente los apóstoles y sus sucesores, otorgó Jesucristo la totalidad de los poderes antes enunciados.

A la función legislativa, que es la más importante, compete emitir leyes, modificarlas o abrogarlas y también interpretarlas, pues el

legislador es la instancia competente para determinar el espíritu que anima una determinada Ley".<sup>12</sup>

El derecho canónico es el derecho de la Iglesia. **Cannon (que significa norma o significa regla)**. Se llamó así por oposición al derecho romano, podríamos definirlo diciendo que es el conjunto de normas jurídicas promulgadas o reconocidas en cuanto a su carácter normativo, por los órganos competentes de la Iglesia Católica, que determina la organización y actualización de la Iglesia y regula la actividad de los fieles con relación a los fines de la Iglesia de enseñanza y satisfacción.

Se dice que el fenómeno religioso es algo inmanente del ser humano, y, por lo tanto, esta figura del campo del derecho. Que se refiere a los sentimientos y a las relaciones internas de la persona con la divinidad. A diferencia, el ámbito del Derecho es externo, regula conflictos de intereses y su carácter es eminentemente social.

Sin embargo, se puede sostener históricamente que el hecho religioso tiene un carácter social; que trasciende el ámbito interno y se manifiesta como hecho social. Hay exteriorización de la creencia religiosa, y consecuentemente, tendencias a

---

12. Ruiz de Santiago, Jaime, Naturaleza del Vínculo y de los Impedimentos Matrimoniales en la Legislación Eclesiástica. Jurídica N° 9, julio de 1977, p. 476.

asociarse y a crear colectivos religiosos.

Esta sociabilidad del fenómeno religioso justifica la existencia del derecho canónico, por que no puede darse una sociedad sin derecho y los hechos sociales (incluidos los religiosos) requieren de reglamentación.

También se ha objetado el carácter jurídico de la norma religiosa, pues se dice que la coacción, es el elemento esencial del derecho, que no aparece en la religión. El derecho, es un sistema que regula las relaciones y los conflictos entre personas.

Pero observamos que en la norma canónica existen sanciones a través de la excomunión, contempla situaciones de conflictos que pueden ser individuales, y del individuo frente a la administración eclesial.

En el derecho canónico encontramos algunos conceptos que es conveniente señalar, y son los siguientes:

**Persona física**, son sujetos de derecho las personas físicas, pero la legislación canónica limita esta condición a los bautizados, como la nacionalidad hace aplicable la Ley de un país determinado y el ingreso a una asociación sigue las reglas de la misma, etc..

**La edad**, la mayoría de obtiene a los dieciocho años (Can. 97). El menor esta sometido a sus padres o

tutores

**El domicilio.** la persona se llama vecino, en el lugar en donde tiene su domicilio; forasteros allí donde tiene su cuasidomicilio; transeúnte, si se encuentra fuera del domicilio que aún conserva; vago, si no tiene domicilio ni cuasidomicilio en lugar alguno (Can. 10 y sig.). El domicilio se adquiere por la residencia en el territorio de una parroquia o al menos de una diócesis, que vaya unida a la intención de permanecer ahí perpetuamente si nada lo impide, o se haya prolongada por un quinquenio completo.

La Iglesia sostiene que tiene poder propio y exclusivo para dictar leyes para los católicos, con relación al matrimonio, sobre impedimentos y para publicar leyes o normas, para gozar causales matrimoniales, para anular y disolver el vínculo, por haberlo recibido directamente de su fundador; lo tiene de él y no por delegación o concesión de autoridad civil. De donde se sigue que tiene derecho a ejercerlo libre e independientemente de toda intervención del Estado.

### **Competencia del Estado.**

"Si se ha visto en el punto anterior que la Iglesia tiene poder propio y exclusivo para fijar entre los católicos todo lo relacionado a los impedimentos, todo lo relativo a la celebración del matrimonio,

condiciones de validez. todo lo relativo a la disolubilidad y causas de nulidad que atañen al vínculo, conviene preguntar: ¿Qué queda reservado al Estado?. La respuesta que se da, es que quedan reservados al Estado los efectos civiles que del matrimonio religioso se deriven. "Se entiende aquí por efectos las diferentes disposiciones de orden práctico que fijan los derechos y deberes de los contrayentes, ahora entre sí mismos, ahora en relación con sus hijos. Se distinguen dos clases de efectos, los unos son inseparables y de la substancia del contrato matrimonial y están necesariamente ligados a él, pues derivan de la esencia misma del matrimonio y sus fines específicos; así los derechos y los deberes recíprocos de los esposos en cuanto a la vida en común y a las relaciones conyugales, todo lo que concierne a la legitimación de los hijos, la potestad de los padres sobre los hijos, y las obligaciones de estos con sus padres. Los otros son inseparables de la substancia del contrato matrimonial, varían según tiempos y lugares y no son consiguientemente esenciales, así todo lo que concierne a la dote, herencia, administración de bienes, ciudadanía de la mujer, derecho a llevar el apellido de su marido, etc.. Estos últimos efectos se llaman puramente civiles, la Iglesia reclama el derecho de determinar los primeros, que son



esenciales del matrimonio. y deja la competencia jurídica del Estado a los segundos.

De un lado, esta competencia no repugna, pues los efectos puramente civiles no afectan a la substancia del contrato matrimonial, sino que están solo añadidos y lo son en cierto modo accesorios. Por otro lado, es conveniente y hasta moralmente necesaria, pues todo lo que hemos enumerado, por ejemplo, como perteneciente a los efectos puramente civiles, puede interesar al bien común de la sociedad civil y no de hecho le interesan muy de cerca.

Que el Estado tenga poder para legislar en materia de efectos puramente civiles en el caso de matrimonio, y por ente juzgar las causas matrimoniales que atañen a estos efectos (y que solo tiene por lo demás ese derecho). Es doctrina común y hasta cierta".<sup>13</sup>

"En la versión más reciente (Gen. 1, 26-28) se destaca la **monogamia** al decir los creo hombre y mujer; la igualdad y dignidad de ambos, pues Dios los creo a su imagen y semejanza; La procreación responsable en su aspecto de fecundidad a lo que son llamados hombre y mujer.

En el derecho canónico se expresa que "la alianza matrimonial por la cual el varón y la mujer

---

<sup>13</sup>. Adnés. Pierre. **El Matrimonio**. Barcelona. Herder. 1979. p. 232.

constituyen una comunión para toda la vida ordenando por su naturaleza al bien de los cónyuges y de la procreación y educación de la prole, fue elevada por Cristo, para los bautizados, a la dignidad del sacramento (Can 1055). Es decir, el matrimonio entre bautizados es un sacramento, independientemente de que estos sean católicos o protestantes. Se excluye a la sacramentalidad cristiana al matrimonio natural.

La doctrina más común "entre los teólogos y canonistas es que el matrimonio no es un sacramento permanentemente como es el de la eucaristía, ni imprime carácter, como el de la ordenación, si bien no puede celebrarse nuevo matrimonio, mientras subsista el vínculo anterior. No siendo sacramento permanentemente, no radica ni se identifica con el vínculo, sino con el contrato, que es algo pasajero en su identidad objetiva aunque permanezcan sus efectos".<sup>14</sup>

"El matrimonio se convierte en sacramento cuando ambos son bautizados (Can. 1055). Es decir, no pueden hacer uso del matrimonio sacramental sino aquéllas personas que sean miembros de la Iglesia por haber recibido el bautismo. Por lo tanto, el derecho canónico hace distinción entre matrimonio

---

14. Autores cristianos, *Comentarios al Derecho Canónico*. Tomo II, Madrid, 1968, p. 434.

contraído por los bautizados y el contraído por no bautizados, y este último puede ser disuelto en casos especiales. Al primero se le denomina **matrimonio canónico**, y al segundo **natural o puramente civil**.

Al matrimonio religioso lo define el maestro de la Universidad de Munich, A. Knecht como **la unión legal, elevada por Cristo, sacramento, de un hombre y una mujer para la comunidad de vida recíproca y perpetua, espiritual y corporal**".<sup>15</sup>

"Se distingue el matrimonio canónico por razón del cumplimiento o incumplimiento de sus requisitos esenciales en:

- a). El válido o verdadero, que es el celebrado sin impedimento dirimente y que produce en realidad el vínculo conyugal, y;
- b). Inválido también llamado irrito o nulo, es el que se adolece de un vicio esencial impedimento dirimente o defecto de forma substancial o de consentimiento.

Y se subdivide el primero en **matrimonio rato**, que es el contraído validamente entre bautizados antes de ser consumado por cópula carnal, y el

---

15. Castan Tobefias, José, **Derecho Civil Español Común y Foral Tomo V, de Derecho de Familia volumen 1**, Madrid, Reus, S.A., 1976, p. 154.

**matrimonio consumado** llamado también **rato y consumado**, que es el matrimonio válido seguido del **ayuntamiento carnal**".<sup>16</sup>

La sacramentalidad no es un simple añadido a lo que es el matrimonio natural; de tal manera incide en su ser que puede hablarse de una nueva institución y "con las palabras de Rondet podemos decir que el matrimonio cristiano es algo nuevo en él Mundo".<sup>17</sup>

La sacramentalidad o este nuevo matrimonio, tiene consecuencias jurídicas. El lazo del sacramento **res-sacra** y el contrato matrimonial **res-jurídica**, dan vida a un ente del que se derivan relaciones interpersonales para los esposos y grandes bienes para los mismos a la sociedad.

Tomando en consideración que desde el punto de vista religioso el matrimonio es una **alianza-sacramento**, de él se derivan propiedades esenciales señaladas en la doctrina, que son:

- a). La indisolubilidad.
- b). La unidad.

Añadiendo el sacramento por ser elemento de definición. El matrimonio entre bautizados es un sacramento.

---

16. Idem.

17. Alonso Alija, Honorio y Belarmino, **Nulidad y Disolución del Matrimonio sus Causas hoy y otras Nuevas en el Futuro**, Madrid, Gráfica Uguina, 1974, p. 116.

## 1.2.2 DIVORCIO VINCULAR.

Esta denominación llamada divorcio vincular establece como lo veremos posteriormente, que da prioridad y que habilita a los cónyuges para volver a contraer matrimonio civil, jurídicamente, ya que se da este tipo de aceptaciones en la misma sociedad, en el año de 1914 con Venustiano Carranza donde con las nuevas reformas jurídico-sociales, se establece que en la legislación civil se da este cambio para que personas que tengan la necesidad o el consentimiento que se lleve a cabo el divorcio (separación de cuerpos). Y que ya no quieran estar jurídicamente ligados por un documento en el cual se estableció que obtenían el régimen matrimonial de casados se lleva a cabo una disolución del matrimonio civil, en el cual se establece que los cónyuges relacionados en sí mismos puedan obtener nuevamente la disposición legal para volver a contraer matrimonio con persona diferente a la cual se había unido anteriormente, esto se da en los años posteriores al movimiento social llamado Revolución Mexicana, ya que anteriormente si alguien quería divorciarse no era bien visto, pero sí se podía llevar a cabo jurídicamente en el ámbito del matrimonio civil y podían vivir en lugares distintos uno del otro, pero no podían volver a casarse, jurídicamente esto no

podía existir. solo si se separaban podían vivir con personas diferentes en concubinato o en amasiato ya que así lo podía regir el Código Civil Vigente para ese tiempo.

### 1.3 CAUSALES DE DIVORCIO EN ESPAÑA.

"Hablando de España que este país es religiosamente muy católico, o sea la religión del Estado, el Código Civil español se encuentra influenciado cien por ciento por el derecho canónico. Así es que el Código Civil en su artículo 52 establece que el matrimonio: "Solo se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges", acepta desde luego la separación de cuerpos y para ello enuncia las causas por las cuales la autoriza esto es, que el Código Civil español en su artículo 105 establece que: "El divorcio se puede llevar a cabo;

- a). **El adulterio de cualquiera de los cónyuges;**
- b). Los malos tratos de obra, las injurias graves, o el abandono del hogar;
- c). La violencia ejercida por un cónyuge sobre el otro para cambiarlo o **cambiar de religión;**
- d). La propuesta del marido para prostituir a la mujer;

- e). El conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas y la convivencia en su corrupción;
- f). La condena de uno de los cónyuges a reclusión perpetua".

Entendemos que entre las causas que aceptó la legislación española para la separación de cuerpos, se encuentra el **adulterio**. Por otra parte, las siete partidas se ocupan del divorcio en el Título Noveno, y entre las que se encuentran, como una de las más importantes la primera, que autoriza el divorcio por causa del **adulterio** y ordena al marido que tiene conocimiento de este delito, que acuse a su mujer, si no lo hace, peca mortalmente la acusación se presenta ante el Obispo o un oficial suyo".<sup>18</sup>

Dentro de los obstáculos por los cuales se debe de dar la separación en el matrimonio, se encuentra el **adulterio**, sobre este dicen los legos (o sea los jueces en esta materia), ya que los demás una vez aprobado se debe separar por juicio de la Iglesia, con lo antes leído se puede decir de la Iglesia y la influencia que ejercía, en cuanto a divorcios se trata, revestía gran importancia, pues sin su ausencia la separación de los cónyuges no operaba.

---

18. Espín Canovas, Diego, **Manual de Derecho Civil Español**, Madrid, Editado por la revista de Derecho Privado, 1976, 2ª. ed., pp.142 y 143.

**“Barragana:** Palabra del antiguo castellano sinónima de la concubina, actualmente empleada”.<sup>19</sup>

“Con relación al nombre de barragana, el Código Alfonsino dedicó el Título Romano catorce de la Partida cuarta a tratar de la barragania, y dicen que tomo este nombre de barra que en el arábigo, tanto quiere decir como fuera y gana, que es el latino, que es por ganancia; estas dos palabras ayuntadas quieren tanto decir como ganancia que es fecha fuera de mandamientos de Iglesia...y los hijos que nacen de tales mujeres, son llamados hijos de ganancia.

Barragania se consideró como la unión sexual de un hombre soltero, clérigo o no, con mujer soltera bajo las condiciones de permanencia y fidelidad”.<sup>20</sup>

---

19. De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, **Diccionario de Derecho**, México, Porrúa, 1993, 19ª. ed., p. 124

20. Chávez Asencio, Manuel F., **Op. Cit.**, pp. 282 y 283.



## **CAPITULO 2**

### **ANTECEDENTES EN MÉXICO, RELACIONADOS CON EL MATRIMONIO Y EL DIVORCIO.**

- 2.1 LEY DEL REGISTRO CIVIL DE 1857.**
- 2.2 LEY DEL MATRIMONIO CIVIL DE 1859.**
- 2.3 CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE  
BAJA CALIFORNIA DE 1870.**
- 2.4 CÓDIGO CIVIL DE 1884.**
- 2.5 LEY DEL DIVORCIO DE 1914.**
- 2.6 REFORMAS POLÍTICO-SOCIALES DE 1916.**
- 2.7 LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.**
- 2.8 ORDENAMIENTO CIVIL DE 1928.**
- 2.9 NORMATIVIDAD ACTUAL.**

## 2.1 LEY DEL REGISTRO CIVIL DE 1857.

“El Instituto Indigenista Interamericano realizó una investigación minuciosa, en la que se comparó la legislación moderna con la prehispánica. Llegando al resultado de que aún cuando el derecho mexicano no derivó directamente del derecho prehispánico Azteca, existen diversas normas legales que son esencialmente iguales en nuestro derecho moderno y en el Azteca, otras que presentan semejanza entre sí y algunas más que son completamente diferentes y aún contradictorias.

En la época prehispánica no existía una sola y uniforme legislación que requiera para todos los habitantes del territorio. Si no los diversos grupos que convivían en el mismo, tenían gobiernos y leyes muy diferentes en su mayor parte; los grupos sociales más importantes y representativos eran en el centro del país. Los Aztecas y en la región del sureste los Mayas.

En el antiguo Imperio Azteca, del mismo modo que en los diversos pueblos de la antigüedad, el derecho tuvo su origen en las costumbres, conocidas por los juzgadores y transmitidas de generación en generación. Por otra parte, careciendo de escritura, no pudieron tener un derecho escrito, y si nosotros hemos llegado a conocer esas normas, ha sido

gracias a las anotaciones de los historiadores y cronistas coloniales que las recogieron, ya sea porque las hayan visto aplicar o por que oyeron de ellas.

Los Aztecas no conocieron la clasificación de derecho público y derecho privado, pero es indudable que supieron distinguirlos, estableciendo límites y agrupando sus normas de acuerdo con dichas ramas del derecho ya que nos hemos encontrado con prescripciones legales que pueden quedar catalogadas dentro del derecho público, tanto externo como interno o dentro del derecho privado.

Por lo que respecta al divorcio, los Aztecas ya lo habían instituido, aunque ponían toda clase de obstáculos para que este se realizara. El maestro Koheler en su libro *Derecho de los Aztecas* nos explica: "El matrimonio solamente podía disolverse en virtud de un fallo judicial; la solicitud de separación no era acogida con agrado y los jueces trataban de complicarla en lo más que se podía para evitar así la disolución del vínculo matrimonial".<sup>21</sup>

"Se puede afirmar que el derecho Azteca si influyó en la figura del divorcio actual, ya que los Aztecas lo conocían, lo entendían y lo practicaban.

---

21. Koheler, J., *Derecho de los Aztecas*. México, Latinoamericana, S.A., 1924, pp. 41-45.

Con respecto a ello, hoy en día al igual que en aquel tiempo, los cónyuges se deciden por el divorcio cuando las circunstancias lo ameritan o bien cuando ya la relación es tan insoportable que lo único que puede poner fin es el divorcio.

El derecho Azteca estuvo muy adelantado en lo que se refiere al matrimonio y al divorcio, aunque a este lo interpretaba como una medida a la que solo podía llegarse en circunstancias muy apremiantes, pero que siempre reprobaban esta actitud, no obstante lo cual por entender que existen situaciones que hacen insostenible al matrimonio lo aceptaron, aunque los divorciados no debían volver a casarse si lo hacían existía una medida muy severa, que era la pena de muerte".<sup>22</sup>

El profesor Toribio Esquivel en su libro **Apuntes para la Historia del Derecho en México**, señala que; cuando llegaron los españoles al Continente Americano traían consigo la religión católica, la cual se implantó a los conquistados, por lo que las leyes dadas en la Colonia seguían los lineamientos del derecho canónico y en consecuencia el divorcio no era factible y solo podían llegarse a la separación. En el libro **De Teotihuacán a los Aztecas**, editado

---

22. **Derecho Azteca Comparado**. Ediciones especiales del Instituto Indigenista, México, 1949, pp. 11 y 12.

por nuestra máxima casa de estudios, la UNAM, nos establece y nos da un gran bosquejo de que a la llegada de los españoles se encontraron con costumbres diferentes, conceptos de la vida diferentes, ideologías diferentes, formas de ver la vida diferente, pero que no encontraron nada de aspectos legislativos, lo que sí encontraron fueron códigos establecidos en murales o en columnas donde se dirigían a la forma de regular la sociedad, que para ellos era muy importante, pero el adulterio como tal figura jurídica no existía plasmado en algún precepto o código o manuscrito que hiciera referencia a ello para nuestros Aztecas, lo más importante era la tenencia de la tierra como dominio de una comunidad guerrera hacia las demás, los sacrificios como reglas para la siembra o para algunos acontecimientos relevantes y la mercadería, así, que en la búsqueda minuciosa realizada por Miguel León-Portilla no nos establece nada del adulterio dentro de sus 590 páginas pero sí nos habla de relaciones jurídicas de todo tipo.

Cuando México logró su Independencia, sus leyes por lo que respecta al estado civil de las personas, siguieron principios de la Colonia, la autoridad eclesiástica es la que absorbe todo lo que tenga relación con las personas, es decir; el

nacimiento, el matrimonio y la muerte, además se encargaba también de la expedición de las actas relativas al estado civil.

Cuando los liberales se afirmaron en el poder, después del Plan de Ayutla, inmediatamente trataron de cambiar las estructuras tradicionales heredadas de la Nueva España y manifestadas en fricciones desde por lo menos, el gobierno de Guadalupe Victoria. Con la Ley del Registro Civil y las que sucedieron, México empezó a modernizar sus Instituciones.

Hacemos una transcripción de la parte principal de esta Ley:

**Artículo 1.- "Se establece en toda la República el registro del estado civil".**

**Artículo 2.- "Todos los habitantes de la República están obligados a inscribirse en el registro, a excepción de los ministros de las naciones extranjeras, sus secretarios y oficiales".**

**Artículo 3.- "El que no estuviere inscrito en el registro, no podrá ejercer los derechos civiles, y además sufrirá una multa desde uno hasta quince pesos. Se exceptúa a los hijos que se hallen bajo la**

patria potestad, y todos los que según las leyes estén sujetos a tutela o curatela, quienes solo serán responsables cuando no se inscriban después de haber entrado en el goce de sus derechos..."

Artículo 9.- "No habrá registros sino en los pueblos donde haya parroquias; donde hubiere más de una, se llevarán tanto registros como parroquias haya. Los registros de las poblaciones donde no hubiere parroquia se llevarán en los pueblos donde ésta se halle establecida. En la Ciudad de México se establecerán por cuarteles mayores..."

Artículo 12.- "Los actos del estado civil son:

- I.- El nacimiento.
- II.- **El matrimonio.**
- III.- La adopción y la arrogación.
- IV.- El sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo.
- V.- La muerte".

Dado en México a 27 días del mes de enero de 1857.

Rubrican Ignacio Comonfort al C. José María Lafragua".<sup>23</sup>

---

23.- Matute, Alvaro, *Lecturas Universitarias, México en el Siglo XX*, editado por la UNAM, 1984, 4ª. ed., p. 153

## 2.2 LEY DEL MATRIMONIO CIVIL DE 1859.

"Al efectuar la reforma, Juárez dentro de la Leyes de Reforma dicta la ley sobre el Matrimonio Civil, el 23 de julio de 1859. Considerando al matrimonio como un contrato civil (recordando que Don Benito Juárez fue uno de los primeros Licenciados en Derecho que llegan al poder en México), pero sosteniendo solamente la separación de cuerpos, sin existir el divorcio como figura jurídica para contraer nuevas nupcias, con diferente persona mientras que viviera con cualquiera otra persona diferente que con la que se haya casado.

Esto causo, como es de suponerse una impresión terrible en el campo reaccionario, el jefe del episcopado mexicano protestó y lanzó excomuniones (recordemos que es el máximo castigo que impone la Iglesia católica), ya que entre la Iglesia y el Estado desde muchos años atrás ha existido la lucha por el poder no solo económico sino político. Y mientras la Iglesia se oponía al divorcio, el estado no aceptaba a este principio totalmente, pues solo sostenía la separación de cuerpos, pero al ir evolucionando nuestro derecho se aceptó el divorcio que disolvía al vínculo matrimonial, pues podemos ver que en esta época no se estaba contemplado el adulterio como



una figura jurídica que causara la separación o rompimiento del matrimonio civil.

Entre las legislaciones del Siglo XIX cabe hacer mención, como ya se realizó con anterioridad la Ley del Matrimonio Civil de 1859, expedida por el Licenciado Don Benito Juárez, en la cual se desconocía el carácter sacramental del matrimonio, para convertirlo en un acto regulado por las leyes civiles.

Todos los proyectos legislativos, así como las legislaciones del Siglo XIX, en materia de divorcio tienen como semejanza un tipo de divorcio **el divorcio separación**; con ligeras variantes en cuanto a las causales, pues los requisitos formales y consecuencias jurídicas, son fundamentalmente semejantes entre sí".<sup>24</sup>

En la Ley de Matrimonio Civil de 1859, se estableció el divorcio como temporal, "y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados" (artículo 20).

---

24. Muñoz, Luis, *Derecho Civil Mexicano*, México, Cárdenas editor, 1971, 2ª. ed. pp. 196-209.

## 2.3 CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE BAJA CALIFORNIA DE 1870.

Toda la legislación que existía anteriormente con relación al matrimonio, quedó derogada al promulgarse el Código Civil para el Distrito Federal y territorios de Baja California de 1870, que comenzó a tener vigencia el 1° de marzo de 1871 siendo presidente de la República el Señor Licenciado Don Benito Juárez; la comisión encargada del proyecto estuvo integrada por los licenciados José María Lafragua, Mario Yañez, Isidro Montiel y Rafael Conde, es importante destacar que lo relativo al régimen matrimonial de bienes se contenía en el Libro Tercero, que trataba de los contratos, y en el Título Décimo se reglamenta el contrato del matrimonio con relación a los bienes de los consortes.

Este cuerpo legal, denota su inspiración en el Código de Napoleón en cuanto a considerar al matrimonio como un contrato civil para formar a una sociedad, en cuanto al divorcio solo rompe con el vínculo matrimonial, ahora bien, de tal forma que en el artículo 159 del Código Civil de 1870 establece que es lo que se considera como matrimonio y en el artículo 239 del mismo ordenamiento se establece que se entiende por divorcio.

Como es de observarse en el Código Civil de 1870 se considera al matrimonio como un contrato civil para formar una sociedad, cuestión que es bastante discutida en la actualidad por infinidad de autores, probablemente era considerado así por que no se comprendía entre los preceptos de separación de bienes, como lo es ahora, o quizá por que los legisladores solo se dedicaron a copiar conceptos y preceptos extranjeros principalmente del Código napoleónico y no analizaron más detenidamente la realidad social y situaciones que pudieran presentarse a futuro, ya que el Código de 1870 como podemos ver es una copia casi exacta del Código napoleónico que regía en esos momentos en Francia.

En este Código se parte de la noción de que el matrimonio es una unión indisoluble, por lo que se rechaza el divorcio vincular, se señalan siete causas de divorcio, es decir de separación de cuerpos, cuatro de las cuales constituyen delitos.

El artículo 239 prevenía que el divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; suspende solo algunas de las obligaciones civiles, que se expresan en los artículos relativos a este Código.

El artículo 240 expresaba: "Son causas legítimas de divorcio:

1.- **El adulterio de uno de los cónyuges.**

2.- La propuesta del marido para prostituir a la mujer, no solo cuando el marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.

3.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal.

4.- El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos o a la convivencia en su corrupción.

5.- El abandono sin causa justificada del domicilio conyugal, prolongado por mas de dos años.

6.- La sevicia del marido con su mujer o la de esta con aquel.

7.- La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro. Se prohibía el divorcio por separación de cuerpos, cuando el matrimonio tenía 20 años o más de constituido. Era condición para gestionar el divorcio el que hubieren transcurrido dos años, como mínimo, desde la celebración del matrimonio, antes de los cuales la acción de divorcio era improcedente\*.

## 2.4 CÓDIGO CIVIL DE 1884.

“El día 31 de marzo de 1884, fue promulgado el segundo Código Civil del país, siendo Presidente Don Manuel González ordenamiento que vino a derogar al anterior, el de 1870.

El Código Civil de 1884 en forma general produjo los preceptos del Código anterior en cuanto a la naturaleza del divorcio, sus efectos y formalidades, sin embargo nos encontramos ante el hecho indiscutible de haber reducido notablemente los trámites necesarios para la consecución del divorcio; ya que sin derogar por completo la serie de trabas que señalaba el Código Civil de 1870 se hizo más fácil el divorcio puesto que era esta la única forma que aceptaba como solución a los conflictos conyugales.

Este Código siguió los lineamientos del anterior y muchos artículos fueron transmitidos exactamente igual. En el artículo 227 del Código Civil de 1884 se enumeran las causas de divorcio además de contener las del Código de 1870.

El artículo 1965 del Código Civil de 1884 decía que “El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes”, a diferencia del Código actual que establece como obligación seleccionar uno de los

regímenes, al señalar que "El contrato de matrimonio debe (no dice puede) celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes" (artículo 178 del Código Civil). La mera posibilidad de elegir uno de los regímenes permitió que a falta de uno, se presumiere la sociedad legal.

En los Códigos Civiles de referencia, se partió el principio de que la presunción del régimen de sociedad legal cuando no existían capitulaciones matrimoniales estipulando la separación de bienes o la sociedad conyugal.

Para la sociedad legal existía una amplia regulación. Se señalaban los bienes propios de cada cónyuge en diversos supuestos y también los que formaban el fondo de la sociedad legal. La administración se comprendía en un capítulo especial. Con relación a las deudas, respondía la sociedad legal de todas las contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o solo por el marido o por la mujer con la autorización de este, o en su ausencia o por su impedimento, son cargas de la sociedad legal artículo 2035 del Código Civil, siendo excepción las deudas provenientes de delito de alguno de los cónyuges, o de algún hecho moralmente reprobado, aunque no fuera punible por la Ley, o las deudas de gravámenes de bienes propios de los cónyuges; también señala las bases

por las cuales las deudas de cada cónyuge anteriores al matrimonio eran cargas en la sociedad legal, artículo 2037 del Código Civil.

El Código de 1884, en este Código Civil el artículo 226 señala como único divorcio el de separación de cuerpos, por lo tanto subsistía el vínculo matrimonial, suspendiéndose algunas obligaciones civiles que imponía el matrimonio.

Como causas, a las contenidas en el Código Civil de 1870, se agregaban:

- a). El que la mujer diera a luz durante el matrimonio, a un hijo concebido antes del contrato de matrimonio y que judicialmente se declarará ilegítimo;
- b). El hecho de negarse a ministrar los alimentos conforme a la ley;
- c). Los vicios incorregibles de juego, embriaguez, enfermedad crónica e incurable que fuera contagiosa y hereditaria, anterior al matrimonio;
- d). La infracción de las capitulaciones matrimoniales; y
- e). El mutuo consentimiento.

Los códigos civiles de 1870 y 1884 no aceptaron **el divorcio vincular**, reglamentado en cambio solo el divorcio por separación de cuerpos. Entre ambos Códigos sólo existe una diferencia de grados, es decir, el de 1870, estatúa mayores requisitos, audiencias y plazos para que el Juez decretara el

divorcio por separación de cuerpos, los que redujo considerablemente el código de 1884, algunas de las causas se repiten en el actual Código de 1928".<sup>25</sup>

## 2.5 LEY DE DIVORCIO DE 1914.

"Durante todo el periodo presidencial de Porfirio Díaz, que comprende tres décadas, no se encuentran cambios en las instituciones sociales y familiares. Después de lo cual, sobrevino la Revolución Mexicana, que si aportó grandes modificaciones sociales y políticas a la nación, como lo es la legislación preconstitucional que sirvió de antecedente y preparó el cambio para los grandes cambios.

Así surge la Ley de Divorcio del 29 de diciembre de 1914, expedida por Venustiano Carranza, en la que por primera vez en México se estableció el divorcio perfecto o vincular.

**Divorcio vincular;** denominación del divorcio vincular, habilita a los cónyuges para contraer nuevas nupcias.

---

25. Chávez Asencio, Manuel F., Op. Cit., pp. 185, 186, 426 y 427.



El divorcio - de acuerdo con el artículo 266 del Código Civil vigente para el Distrito Federal aún con las reformas del 2000 - disuelve el vínculo de matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".<sup>26</sup>

Algunos párrafos del considerando único de esta Ley que sirve de exposición de motivos y que a continuación se transcribe, explica las razones en que se funda:

Lo que hasta ahora se ha llamado divorcio en nuestra legislación, es la simple separación de los consortes sin disolver el vínculo: Lejos de satisfacer la necesidad social de reducir a su mínima expresión las consecuencias de las uniones, solo crea una situación irregular, peor que la que se trata de remediar.

Se llama divorcio vincular por que disuelve en toda la extensión de la palabra en vínculo que los une, o sea el divorcio y a la vez la separación de cuerpos.

Por otra parte, el divorcio por mutuo consentimiento es el remedio de cubrir las culpas graves de alguno de los cónyuges, por medio de la voluntad de ambos para divorciarse, sin necesidad de dejar sobre las respectivas familias o sobre los hijos,

---

26.- De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Op. Cit.*, p. 497.

la mancha de una deshonra.

Que si bien, la aceptación del divorcio que disuelve el vínculo, es el medio directo de corregir una verdadera necesidad social, debe tenerse en cuenta que solo se trata de un caso de excepción, y no de un estado que sea la condición general de los hombres en sociedad, por lo que es preciso reducirlo solo a los casos en que la mala condición de los consortes es ya irreparable en otra forma que no sea su absoluta separación.

El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, que sea por mutuo consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo, por causas que hagan imposible la convivencia conyugal, disuelto el matrimonio los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

Aunque la vigencia de esta Ley fue muy corta, es uno de los principales antecedentes de la legislación civil con relación al divorcio vincular en nuestro país.

Así pues gracias a este ordenamiento quedó permitido por primera vez en México el divorcio vincular.

Al existir el **divorcio vincular**, se da pauta a que pueden remediarse situaciones familiares que se han tornado bastante negativas o insoportables, y el que puedan tener solución, ya que se permite a los

cónyuges celebrar un nuevo matrimonio y de esa manera darles a los hijos una vida mas sana y mas armoniosa.

"También se le conoce con el nombre de **Leyes Divorcistas de Venustiano Carranza**. Para tratar de complacer a dos de sus ministros -Palavicini y Cabrera- que planeaban divorciarse de sus respectivas esposas, Venustiano Carranza, que a la sazón era solo el jefe de las facciones en plena guerra civil, expidió sorpresivamente dos Decretos:

- a). Uno del 29 de diciembre de 1914.
- b). El otro del 29 de enero de 1915.

Por lo que introdujo en México el divorcio vincular y suprimió de una plumada del contrato de matrimonio civil, el primer elemento esencial que le había reconocido su autor el presidente Señor Licenciado Don Venito Juárez.

Esta intempestiva amputación de la indisolubilidad del matrimonio fue confirmada más tarde en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, como en el vigente Código Civil, ya que ambos reglamentan el divorcio vincular como un logro definitivo a la revolución hecha al gobierno.

En el decreto del 29 de diciembre de 1914, en la exposición de motivos se decía que si el objeto esencial del matrimonio es la procreación de la especie, la educación de los hijos y la mutua ayuda,

los contrayentes quienes van a soportar las cargas de la vida, desgraciadamente no siempre se alcanzaban los fines por los cuales se contrajo. Después se alegó que, de acuerdo con el principio establecido por las Leyes de Reforma, que el matrimonio era un contrato civil formado por la espontánea y libre voluntad de los contrayentes "es absurdo que deba subsistir cuando esa voluntad falta por completo, o cuando existen causas que hagan difícilmente irreparable la desunión consumada ya por las circunstancias.

Con base en éstas y otras argumentaciones semejantes, el decreto prevenía lo siguiente:

Artículo 1.- "Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la Ley del 14 de diciembre de 1874 (que señala al matrimonio como indisoluble), reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal, decretada el 25 de diciembre de 1873, en los siguientes términos":

Fracción IX.- "El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo o libre consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga mas de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que haga irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto

el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima”.

Artículo 2.- “Entre tanto se establece el orden constitucional de la República, los gobernadores de los Estados, quedan autorizados para hacer en los respectivos códigos civiles, las modificaciones necesarias a de que esta Ley pueda tener aplicación”.

Artículo Transitorio.- “Esta Ley será pública por bando y pregonada. Comenzará a surtir sus efectos legales desde esta fecha”.<sup>27</sup>

## 2.6 REFORMAS POLÍTICO-SOCIALES DE 1916.

Dentro del programa de reformas político-sociales de la Revolución Mexicana, existió en la fecha de 18 de abril de 1916 en Jojutla Estado de Morelos, bajo el lema de Reforma, Libertad, Justicia y Ley, un Plan decretado por varios artículos en los cuales tratan de proteger más los intereses de los particulares como a la persona física hablándose ya de derechos que protegían a la mujer y a los menores de edad, esta Ley tiene su finalidad por la cual

---

27. Chávez Asencio, Manuel F., *Op. Cit.*, pp. 427, 428.

podemos ver y entender al legislativo que ya trata en determinado momento de disolver grandes latifundios, así como la existencia de una gran fomentación de la agricultura y a los pueblos indígenas así como a los pueblos rústicos tratar de entregarles nuevamente las propiedades de tierras y propiedades de agua, también existe el fomento establecido de escuelas regionales sobre la agricultura y mejores métodos de cultivo, existen también expropiaciones hacia los grandes latifundios, expropiaciones de grandes porciones territoriales en manos de una sola persona o familia, la existencia de una educación moralizada resaltar, los valores universales, existir mejores condiciones de trabajo, disposiciones para la higiene laboral, leyes para proteger al trabajador sobre accidentes de trabajo, darles mejores condiciones a los mineros, reconocer las personalidades jurídicas de los trabajadores agremiados o conformados en sociedades de obreros, la preexistencia de sindicatos, la preexistencia de sociedades cooperativas, suprimir las tiendas de raya, sistemas de vales para el pago de los jornaleros y en fin grandes beneficios para toda la gran sociedad mexicana, es aquí donde todos estos valores de la gente como trabajadores, obreros, campesinos empieza a tomar cuerpo desde la gran revuelta social nombrada Revolución Mexicana pero lo que a

nosotros nos interesa son las Reformas Sociales y en su esencia lo que establece el Código Civil que es la relación entre personas pero principalmente actos relacionados con el **adulterio** y con sus dos figuras jurídicas que siempre van de la mano, que son el divorcio y el matrimonio.

“Entre las reformas sociales lo que a nosotros nos es de gran importancia son los siguientes artículos:

Artículo 10.- “Proteger a los hijos naturales y a las mujeres que sean víctimas de la seducción masculina, por medio de leyes que les reconozcan amplios derechos y sancionen la investigación de la paternidad”.

Artículo 11.- “Favorecer la emancipación de la mujer por medio de una juiciosa **Ley sobre el divorcio**, que cimenté la unión conyugal sobre la mutua estimación o el amor, y no sobre las mezquindades del prejuicio social”.<sup>28</sup>

---

28. Contreras, Mario y Tamayo, Jesús, **Lecturas Universitarias Tomo II, México en el siglo XX, 1913-1920**, México, editado por la UNAM, 1983, pp. 126-130.

## 2.7 LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

"Esta Ley fue promulgada el 9 de abril de 1917 por el primer jefe del ejército constitucionalista, Don Venustiano Carranza.

La cual recopila, recoge y aumenta algunos aspectos en relación con el divorcio y la protección hacia la familia al presentarse este; sienta bases muy fuertes en esta materia, puesto que con posterioridad es tomada en cuenta casi en su totalidad para la formación del título concerniente a la disolución del vínculo matrimonial, esto en el Código Civil de 1928.

Regula el divorcio en los artículos 75 a 106, teniendo doce causales en cierta semejanza a las del Código Civil de 1884.

Se conservó al divorcio como disolución del vínculo matrimonial; el adulterio como causal de divorcio se equiparó en el hombre y la mujer.

Se permitió la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio aunque limitada a ciertos casos.

Y por primera vez la Ley atribuye algunos efectos jurídicos al concubinato además regula las consecuencias jurídicas del divorcio en forma muy



parecida a las del código derogado, el de 1884".<sup>29</sup>

A partir de esta fecha, expedida en 1917 se logra el paso definitivo en materia de divorcio, al establecer que el matrimonio es un vínculo disoluble y permite por lo tanto, a los divorciados celebrar nuevas nupcias.

El artículo 75 de la Ley de Relaciones Familiares establecía que "el divorcio disuelve el vínculo de matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

Se conserva el divorcio por separación de cuerpos, que se relego a segundo término, quedando como excepción relativa la causal señalada en la fracción IV del artículo 76, que se refería a enfermedades crónicas e incurables, contagiosas y hereditarias, dejando ala voluntad del cónyuge sano, pedir el divorcio vincular o la simple separación de lecho y habitación.

El artículo 102 prevenía que: "los cónyuges recobraban su entera capacidad de contraer matrimonio, salvo lo dispuesto por el artículo 140 y cuando el divorcio se haya decretado por causa de **adulterio**, pues en este caso el cónyuge culpable no

---

29. Cruz Ponce, Lisandro y Leyva, Gabriel, **Código Civil para el Distrito Federal**, México, editado por la facultad de derecho de la UNAM, 1982, p. 8

podía contraer matrimonio, sino después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio”.

El artículo 140 prevenía que: “la mujer no podía contraer matrimonio, sino hasta pasados 300 días de la disolución del primero. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió el acto de cohabitación”.<sup>30</sup>

## 2.8 ORDENAMIENTO CIVIL DE 1928.

En este Código el artículo 266 reproduce el numeral 75 de la Ley sobre Relaciones Familiares.

El artículo 267 contiene la relación de causales de divorcio que se reproducen parcialmente en el Código vigente, aún cuando hubo cambios y adiciones, además se señalan tres regímenes posibles en cuanto a bienes matrimoniales:

- a). El de separación de bienes.
- b). El de sociedad conyugal.
- c). El mixto.

“Por la libertad en esta materia se pueden convenir otros acuerdos respecto de los bienes (sociedad civil o sociedad mercantil, fideicomiso,

---

30. Chávez Asencio, Manuel F., *Op. Cit.*, p. 429.

etc.).

El artículo 98, fracción V del Código Civil, indica que a la solicitud del matrimonio se adjunte el convenio que los cónyuges deberán celebrar respecto de sus bienes y que en el convenio se exprese con claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de separación de bienes o de sociedad conyugal. Como consecuencia, la Ley no presume ningún sistema, previene que los contrayentes lo determinen. Sin embargo, el Juez del Registro Civil puede celebrar el matrimonio sin cumplir este requisito previo, aún cuando es de fundamental importancia en el aspecto patrimonial, por que no es requisito esencial ni de validez, toda vez que las capitulaciones matrimoniales pueden celebrarse durante el matrimonio, equiparable con el artículo 180 del Código Civil vigente para el Distrito Federal (reformado del 13 de enero del 2004)".<sup>31</sup>

"Ahora bien, dentro de las causales de divorcio que enumera este Código de 1928, se encuentran las mismas del Código Civil de 1884 y de la Ley de Relaciones Familiares, con la característica de haberse formulado en términos más claros: añadiéndose nuevas causas a las fracciones X, XV y XVI del artículo 267 del Código Civil vigente para el

---

31. *Ibidem*. p.188.

Distrito Federal.

Entre otros avances que se tuvo, en cuanto a derecho de familia se trata de: el que se concedió a ambos esposos la capacidad de contratar, administrar y disponer de sus bienes sin necesidad de autorización de uno al otro. Autoridad y consideraciones iguales dentro del hogar. Obligaciones alimenticias a cargo del marido, hasta la reforma de 1974 donde como consecuencia del año internacional de la mujer, la cual adquirió derecho a desempeñar una profesión, industria, oficio o comercio cuando no se perjudica la dirección y cuidado del hogar, por lo tanto al existir igualdad de circunstancias para ambos contrayentes también empieza a existir el derecho de pedir alimentos del hombre hacia la mujer".<sup>32</sup>

Es notorio que en el movimiento feminista de liberación. Es la base para que las mujeres que no eran consideradas para desempeñar puestos políticos o de otra índole, los que eran de exclusividad masculina, ahora lo fuesen: pero, probablemente se ha confundido la finalidad de dicho movimiento pues en lugar de liberación o libertad se ha convertido para algunas familias en una causa de desobligación familiar o ruptura del matrimonio por causa de

---

32. Cruz Ponce, Lisandro y Leyva, Gabriel Op. Cit., p.9.

competencia entre los esposos, y como siempre este tipo de despostillamientos a la familia afectan directamente a nuestra sociedad mexicana.

## **2.9 NORMATIVIDAD ACTUAL.**

Código Civil vigente para el Distrito Federal. El primer Código Civil propio para el Distrito Federal del año 2000, inicia el capítulo del divorcio con la misma redacción que el anterior, pero en un segundo párrafo se clasifica en voluntario y necesario, expresando que es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges y se substanciará administrativa o judicialmente. Se agrega que es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial.

El artículo 267 del mismo ordenamiento civil contiene una relación de causales de divorcio, que tiene variantes a las relacionadas en el Código de 1928. Se pretende la igualdad entre los consortes, se suprimen algunas causales y se adicionan otras, lo que se irá estudiando en el capítulo relativo que trata de las causales.

El Código Civil anterior (al año 2000), partió del supuesto de que los contrayentes estaban

capacitados para realizar sus convenios de capitulaciones en todos los aspectos, económicos y jurídicos necesarios para su vida matrimonial, y por eso se les dejó amplia libertad. Pero la realidad demostró que esa libertad no se ejerció y nadie hizo capitulaciones, razón por la cual en las oficinas del Registro Civil se proporcionan a los contrayentes **formatos impresos** de uno u otro de los regímenes.

Ante esta situación, el legislador, atinadamente a nuestro modo de pensar, estableció una serie de presunciones legales **juris tantum**, que admiten pactos en contrario, sobre algunos aspectos fundamentales de las capitulaciones, de tal manera que presuntivamente reglamentan tanto la sociedad conyugal como la separación de bienes.

Los artículos 182 bis del Código Civil y siguientes contienen normas legales sobre:

- a). Los bienes que forman parte de la sociedad.
- b). Cómo se reparten las utilidades habidas.
- c). Que bienes en la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario. Por otro lado, en los términos del numeral 189 del mismo Código Civil, se señala lo que debe contener la capitulación matrimonial, que deja plena libertad a los contrayentes para decidir, lo que implica cierta contradicción.

Antonio de Ibarrola hace notar que en nuestro

medio no se le da debida importancia a lo relativo a los bienes por el Juez del Registro Civil, sobre todo entre gente sencilla. En el momento del matrimonio se piensa en todo menos en los bienes y hay cierto respeto o vergüenza a tratar entre los contrayentes lo relativo a los bienes, razón por la cual el Juez del Registro Civil debe auxiliar y ayudar a los contrayentes a decidir sobre el régimen de bienes. Muchas veces solo sacan un **machote** que establece la sociedad conyugal, y dicen no haber más.

Es verdaderamente penoso ver que en las oficinas del Registro Civil jamas se pregunta a los contrayentes si tienen algún bien raíz a su nombre, a pesar de lo cual los mismos pactan en el acto del matrimonio que la sociedad comprenderá tanto los bienes de que son propietarios los cónyuges, como los que adquieran en un futuro, dando ello lugar a dificultades de carácter técnico bastante serias. En efecto, si los contrayentes se transmiten la propiedad de bienes que ameritan como requisito el otorgarse en escritura pública, la traslación no será válida por no haberse cumplido con los requisitos de forma contenidos en el Código Civil y en la Ley del Notariado.

“En la actualidad se persigue como principal fin el de realizar la seguridad jurídica entre los consortes con lo que toca a sus bienes, de tal manera

que la certeza en cuanto al régimen queda definida, no por una presunción legal, sino por un convenio que al efecto celebren los consortes".<sup>33</sup>

"Napoleón, que impuso su pensamiento en la sociedad de su época, transmitió sus ideas poco favorables a la mujer al, Código Civil Francés de 1804, al que dio su nombre **Código Napoleónico**. La mujer se consideraba mas que como a una persona, como una cosa.

Esta opinión influyó en el Código Civil, como se expresó, el que en su artículo 213 decía: **"El marido debe protección a su mujer; la mujer debe obediencia a su marido"**. Portalis, en la expresión de motivos que precede al Código Civil, pretendía disculpar la crudeza de su redacción y estimaba que lo consignado en el Código no significaba inferioridad de la mujer, simplemente diferencia de aptitudes y, por ende, de los deberes; ningún cónyuge – decía – tiene derecho sobre el otro; ambos tienen deberes: El varón el de proteger a la mujer, esta el de obedecer al marido.

Es de notarse que el Código Napoleónico no expresa a título de qué consideración la mujer debe

---

33. Rojina Villegas, Rafael, **Derecho Civil Mexicano Tomo II, Derecho de Familia**, México, Porrúa 1949, 2ª. ed. p. 417



obediencia al marido, aún cuando a su letra se deduce que debe obediencia por que necesita protección, por que es inferior en los aspectos físico e intelectual para regirse por sí misma.

Napoleón tenía la idea de que el matrimonio consistía en la posesión legal de una mujer por un hombre, como se desprende de la exposición que hacía Thibaudeau, en la página 426 de las memorias sobre el consulado, al señalar lo que Napoleón Bonaparte expresó al consejo de estado: **La naturaleza a hecho de nuestras mujeres nuestras esclavas. El marido tiene el derecho de decidir a su mujer: señora, no saldréis. No iréis a la comedia. No veréis a tal o cual persona; es decir, señora, me pertenecéis en cuerpo y alma**".<sup>34</sup>

"Como podemos darnos cuenta con nuestras transcripciones de algunos artículos y de la expresión napoleónica, entenderemos la razón por la cual cuando se establece el Código Napoleónico se consideró a la mujer mas que una persona un objeto al servicio del varón, y con la transcripción casi literaria de la época del Licenciado Don Benito Juárez esa misma tendencia ideológica pasa a nuestro país de una manera casi intacta. Cuando se

---

34. Chávez Asencio, Manuel F., Op. Cit., pp. 10 y 11

le considera a la mujer en la normatividad de 1916-1917 se le empieza a considerar a la mujer como una persona con casi los mismos derechos y obligaciones que al varón y de ahí en adelante existe una igualdad de circunstancias para ambas partes hasta nuestra actualidad.

El siglo XIX fue fecundado en ataques a la autoridad del marido.

En Francia muchos autores llevaron a cabo enérgica propaganda a favor de la emancipación doméstica de la mujer. José Castan nos expresa que un comité privado constituido en 1866 para la revisión del Código Civil, aceptó la propuesta hecha por Emilio Accolas de suprimir el artículo 213, que prescribe el deber de obediencia marital. El congreso de 1900 sobre la condición y derechos de la mujer, voto a propuestas de Gerlach, la supresión de todos los textos de la Ley que consagran la sumisión de la mujer al marido, y Foyer según Castan, que fue uno de los oradores más aplaudidos, declaró sin ambages: **Nosotros tenemos que asegurar la abdicación de este rey conyugal que es el marido y el advenimiento de esta ciudadana que es la mujer; en una palabra, tenemos que hacer del matrimonio una República (una Democracia entre marido y mujer).**

**En Italia** las señoras Ana Mozzoni y Malvina Frank censuraron el derecho matrimonial moderno, queriendo una y la otra abolir la idea de superioridad que consideraba al marido jefe de familia.

**En España** no hubo un verdadero movimiento feminista según Castan.

**Alemania** no se dejó arrastrar a la pasión francesa, y solo más tarde Luis Buchner se ocupó del aspecto doméstico, y decía que el matrimonio actual era una institución regida por viejos principios de despotismo que dominaron durante algún tiempo en la Iglesia y en el estado; agregaba que casarse significaba, para la mujer, dejarse vender como una mercancía, añadía que la emancipación de la mujer debe hacerse libre e independiente, el trabajo e instrucción.

**En Inglaterra**, Stuart Mill, hizo un cuadro muy desfavorable sobre las condiciones matrimoniales de la época, señalando la verdadera tiranía marital, y pregonizando la igualdad de los cónyuges como el ordenamiento más sabio y equitativo en matrimonio.

Aparecerán las sufragistas que lucharon de modo violento por los derechos civiles. A ellas se unieron escritores como Stuart Mill, quienes alentaron estos movimientos. Aún cuando el camino fue muy lento, podía decirse que se había iniciado la marcha. En la teoría se ha conseguido bastante, pero en la práctica

existen muchas lagunas que faltan por llenar. Una cosa es que se decrete la igualdad de derechos, y otra que se acepte por el hombre, para lo cual se requieren campañas de promoción y educación".<sup>35</sup>

---

35. *Ibíd.*, pp. 11 y 12.

## **CAPITULO 3**

### **CONCEPTUALIZACIÓN Y COMPARACIÓN DEL ADULTERIO CON OTRAS FIGURAS JURÍDICAS.**

**3.1 BIGAMIA**

**3.2 POLIGAMIA**

**3.3 CONCUBINATO**

**3.4 AMASIATO**

### **3.1 BIGAMIA.**

**Según el Código Penal vigente para el Distrito Federal.**

En su Título Noveno.

Delitos contra la filiación y la institución del matrimonio.

Capítulo Segundo.

Establece que **bigamia**:

**Artículo 205.-** "Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de ciento ochenta a trescientos sesenta días de multa, al que:

- I.- Se encuentre unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, y contraiga otro matrimonio; o
- II.- Contraiga matrimonio con una persona casada, si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse aquél".

**En el Código Penal vigente en el Estado de México**

En su Subtítulo Quinto.

Delitos contra la familia.

Capítulo Tres.

**Establece que la bigamia:**

**Artículo 214.-** "Al que estando unido en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio, con las formalidades legales, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días de multa.

Igual pena se impondrá al otro contrayente si obrase con consentimiento del vínculo anterior".

**Artículo 215.-** "A los testigos y a las personas que intervengan en la celebración del nuevo matrimonio, a sabiendas de la vigencia legal del anterior, se le impondrá hasta la mitad de las penas previstas en el artículo precedente. Igual pena se impondrá a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela que, a sabiendas de la existencia de este

impedimento, dieran su consentimiento para la celebración del nuevo matrimonio”.

**Artículo 216.-** “El término para la prescripción de la bigamia, empezará a correr desde que uno de los dos matrimonios haya quedado disuelto por la muerte de los cónyuges, o que el segundo haya sido declarado nulo. El término de la prescripción del matrimonio ilegal empezará a correr desde la disolución del matrimonio o por la muerte de uno de ellos”.

**\*BIGAMIA.** Situación legal en que se encuentra la persona que se ha casado por segunda vez, sin previo divorcio de su primer consorte o fallecimiento del mismo”.

**\*BIGAMO.-** Persona casada que contrae segundo matrimonio hallándose vivo el vínculo matrimonial anterior”.<sup>36</sup>

Como podemos observar en el delito de bigamia lo que entendemos es que aparecen dos matrimonios en juego, la situación jurídica establece que existen

---

36. De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Op. Cit.*, pp. 130 y 131.



dos contratos matrimoniales; más sin en cambio en el adulterio, se establece solo un contrato matrimonial, y que posteriormente se involucra cualquiera de los consortes con una tercera persona, y así se establece la figura jurídica del adulterio.

### 3.2 POLIGAMIA.

Para el maestro Rafael de Pina Vara la:

**"Poligamia, es:** La unión matrimonial de un hombre con varias mujeres".<sup>37</sup>

Según por otras definiciones de diccionarios no jurídicos en general se establece que la:

**Poligamia:** "Estado o calidad de polígamo, régimen familiar en que se permite al varón tener varias esposas".

**Polígamo o polígama:** "Dícese del hombre que tiene a un tiempo muchas mujeres en calidad de esposas. Dícese del que sucesivamente las tuvo".<sup>38</sup>

---

37. *Ibidem*, p. 411.

38. *Diccionario Sopena Ilustrado*, Madrid, Sopena, 1974, p. 797.

En nuestras creencias, como en nuestra ideología occidental la **poligamia** no es muy común, ya que la **bigamia** si es considerada como delito, pero la **poligamia** no está tipificada como tal en los Códigos penales del Distrito Federal y del Estado de México, ya que una persona pudo haber adquirido la **poligamia** sin haber estado vigentes al mismo tiempo mas de dos contratos matrimoniales, por ejemplo, pudo haber adquirido el primer matrimonio, y haber enviudado, haber obtenido el segundo matrimonio, y estar divorciado, y actualmente estar casado y vivir con una persona, esto quiere decir que él es **polígamo**, pero no por este hecho él está cometiendo algún delito, ya que no está tipificado como delito pero si en determinado momento practica la **poligamia** la Ley no establece si tienen que ser contratos vigentes o no ya que solo el maestro Rafael de Pina lo menciona en su definición.

En los pueblos de medio oriente como Israel si se ha practicado la **poligamia** tal como no lo dicen en la Biblia, "el relato bíblico nos pinta a Noé saliendo del Arca con sus hijos como familia monógama, pero muy pronto Abraham expulsó a Agar, realizando el primer divorcio que nos narra la Biblia "se levantó, pues Abraham (21 y 24) de mañana y tomando pan de un odre de agua, se lo dio a Agar poniéndoselo a la espalda. Y con ello al niño, y la despidió, ella se fue

y anduvo errante por el desierto de Berzeba.

A la vista de la tierra de promisión Moisés dirigió la palabra a su pueblo, tras varias recomendaciones del amor al prójimo, solo los esclavos y las mujeres hermosas, que apresadas en la guerra podían tomar para sí los varones en caso de agradarles, y también los derechos del primogénito, Deut. 26, 14 "Si un hombre toma a una mujer y llega a ser su marido, y esta luego no le agrada, por que ha notado en ella algo torpe, escribirá el libelo de repudio poniéndoselo en la mano, la mandará a su casa, una vez que de ella salió, podrá ser ella mujer de otro hombre. Si también el segundo marido la aborrece y le escribe el libelo de repudio, poniéndoselo en la mano y la manda a su casa, y si el segundo marido que la tomo como mujer muere, no podrá el primer marido volverla a tomar como mujer, después de haberse marchado, por que esto es una abominación para Yahavé, y no has de llevar el pecado a la tierra de Yahavé, tu Dios te da en heredar.

El divorcio a partir de esta fecha, queda introducido de manera legal en el pueblo de Israel, toda vez que el repudio no es otra cosa que el divorcio y, solo hasta muchos siglos después la mujer pudo lograr también el derecho al divorcio.

Esta medida no logró la deseada unidad matrimonial, toda vez que en el fondo la

desvinculación matrimonial que tal medida autorizó a los israelitas, realmente vino a ser una **poligamia sucesiva**.

Es ocioso destacar la grave discriminación que el repudio trajo sobre las esposas israelitas".<sup>39</sup>

En esta figura jurídica, al compararla con el adulterio se entiende que: La **poligamia** es una figura jurídica en la que intervienen mas de dos contratos matrimoniales o solemnidades del matrimonio, ya como lo explicamos solo se da esta figura jurídica en el Medio Oriente, y las leyes mexicanas lo contemplan como el matrimonio celebrado en tiempos diferentes; no se encuadra con el adulterio por que en el adulterio se manejan tiempos y lugares actuales afectando así a un contrato matrimonial por una tercera persona que se relaciona amorosamente con alguno de los cónyuges.

### **3.3 CONCUBINATO.**

El concubinato es una figura jurídica en la cual se parecería mas al matrimonio, por la convivencia entre un hombre y una mujer, pero que no tiene las

---

39. Chávez Asencio, Manuel F., Op. Cit., p. 416.

características del matrimonio.

El maestro Rafael de Pina, nos establece en su Diccionario de Derecho que:

**"El Concubinato.-** Es la unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad. También nos establece que es un matrimonio de hecho".<sup>40</sup>

**En el Código Civil vigente para el Distrito Federal.**

En su Título Cuarto bis.

De la familia.

Capítulo Onceavo.

Establece que:

**Del Concubinato.**

**Artículo 91-Bis.-** "La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones

---

40.- De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Op. Cit.*, p. 178.

recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo. (GODF 25 may. 00).

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común. (GODF 25 may. 00).

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios. (GODF 25 may. 00)".

**Artículo 291-Ter.-** "Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inertes a la familia, en lo que le fueran aplicables.(GODF 25 may. 00)".

**Artículo 291-Quater.-** "El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este Código o en otras leyes.(GODF 25 may. 00)".

**Artículo 291-Quintus.-** "Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de

ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.(GODF 25 may. 00).

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.(GODF 25 may. 00)".

Para definir el concubinato en los diccionarios comunes ( no jurídicos, Sopena y Larousse) se hace referencia siempre a la concubina, de tal forma que se requiere entender primero el termino concubina para pasar después al concubinato. **Concubina** (del latín concubina).- Manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre como si este fuera su marido. **Concubinario**, por lo tanto, según el mismo diccionario sea el que tiene concubinas; y por último. **Concubinato** (del latín concubinatus).- comunicación o trato de un hombre con una concubina.

Es decir, se trata de la vida que el hombre y la mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar casados; de la cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer, cuya significación propia

y concreta no se limita solo a la unión carnal no legalizada, sino también a la relación continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizada por el matrimonio. Es una comunidad de hecho que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio.

Es evidente que lo concerniente a las relaciones sexuales fuera del matrimonio pueden producir algunos efectos jurídicos, aún cuando no sea posible tratarlos como una institución permanente de derecho. Debemos tomar en cuenta que el concubinato comprende la relación sexual fuera del matrimonio, que va desde las relaciones de poca duración, a las duraderas y estables, pero que tienen de común el considerarse como relaciones matrimoniales. Esto excluye, desde luego, las relaciones pasajeras entre un hombre y una mujer, sin la intención de convivir maritalmente. Desde otro punto de vista se entiende como concubinato, no solo la relación de un hombre y una mujer, sino también se usa este término para indicar a otras mujeres con las cuales un hombre tiene relación sexual permanente a parte de su cónyuge, a las que también se les llama concubinas, de lo cual tenemos ejemplos múltiples en la historia, de donde toca también el problema de la poligamia.



Ahora bien, ¿Cómo puede considerarse el concubinato? Para responder debemos estudiar su naturaleza jurídica, y decir si es una institución, un contrato, un acto jurídico, o si pudiera ser un hecho jurídico. Sin embargo, independientemente de determinar la naturaleza jurídica, debemos aceptar que el concubinato produce consecuencias jurídicas, que afectan a los concubinarios y sus hijos, y que pueden afectar también, directa o indirectamente a terceras personas.

Es de importancia fundamental determinar las causas que generan el concubinato. No es posible calificarlo de moral p inmoral sin conocer la realidad de un país en un momento determinado. Tampoco es conveniente hacer referencia a legislaciones extranjeras, por que estas no regulan situaciones humanas semejantes a las de nuestro país. Es frecuente calificar al concubinato de inmoral sin mayor investigación sociológica; sin conocer la realidad existencial de las parejas que viven en concubinato, ni la realidad social que quizás las lleve a esa unión. Urge un estudio amplio, histórico y sociológico para determinar las causas, y resolver en consecuencia.

Como causas se señalan en primer término, las económicas que se dice influyen deteminantemente en la constitución de estas uniones de facto debido a

la pobreza extrema en que viven muchas personas menos favorecidas en nuestra sociedad, que están imposibilitadas de costear los gastos propios de una boda, que no son solo los relativos a los honorarios del matrimonio civil (que debe ser gratuito en las oficinas del Registro Civil) o estipendios del religioso, que en la mayor parte de las veces no son tan gravosos, como los de la fiesta y demás gastos que la comunidad en que se vive exige como necesarios para la celebración de la boda.

Otra causa que se menciona es la cultural, la que se deriva de la ignorancia en cuanto a la reglamentación que el Estado hace del matrimonio y los derechos que se adquieren con ello; también tomando como referencia la tradición cultural que a veces del tiempo se ha formado, desde la época indígena hasta nuestros días.

Este aspecto cultural es de suma importancia. Es necesario investigar en las comunidades de nuestra República como se acepta el concubinato. Observamos que además de la celebración del matrimonio civil y religioso, frecuentemente es la unión concubinaría que tienen evidentemente alguna aceptación social pero que desconocemos en que grado. Dentro de las costumbres se acepta a la pareja que vive en concubinato, y en alguna religión es bien visto que vivan juntos, de tal forma que la

mujer se recoja con el hombre con quien vivió, y es mal visto que la mujer no conviva con el hombre.

Desde el punto de vista religioso es necesario destacar la sacramentalidad del matrimonio, y la exigencia para el bautizado de contraer el matrimonio según la legislación eclesiástica. En las grandes ciudades observamos, no pocas veces, que muchas bodas se celebran en la Iglesia, no por el aspecto sacramental, sino por dar gusto a los padres de los contrayentes, o bien por convencionalismos sociales por eso se ha optado en la religión católica llámese parroquias o Iglesias que se exigen que primero realicen el matrimonio civil, por que en determinados aspectos de nuestras costumbres mexicanas el matrimonio religioso es mas celebrado con fiestas muy costosas que en el matrimonio civil, ya que la fuerza y las obligaciones que contraen los consortes o llamados también derechos y obligaciones se hacen valer en el matrimonio civil y no en el religioso. Y que hay otras parejas en las que no obstante la fe en que fueron educados no aceptan el matrimonio religioso, por lo cual se colocan en una situación irregular dentro de la comunidad eclesial. En éste aspectos religioso es necesario que exista pleno conocimiento y aceptación del sacramento que se adquiere con el matrimonio y, para ello, la debida preparación de los contrayentes.

En lo político, existe la tendencia de legalizar todas las uniones libres que en el país existen, y así el gobierno periódicamente promueve casamientos colectivos para que las parejas se legalicen y sus hijos se legitimen. En el Código Civil de 1928 ya se regulaban algunos efectos del concubinato, sin embargo, a juicio de algunos no lo suficiente, por que existen todavía prejuicios que impiden considerar a esta unión dentro de la legislación.

Pero para estar en condiciones de juzgar esta realidad, y emitir un juicio constructivo, se requiere una amplia investigación para conocer las causas, efectos, y aceptación de la comunidad a estas situaciones de facto, pues lo mas grave seria pretender legislar con base en experiencia extranjera, pues en esa forma nunca tendremos leyes propias que respondan a nuestras necesidades. Antes de estudiar la naturaleza jurídica del concubinato y sus efectos que produce entre los concubenarios tenemos que entender que el concubinato se habla en la historia de todos los pueblos, de tal forma que esta convivencia sexual fuera del matrimonio ha estado presente en todas las épocas de la humanidad, por lo cual la referencia histórica seria muy prolija, razón por la que nos limitaremos solo a determinados países y su legislación como lo hemos explicado en la época romana y en México a principios del siglo

pasado.

"Para Galindo Garfias, la cohabitación entre hombre y mujer (si ambos son solteros), la vida es común mas o menos prolongada y permite, es un hecho ilícito que produce efectos jurídicos, pero requiere, para que el concubinato sea reconocido como tal, que tanto el hombre como la mujer que llevan vida en común sin estar casados entre si, sean célibes. La unión sexual que exista entre un hombre y una mujer, cuando algunos de ellos o ambos son casados, constituye el delito de adulterio".<sup>41</sup>

"El liberalismo, en cambio, presume la absoluta libertad e igualdad de todos los hombres. Sobre ese presupuesto filosófico el matrimonio fue reputado un contrato y las uniones concubinarias totalmente ignoradas por la Ley. Lo cual si se quiere, constituyo un modo de dejar libradas las uniones sexuales extramaritales al puro arbitrio de cada cual, sin engendrar deberes ni responsabilidades.

En Latinoamérica, en los diferentes países de este continente, se observa la existencia del concubinato, como una forma de convivencia sexual mas o menos institucionalizada, debido a diversas causas que suponen una realidad en Latinoamérica.

---

41.- Chávez Asencio, Manuel F., Op. Cit., p. 300.

En el Código Civil Guatemalteco de 1963, conforme a las previsiones de la Constitución de 1956 incorpora un verdadero estatuto a las uniones, Título Segundo, Capítulo Segundo, artículo 173 a 180 que prácticamente reproduce salvo algunas modificaciones, estas modificaciones establecieron beneficio a los hijos fundamentalmente.

En el Código Civil de Uruguay ha tomado de la Ley Guatemalteca ya citada los dispositivos que informan los artículos relacionados a este, hay que señalar que distintas Constituciones Políticas Iberoamericanas han contemplado el concubinato.

En Bolivia se reconocía el matrimonio de hecho en las uniones concubinarias con el solo transcurso de dos años de vida en común, verificada por todos los medios legales de prueba o por el nacimiento de un hijo.

En Honduras declaro enfáticamente que solo es valido el matrimonio autorizado por funcionarios competentes para formalizarlo, a renglón seguido reconoció el matrimonio de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio mantenido durante diez años y que surtirá todos los efectos del matrimonio civil.

Se señala que otros países no han encarado resueltamente el problema, y hace referencia sólo a alguno de los efectos que produce el concubinato como por ejemplo Venezuela, México, Paraguay.

El Código Civil de Perú hace también alusión al concubinato y particularmente a lo que se refiere a la declaración judicial de paternidad ilegítima, que puede ser declarada **cuando el presunto padre hubiere vivido en concubinato con la madre durante la época de concepción.**

En Cuba en 1975, en el artículo 2 define al matrimonio como **la unión voluntariamente concentrada de un hombre y una mujer con aptitud legal para ello, a fin de hacer vida común.** Después señala que el matrimonio solo producirá efectos legales cuando se formalice o se reconozca de acuerdo con las reglas establecidas en este Código. Del matrimonio no formalizado lo define como **la existencia de la unión matrimonial entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraerla y que reúne los requisitos de singularidad y estabilidad, y que surtirá todos los efectos del matrimonio formalizado legalmente cuando fuere reconocido por Tribunales competentes.** En reconocimiento judicial del

matrimonio retrotraerá sus efectos a la fecha de iniciación de la unión.

En Colombia no existe en la legislación, reglamentación al concubinato, ni a los efectos que producen. La doctrina ha hecho referencia a esta unión de hecho, señalando que concubinato es toda unión de un hombre y una mujer que implica comunidad debida, no importa el estado personal de quienes establecen esa comunidad; y son concubinos el hombre y la mujer que de hecho hacen vida marital sin estar unidos por el vínculo matrimonial.

En Chile no hay reglamentación legal alguna, y al concubinato se hace referencia en la doctrina, aplicando disposiciones existentes en otras materias para regular los efectos del concubinato con relación a los concubinos, sin bienes y con relación a terceros.

Ahora en Argentina como en Uruguay y también en Chile, las condiciones de la conquista y colonización estimularon el desarrollo de una sociedad predominantemente europea, sin embargo, se acepta el concubinato, a proliferado por otras razones, la carencia de divorcio dirimentemente vincular, pues la mayor proporción de concubinos, en



Argentina reconocen ligamen anterior no disuelto, de modo que millares de hogares y familias se forman a despecho de la indisolubilidad del matrimonio, con parejas que se han separado de hecho legalmente de su cónyuge y vuelto a unir, sea extramaritalmente, recurriendo al conocido expediente de tramitar el divorcio ante el Tribunal de país extranjero, y luego, contraer en ese mismo país nuevas nupcias".<sup>42</sup>

### 3.4 A M A S I A T O.

El amasiato es una figura jurídica equiparable al concubinato, tal y como lo maneja el maestro Rafael de Pina Vara en su Diccionario de Derecho, nos establece:

**Amasia.**- "Usadísimo, sobre todo en el foro, por querida, concubina. Mujer que sin previo matrimonio legal, hace vida marital con el hombre. Muy usado en el masculino (Santa María, diccionario de mejicanismos).

Como podemos observar en esta otra definición encontramos que:

---

42.- *Ibidem.*, pp. 290-294.

**Amasiato.-** Concubinato, poco usado, y solamente en el foro (Santa María, diccionario de mejicanismos).

**Amasio.-** Hombre que hace vida marital públicamente con una mujer, sin ser casado legalmente con ella".<sup>43</sup>

La palabra amante se utilizó en el teatro griego que viene de la palabra amor, que en su traducción no literaria significa amado o tener un ser amado ya que se utilizó en nuestro país principalmente a principios de siglo para tener una forma agresiva y despectiva principalmente para dirigirse al concubinato pero en nuestra sociedad mexicana a principios de siglo teniendo una tendencia cien por ciento religiosa (católica) no era bien visto el concubinato razón por la cual se dio en una forma muy despreciativa e insultando con la palabra amante o amantes, de ahí el amasiato que es lo mismo que el concubinato y como ya lo hemos establecido es regulado a principios de siglo pero no con la palabra de amasiato sino con la palabra de concubinato que como ya lo hemos dicho estas dos figuras jurídicas son muy parecidas al matrimonio, ya que en este

---

43.- De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Op. Cit., p. 78

caso las leyes mexicanas y de varias partes del mundo aceptan y reconocen el amasiato pero con la forma de concubinato, nuestros literarios de principios de siglo en el año de 1920 aproximadamente toman la palabra de amasiato pero en una forma irregular se utiliza la palabra amante siendo que a la referencia que hacen estos literarios **no todos** se establece que para ellos el amasiato o el amante o la amante, era tener líos amorosos a escondidas y bajo muy poca luz, como, así se refieren en obras, literarias de esta fecha que lo hacían en una forma para establecer líos amorosos prohibidos o desgastantes moralmente, y si nosotros nos ponemos a ver la referencia lo que jurídicamente significa no tienen nada de despreciativo que como ya lo vimos es comparado con el concubinato, ya que si nos referimos a las expresiones por estos literarios entonces estaríamos hablando de adulterio o mujer adúltera u hombre adúltero, en estas simples definiciones es una explicación lo que maneja el maestro Luis Espota y Octavio Paz, siguiendo la transucción literaria de los autores literarios y cineastas de los años 30s, 40s y 50s, que siguió dando pauta y tradicionalmente para referirse con la palabra amasio o sus derivados a situaciones amorosas tormentosas escondidas a poca luz, y sin la vista de todos.

## **CAPITULO 4**

### **FORMAS DE TERMINAR EL MATRIMONIO.**

#### **4.1 DÉBITO CONYUGAL.**

##### **4.1.1 DEFINICIONES DE MATRIMONIO Y DIVORCIO.**

#### **4.2 FORMAS DE TERMINAR CON EL VÍNCULO DEL MATRIMONIO EN MÉXICO.**

##### **4.2.1 DIVORCIO ADMINISTRATIVO.**

##### **4.2.2 DIVORCIO JUDICIAL.**

###### **4.2.2.1 DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.**

###### **4.2.2.2 DIVORCIO NECESARIO.**

###### **4.2.2.3 COMO REMEDIO Y COMO SANCIÓN.**

#### **4.3 EL DIVORCIO EN EL PROCESO DEL DERECHO POSITIVO MEXICANO.**

#### **4.1 DÉBITO CONYUGAL.**

Este deber del débito conyugal está comprendido dentro del amor conyugal. Actualmente se entiende este débito en una forma mas personalizante, más unitiva y de mutua entrega. Es un deber permanente entre iguales, y por lo tanto, complementario que se exige por reciprocidad; desde luego, es intransmisible, irrenunciable e intransigible.

En nuestra legislación no se alude al deber de cada uno de los cónyuges, a prestarse las relaciones genito-sexuales con otro. Sin embargo no es posible desconocer su existencia, pues difícil sería satisfacer el amor conyugal y la procreación responsable, con los cuales este deber guarda íntima relación.

En el Código vigente se hace referencia a la perpetuación de la especie en el artículo 146, como la posibilidad de procrear hijos; lo que parece no ser ya uno de los fines, pues la posibilidad queda a criterio de los consortes, y no un deber. Sin embargo, el artículo 162 del Código Civil los obliga a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y la procreación es por naturaleza uno de ellos, necesario para la conservación y promoción de la especie humana. Dentro del amor conyugal esta la

parte de la relación sexual que es la característica del matrimonio y no se encuentra en otra comunidad humana. El ámbito conyugal comprende, tanto el aspecto de relación sexual como la relación espiritual, y para dar satisfacción a esta relación corporal, esta el débito conyugal que un cónyuge debe al otro en forma recíproca.

El incumplimiento del débito conyugal puede acarrear como sanción el divorcio, al configurarse una injuria grave. Pero se estima que no puede haber medio de apremio para el cumplimiento de tan íntimo deber, por lo que corresponde a la moral en las relaciones conyugales decidir y resolver.

Debemos tomar en cuenta que no toda abstención al **débito conyugal** es en si una injuria grave, por que influyen en una serie de elementos de la vida diaria, comportamiento conyugal adecuado, atención y respeto entre los cónyuges. Así lo reconoció la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al decir que:

**La abstención del débito carnal no es una causa de divorcio, a menos que se realice en condiciones injuriosas.**

Amparo Directo 2576/1971 3ª. Sala, 7ª. Época, volumen 71, 4ª. Parte, p. 25; 3ª. Sala, boletín n° 11 y 12 al semanario judicial de la federación; p. 52, 3ª. Sala, informe 1974, 2ª. Parte, p.28.

#### **4.1.1 DEFINICIONES DE MATRIMONIO Y DIVORCIO.**

Al tratar de los fines del matrimonio, algunos autores, principalmente los canonistas, destacan un espacio considerable a su estudio; en cambio, muchos de los civilistas señalan que "las legislaciones civiles no hacen referencia a los fines del matrimonio, lo que se explica con razón a la irrelevancia jurídica. La mayoría de los autores hacen referencia muy somera a los fines del matrimonio, se cree que hay que destacar y estudiar con mayor amplitud lo relativo a los fines del matrimonio. Al no saber que es lo que se pretende, cuales los fines del matrimonio, difícilmente se comprende la institución, y más difícilmente se puede comprender los deberes conyugales que de él se derivan, y el aspecto patrimonial económico que origina derechos y obligaciones.

En el Código Civil actual no están precisados todos los fines del matrimonio. Se hace alusión a ellos y se destaca su importancia al prevenir que serán nulos los pactos que hagan los contrayentes en contravención a los señalados en el artículo 147 del Código Civil, que hace referencia a la procreación y ayuda mutua, y el artículo 162 al socorro mutuo, pero no se hace definición de estos fines que se numeran.

A los fines se ha hecho referencia en diversas épocas. Con relación al amor y al matrimonio, se expresa que según esto parece, tienen que ser uno de dos fines, o el cumplimiento a la integración o de reproducción de la especie.

Kant, entendió que el fin del matrimonio era gozar mutuamente de las facultades genitales; y un sociólogo como Letourneau, llegó a afirmar que la institución del matrimonio no ha tenido otro objeto que **reglamentar las uniones sexuales y estas tienen por fin dar satisfacción a una de las necesidades biológicas más imperiosas, el apetito amoroso, que impulsa al hombre y al animal a contribuir a la conservación de la especie.**

“La doctrina bilateral de los fines del matrimonio es tan antigua que ya se expuso con toda claridad por Aristóteles, quien señalaba que la aproximación de los sexos de los animales decía, no tiene otro alcance que la **procreación**. Por lo contrario, la asociación de los sexos en la especie humana no sólo va encaminada a tener hijos, sino también a sostener todas las demás relacionadas de la vida, como las funciones del hombre y la mujer son muy distintas, los esposos se complementan mutuamente, poniendo en común las cualidades propias.

Santo Tomás señala dos fines: La generación y educación de la prole y el mutuo auxilio. Para Milton,



en el año de 1643 el amor y la concordia son fines del matrimonio, Castán Tobeñas señala que realmente no hace falta ni es conveniente presentar esa especie de oposición y hasta incompatibilidad entre fines diversos del matrimonio, por que la familia es una unidad orgánica y no puede haber desarmonía entre sus fines, el fin, único indivisible del matrimonio, es la integración sexual humana realizada en todos los ordenes; si es normal el cumplimiento sin reproducción, ni la reproducción sin completo, y ni basta para complemento de los sexos una simple relación de amistades, ni la reproducción no es mera procreación, sino formación en el mas completo y humano sentido de la palabra".<sup>44</sup>

La finalidad del matrimonio tiene que ser también la causa final de los contrayentes, esto es, los contrayentes al saber cuales son los fines del matrimonio los deben de aceptar, de lo contrario había dudas sobre la validez de condiciones contrarias al matrimonio.

Ahora bien, nosotros tenemos que entender lo que significa la palabra **Matrimonio** en términos jurídico-legales, ya que en el **Código Civil vigente del Distrito Federal**.

---

44. Castán Tobeñas, J., **La crisis del Matrimonio**, Madrid, Reus editores, 1914, pp. 63.y 182.

## Título Quinto.

### Capítulo II.

#### De los requisitos para contraer matrimonio.

**Artículo 146.-** “**Matrimonio** es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad debida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta Ley exige”. (GODF 25 may. 00).

En lo que respecta al **Divorcio**, el mismo ordenamiento jurídico lo define en su:

## Título Quinto.

### Capítulo X.

#### Del divorcio.

**Artículo 266.-** “El **Divorcio** disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciara administrativamente o judicialmente según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causas a que se refiere el artículo 267 de este Código". (GODF 25 may. 00).

Hay muchas y variadas circunstancias históricas que originaron la aparición del divorcio vincular en los Estados modernos, entre otras: La reforma protestante y la escuela del derecho natural racionalista, la Revolución Francesa, el Laicismo, la Revolución Rusa y una serie de ideologías y de movimientos como el feminismo, los movimientos de liberación de la mujer, la libertad de conciencias, que todos estos movimientos se dieron a principios de siglo y por causa coincidente se establece también los derechos de la mujer con igualdad de circunstancias hacia los hombres, y como coincidencia también se establece que el adulterio ahora será sancionado tanto para el hombre como para la mujer y por coincidencia también se declara reformas político-sociales en casi todo el mundo donde se establece como causales de divorcio los adulterios y volviendo a retomar las ideologías y

clasificaciones del derecho romano se vuelve a retomar este principio fundamental de las definiciones, ya que en el divorcio se establecen ya principios regidos y hechos validos ante autoridades judiciales para disolver el vinculo matrimonial.

#### **4.2 FORMAS DE TERMINAR CON EL VÍNCULO DEL MATRIMONIO EN MÉXICO.**

Cuando nos expresamos de las formas de terminar con el matrimonio estamos hablando de dos principales formas jurídicas, que son, considerando al matrimonio como un contrato en el cual tiene que existir un consentimiento, u objeto una finalidad, podemos establecer entonces que:

a).- El matrimonio lo podemos terminar por la muerte de uno de los cónyuges, que da por terminado el mismo contrato matrimonial al no existir la bilateralidad del contrato.

b).- Otra de las formas por las cuales podemos disolver el matrimonio es el mismo divorcio como nos establece el maestro Rafael de Pina en el Diccionario de derecho que nos dice:

**Divorcio.-** De acuerdo con la legislación mexicana, disolución legal del matrimonio que deja a

los cónyuges en aptitud de contraer otro (artículos 266 al 291 del Código Civil para el Distrito Federal). En algunos regimenes matrimoniales, se comprende dentro del término divorcio la mera separación de cuerpos, sin disolución del vínculo. V. Vincular.

Formas de terminar el matrimonio	Por muerte de alguno de los cónyuges (Art. 290 C.C. del D.F.)		Administrativo Ante el Juez del Registro Civil (Art. 272 C.C. del D.F.)
		Voluntario	
			Judicial Ante el Juez de lo Familiar de 1ª Instancia (Art. 275 y 276 C.C. del D.F.)
	Divorcio (Art. 266C.C. del D.F.)		
		Necesario	Judicial Ante el Juez de lo Familiar de 1ª Instancia (Art. 267 C.C. del D.F.)

#### 4.2.1 DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

El divorcio administrativo es el solicitado de mutuo consentimiento, por los cónyuges ante el Juez del Registro Civil, donde se llevó a cabo el matrimonio, ya que es este al que le compete conocer tal petición.

El artículo 272 del Código Civil vigente para el Distrito Federal contiene las disposiciones relativas del divorcio ante el Juez del Registro Civil.

Para proceder a ese tipo de divorcio se requiere:

- I. Que hubiere transcurrido un año o más desde la celebración del matrimonio.
- II. Que ambos consortes convengan en el divorcio.
- III. Que sean mayores de edad.
- IV. Que hayan liquidado la sociedad conyugal si bajo este régimen se casaron.
- V. Que no tengan hijos en común, o teniéndolos sean mayores de edad y estos no requieran alimentos a alguno de los cónyuges”.

Satisfechos los presupuestos señalados:

Se presentaran personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobaran con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestaran de una

manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

De lo anterior se deriva que los consortes deben presentarse personalmente, es decir, no podrán actuar mediante representantes, por tratarse este caso de divorcio de un acto personalísimo no admite representación alguna.

El papel del Juez, como lo señala Eduardo Pallares, es pasivo. Se limita a comprobar que se presenten los documentos necesarios, identifica a los consortes, y levanta el acta con la solicitud de divorcio, citando a los cónyuges, para que la ratifiquen a los quince días. Es decir no hace esfuerzo alguno por avenirlos o buscar la permanencia del matrimonio.

Según el maestro Pallares, el papel de pasivo del oficial civil en esta clase de divorcios se explica por que, no habiendo hijos de por medio, ni conflicto de intereses pecuniarios procedentes del matrimonio,

tanto la sociedad como el Estado carecen de intereses en el vínculo conyugal subsista y considera el divorcio como la rescisión de un contrato.

No estamos plenamente de acuerdo, por la permanencia del matrimonio deben de esforzarse no solamente los cónyuges, sino también el Estado, independientemente de la presencia de los hijos.

El Juez deberá exhortar a los consortes a dialogar y buscar la forma y manera de resolver sus problemas, procurando que la comunidad conyugal continúe.

El Juez del Registro Civil competente es el del domicilio de los cónyuges. Si los cónyuges se hubieran separado, ¿cuál será?, en este caso puede proceder la prorroga de la competencia por tratarse del territorio, artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles, además, los cónyuges pueden someterse a un Juez del Registro Civil distinto, o del domicilio de uno de ellos si se hubieren separado. Debemos tomar en cuenta, que lo único que se considera esencial del artículo que se comenta, es que los cónyuges sean mayores, que no tuvieren hijos, y que hubieren liquidado la sociedad conyugal.



El maestro Pallares comenta que significa que el divorcio **no surta efectos legales**, si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, o son menores, o no han liquidado la sociedad conyugal, llegará a la conclusión de que se tratará de un acto nulo de pleno derecho, pero no inexistente toda vez de que hubo un consentimiento.

#### **4.2.2 DIVORCIO JUDICIAL.**

El **divorcio judicial** es un procedimiento que se realiza ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el cual tiene que ser asistido por abogados patronos, en el **Divorcio por Mutuo Consentimiento** se establece que ellos, o sea, los consortes tienen que asistir sin que exista alguna controversia, y acompañado con un convenio, ya que al no existir controversia legal, es voluntad de ambas partes disolver el vínculo matrimonial que los une, ya que no existe ninguna controversia legal y es por su propia voluntad, en este caso lo entenderemos que como no se pudo llevar el procedimiento administrativamente ante el Juez de lo Civil correspondiente hacen la promoción del escrito inicial de demanda argumentando que es su voluntad libre y

soberana, y que nadie los esta presionando para que se divorcien por su propio derecho y en común acuerdo.

La otra situación del divorcio llevado ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal es en lo previsto por el artículo 267 del Código Civil en el cual se estipulan las cláusulas por las cuales una de las partes y no las dos es su deseo que se termine con el vinculo matrimonial, ya que puede ser que sea afectada la persona demandante en su persona, en sus bienes, en sus hijos, o por una desobligación por parte del cónyuge demandado y por así sentirlo, o así pensarlo, para mejor convivencia de ellos y de sus hijos sin estar presente uno del otro, se opta por el rompimiento del vínculo matrimonial, ya que en caso de no hacerlo podrían venir delitos mas graves o delitos mas severos en los cuales se podría haber remediado con el divorcio; ya que la convivencia entre consortes generan sentimientos muy encontrados, y dan pauta a que se constituyan en ese momento en que existen una o mas personas que se lleguen a relacionar emocionalmente y que tengan relaciones sexuales con estos mismos y que se generen principios de cómo ya dijimos delitos mas fuertes, delitos mas graves e incluso se podrían mencionar delitos tales como: el homicidio, el adulterio, el robo, el hostigamiento, el robo entre

consortes, lesiones, injurias, malos tratos, desavenencia con los hijos, malos tratos de los menores, abandono de personas, abandono de menores, violación, daño moral, etc..

#### **4.2.2.1 DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.**

Procede en el divorcio voluntario por vía judicial, cuando los cónyuges no se encuentran en el caso previsto para el divorcio voluntario vía administrativa, y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de lo familiar en los términos señalados por el Código Procesal Civil, siempre que haya transcurrido un año o mas de celebrado el matrimonio, y se acompañe un convenio que deberá contener como mínimo lo dispuesto en el artículo 273.

Esto significa que deben recurrir a este divorcio aquellos que, independientemente de que sean mayores o menores de edad, tengan hijos o no, y hubieren liquidado su sociedad conyugal.

El código de Procedimientos Civiles contiene reglamentación especial para el divorcio de mutuo consentimiento, que se encuentra en el Título Undécimo del artículo 674 al 682, que esta separado de la jurisdicción voluntaria, por lo que no debe

considerarse como tal. Es un procedimiento especial para esta materia.

El Juez competente en el domicilio conyugal artículo 156 fracción XII del Código Civil, si lo hubiera en el domicilio conyugal, por separación de los cónyuges, deberá ser el del último que tuvieron.

Intervienen en el proceso como partes del mismo los cónyuges. Ministerio Público que participa para velar los intereses morales y patrimoniales de los hijos menores e interdictos, y también para que se cumplan debidamente las leyes relativas al matrimonio y al divorcio.

Si los cónyuges o alguno de ellos es menor de edad rige lo dispuesto por el artículo 643 fracción III, del Código Civil, según el cual los emancipados menores de edad siempre necesitan un tutor para negocios judiciales, siendo indudable que lo es el divorcio voluntario y que se lleva a cabo ante un Juez.

El artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles nos señala los documentos que deben presentar los consortes, y consiste en el convenio que exige el artículo 273 del Código Civil, copia certificada del acta de matrimonio y del nacimiento de los hijos menores.

El convenio debe contener lo siguiente:

- 1). Designación de la persona que tendrá guarda y custodia de los hijos o incapaces en el procedimiento y después del divorcio.
- 2). El modo de atender las necesidades de los hijos a quienes deberán dar alimentos especificar la forma de pago durante y después del procedimiento.
- 3). Designación del cónyuge al cual le corresponderá la morada conyugal durante y después del procedimiento, la casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante y después del procedimiento.
- 5). La cantidad o porcentaje de o pensión alimenticia para los hijos y algunas veces para el cónyuge.
- 6). La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante y después del procedimiento.
- 7). Las modalidades bajo las cuales el progenitor no tenga la guarda y custodia de los hijos y cada cuando ejercitará el derecho de visita.

Lo exigido por el Código es lo mínimo por lo cual los abogados deberíamos para cada caso en particular, hacer las aclaraciones y adiciones necesarias para el convenio, para que queden debidamente aclaradas y evitar los conflictos a futuro que como todos sabemos son problemas a futuro entre los divorciados.

#### **4.2.2.2 DIVORCIO NECESARIO.**

En el capítulo décimo del divorcio:  
El Código Civil vigente para el Distrito Federal nos establece que:

**Artículo 267.-** "Son causales de divorcio:

- I. El **adulterio** debidamente probado de uno de los cónyuges.
- II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de este, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia.
- III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no solo cuando el mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tengan relaciones carnales con ella o con él.
- IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito.
- V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.
- VI. Padecer cualquier tipo de enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la

- impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada.
- VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo.
- VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses.
- IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.
- X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en los que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia.
- XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos.
- XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168.

- XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.
- XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada.
- XV. El alcoholismo o el habito de juego, cuando amenace causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia.
- XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada.
- XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código.
- XVIII. Incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar.
- XIX. El uso no terapéutico de las substancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando



- amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia.
- XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y
- XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169.

La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por lo tanto, cada causal es de naturaleza autónoma".

El matrimonio es parte de lo civil e indisoluble en lo religioso; la excepción es el divorcio y la excepción confirma la regla. Las instituciones familiares son permanentes por naturaleza, a diferencia de lo transitorio de las relaciones jurídicas de carácter patrimonial en lo económico. Así lo observamos en la adopción, reconocimiento de hijos, el matrimonio, suponer que el divorcio fuera lo que pretenden las parejas al casarse, sería tanto como convenir la excepción del divorcio en principio y el matrimonio en algo transitorio.

**La institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad esta interesada en su mantenimiento y solo por excepción la Ley permite que se rompa el vinculo matrimonial.**

**Amparo Directo 5329/1958. Beatriz Margarita Machin**

de Moreno, resuelto el 27 de agosto de 1958, por unanimidad de cinco votos. Ponente el señor Maestro García Rojas. Secretario el Licenciado Manuel Torres Bueno. Procedentes Directo 4364/1952. Vélez, Jorge Juan, Tomo CXXI, p. 1038; Directo 3137/1954. Ortiz Zavala, Amado, Tomo CXXIV, p. 835; Directo 425/1938. Comunidad de herederos de Saturnino A. Sauto, Tomo CXIX, p. 352; Directo 4244/1939, Río de Salazar, Juana del, Tomo LXIII, p.3541; Directo 2789/1931. González Gambóia, Aurelio, Tomo XXXIX, p. 1894; Directo 6562/1950. Ferran Hernández, Horacio, Tomo CXI, p. 133. Tercera Sala. Boletín 1969, p. 523, 6ª. Época, volumen XXVI, 4ª. Parte, p. 69. Jurisprudencia 165 6ª. Época, p. 517, Sección 1ª. Volumen 3º, Sala (ediciones mayo actualización 1, Civil N° 1118, p. 566).

Solo son causas de divorcio necesario las que limitativamente enuncie el artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal. Este principio se deriva de que la disolución del vínculo conyugal es de tal gravedad, y el interés por conservar el matrimonio es tan importante para la sociedad y el Estado, que solo en forma limitativa se establecen las causas del divorcio.

**La conservación del vínculo matrimonial, es de interés público y solo excepcionalmente procede la disolución por causas de tal gravedad que hagan imposible la vida en común de los cónyuges.**

Amparo Directo 5823/55. Enrique Monge Munguía. Enero de 1957, 3ª. Sala. Sacado directamente del expediente 5ª época, tomo CXXXI, p. 61, con el título Divorcio, Injurias graves de. (Ediciones mayo, civil N° 1344, p. 632).

El Código Civil del Distrito Federal es de carácter limitativo y no ejemplificativo, por lo que cada causal tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas de otras, ni emplearse por analogía ni por mayoría de razón. La enumeración de las causales de divorcio que hacen del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, y los Códigos de los Estados que tienen iguales disposiciones, es de carácter limitativo y no ejemplificativo, por lo que cada causal tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas de otras, ni ampliarse por analogía ni por ,mayoría de razón.

**Amparo Directo 1271/959.** María Concepción Taboada de Olvera. Unanimidad de 4 votos. 6ª época, volumen XXXIII, 4ª. Parte, p.145. Amparo Directo 7226/1960. Antonio Verde Barrón. 5 votos, 6ª. Época, volumen LII, 4ª. Parte, p.117, Amparo Directo 1308/1961. María Luisa Gallego Castro. 5 votos, 6ª. Época, volumen LXVIII, 4ª parte p. 76. Amparo Directo 3346/1960. Salvador Tapia Maldonado, 5votos. 6ª. Época, volumen LXXIII, 4ª parte, p. 17. Amparo Directo 2107/1961, Ramón Flores Valdés. Unanimidad de 4 votos, 6ª. Época, volumen LXXIV, 4ª parte, p.16. Jurisprudencia N° 160 6ª época, p. 492. Volumen 3ª sala 4ª parte. Apéndice 1917-1975; anterior apéndice 1917-1965, jurisprudencia 153, p. 492, ediciones mayo (actualización 1 civil, tesis 1076, p. 543, actualización IV N° 1055, p. 514).

#### 4.2.2.3 COMO REMEDIO Y COMO SANCIÓN.

Sin perjuicio de la división que precede de divorcio vincular o no vincular, se presenta el divorcio-remedio y el divorcio-sanción que se pueden dar tanto en el divorcio vincular como en el no vincular.

##### **Como remedio.**

Y es también desde la perspectiva de divorcio-remedio que se admite alegar hechos no culpables, como la locura, enfermedades mentales, conductas determinadas de dichos trastornos, o enfermedades contagiosas que afecten a uno de los cónyuges.

Dentro del divorcio vincular necesario, podemos mencionar el divorcio-sanción y el divorcio-remedio. El primero se motiva por las causas señaladas de la fracción I a la XVI del artículo 267 del Código Civil, y que se refieren a delitos entre cónyuges, de padres a hijos o de un cónyuge contra terceras personas, hechos inmorales, incumplimiento de obligaciones fundamentales en el divorcio; actos contra la naturaleza misma del matrimonio. El divorcio-remedio se instituye como una protección a favor del cónyuge sano, o de los hijos, contra las enfermedades crónicas incurables que se hagan mas

contagiosas o hereditarias.

Queda comprendido también dentro del divorcio-remedio, el divorcio voluntario, pues a través de él se separan los cónyuges que no han podido conservar la comunidad conyugal.

Hoy se puede afirmar de modo rotundo que el divorcio-sanción, que contempla la ruptura del vínculo, solo en casos concretos y determinados, ha fracasado en todos los países, el legislador piensa en el divorcio como algo excepcional, como un mal menor únicamente admisible cuando no resultan eficaces otros remedios jurídicos. Es, en toda su pureza el llamado sistema de divorcio-sanción por causas determinadas, si bien delimitadas por el legislador, rodeado de aquellas garantías que impiden los abusos por ejemplo, se exige una duración mínima al matrimonio, se establecen límites de edad mínimos para solicitarlo, se llegan a requerir el consentimiento de los familiares o la ausencia de hijos.

#### **Como sanción.**

Según una tendencia divorcio-sanción el divorcio solo puede ser decretado judicialmente ante la alegación y prueba de muchos culpables que, en el

proceso, se imputan a uno de los cónyuges. Por supuesto que tales hechos pueden ser imputables a ambos cónyuges, en cuyo caso, cada cual alega y aprueba lo que atribuye el otro. Esta alegación se hace definitiva, inevitablemente, mediante un proceso contencioso y debe circunscribirse a las causas de divorcio o separación taxativamente numeradas por la Ley, como el adulterio, los malos tratos, abandono, injurias graves, etc.

Si los hechos no fueren probados, es Juez desestima la demanda de divorcio aún cuando existiere la evidencia de que la unión matrimonial esta prácticamente desintegrada. En síntesis: La sentencia de divorcio exige la prueba de la culpa de uno o ambos cónyuges y, por eso mismo, el divorcio implica una sanción contra él o los culpables que se proyectan en los efectos: pérdida o restitución del derecho alimentario, perdida de la vocación hereditaria, etc.

La otra tendencia se manifiesta en la posibilidad de decretar el divorcio aún cuando no se aleguen y prueben hechos imputables a uno de los cónyuges, a los dos, sino obstante, el vinculo matrimonial esta virtualmente desquiciado y la vida en común resulta imposible o intolerable desde esta perspectiva no se

requiere la tipificación de conducta culpable: El divorcio importa esencialmente, un remedio, una solución al desquicio matrimonial, y no una sanción, tendiente a evitar mayores perjuicios a los cónyuges, y a los hijos. Y, por eso, se acepta el divorcio por petición conjunta de los esposos - divorcio por mutuo consentimiento - en a que los están dispensando las causas que motivan esa petición.

### **Sanciones.**

El divorcio trae como consecuencia sanciones que se aplican al cónyuge culpable, lo que hay que tener en cuenta al entablar la demanda, a fin de comprenderlas en el mismo escrito, tomando en cuenta que las sanciones provienen de la misma causa del divorcio. El artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles nos dice "cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa, y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras".

Se señalan como sanciones previstas en nuestro derecho las siguientes: Pérdida, suspensión o limitación de la patria potestad, artículo 283 del Código Civil; alimentos al cónyuge inocente, artículo 288 del Código Civil; alimentos a favor de los hijos,

artículo 287 del Código Civil; daños y perjuicios a pagar al cónyuge inocente, artículo 288 del Código Civil.

#### **4.3 EL DIVORCIO EN EL PROCESO DEL DERECHO POSITIVO MEXICANO.**

En este punto el principal interés que encontraremos es que el derecho mexicano en lo que corresponde a la controversia del divorcio necesario encontraremos integrada la litis, principalmente en tres partes que son: actor, demandado y órgano jurisdiccional (Juez).

**El actor, y demandado (las partes).**

Son partes en el juicio los cónyuges; ambos tienen capacidad para participar en el juicio. El Ministerio Público no interviene a diferencia del divorcio voluntario judicial. Es una anomalía, por que si es tan importante que comparezca y actúe en el divorcio voluntario, mas de lo que presencia en el necesario, en donde las pasiones de los cónyuges pueden afectar a ambos o a los hijos.



Debemos tener en cuenta el principio obtenido dentro del artículo 278 del Código Civil, donde dice que el divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él. Es un principio evidente que el culpable en caso de divorcio, a semejanza del que incumple las obligaciones patrimoniales económicas, no tenga derecho sujeto para iniciar una acción judicial. Esto no impide que quien no tenga derecho alguno pueda incitar a la autoridad judicial mediante una demanda improcedente. Pero evidentemente solo tiene posibilidad jurídica de iniciar una acción procesal quien tenga un derecho, o se le hubiere violado un derecho. En especial, parece repugnar que el consorte culpable pueda lograr la disolución del vínculo matrimonial con un premio a su actitud ilícita y destructora de la comunidad conyugal. Esto concuerda con el principio general de las obligaciones, referido a las relaciones jurídico patrimoniales económicas, donde el artículo 1949 del Código Civil señala que la facultad de "resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para que en el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que se incumbe", lo que aplicado al matrimonio, confirma que el divorcio solo puede demandar el cónyuge inocente.

La acción del divorcio es una acción personalísima, lo que significa que es exclusiva de los esposos y ninguna otra persona puede ejercitar la acción de divorcio. Esto significa que los acreedores de los esposos no tienen acción, no obstante que tuvieran intereses patrimoniales sobre los bienes de los cónyuges. Tampoco los herederos de los esposos tienen acción alguna para continuar el divorcio que se hubiere iniciado, pues la muerte disuelve el matrimonio y por lo tanto la acción se extingue.

Distinto es el caso en que uno de nos cónyuges estuviere sujeto a interdicción posterior a la celebración del matrimonio. Puede acontecer que se hubiera iniciado el juicio de divorcio antes de la interdicción, en cuyo caso el autor debe continuar el juicio en representación del enajenado. Pero también puede acontecer que no habiendo causa alguna de divorcio, después de declararlo interdicto a uno de ellos, o el cónyuge sano diere causa de divorcio; en este caso estimamos que el tutor puede iniciar el juicio de divorcio a nombre del cónyuge enfermo pues puede causarle daños por la salud ilícita del sano que inclusive puede repercutirle patrimonialmente. Siendo una acción personalísima, en este caso estimamos que el tutor puede actuar.

### El Juez competente(Órgano Jurisdiccional).

Con relación al Juez competente, lo será el Juez de lo Familiar en términos del artículo 58 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal. Con relación al territorio, el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 156 fracción XII, previene que en los juicios de divorcio, será el Tribunal del domicilio conyugal, y en el caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

Puede acontecer que los divorciantes no tengan propiamente domicilio conyugal y por tratarse del ejercicio de acciones del estado civil:

**Será competente el Juez del domicilio del demandado, debe concluirse que deberá estarse a esta regla general cuando se trate de un juicio de divorcio en el que ambos cónyuges se digan abandonados, y, además, no existan elementos para determinar la ubicación del último domicilio conyugal, pues por estas situaciones no es posible aplicar las reglas específicas de la competencia relativo a los juicios de divorcio.**

**C.C. 228/77.** Entre los jueces 1° de lo Civil y Hacienda de Guadalajara Jalisco, y 1° de 1ª. Instancia del Ramo Civil de Mazatlán, Sin., 6 de febrero de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Julio López Beltrán. Tercera sala. 7ª época, volumen semestral 109-114, 4ª. Parte, p. 195.

**C.C. 26/80.** Entre los jueces 10° Familiar del Distrito Federal y Civil de 1ª. Instancia Del Carmen, Quintana Roo. 23 de marzo de 1981, 5 votos. Ponente: Gloria León Orantes, Secretario: Rodolfo Ortiz Jiménez.

## **CAPITULO 5**

### **EL ADULTERIO EN EL DERECHO MEXICANO.**

#### **5.1 CONCEPTO DE ADULTERIO.**

5.1.1 COMO CAUSAL DE DIVORCIO EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

5.1.2 MEDIDAS PROVINCIONALES EN EL JUICIO DE DIVORCIO.

#### **5.2 COMO DELITO EN EL CÓDIGO PENAL DEL (SUPRIMIDO EN EL DISTRITO FEDERAL).**

#### **5.3 SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL ADULTERIO.**

#### **5.4 CONDUCTA DEL CÓNYUGE ADÚLTERO.**

#### **5.5 ELEMENTOS PROBATORIOS EN EL ADULTERIO.**

#### **5.6 RESOLUCIONES EN EL ADULTERIO.**

5.6.1 EN MATERIA CIVIL.

5.6.2 EN MATERIA PENAL (SUPRIMIDO EN EL DISTRITO FEDERAL).

## 5.1 CONCEPTO DE ADULTERIO.

Nosotros nos enfocaremos a la definición que establece el maestro Rafael de Pina, que nos dice que el adulterio es la relación sexual establecida entre personas de distinto sexo cuando una de ellas, al, menos, se encuentra unida a otra por el vínculo del matrimonio.

Constituye causa de divorcio, artículo 267 fracción I del Código Civil vigente en el Distrito Federal y un delito artículo 273 al 275 del Código Penal para el Distrito Federal, actualmente suprimido.

El adulterio ha sido considerado por algunos autores como un delito contra la honestidad, pero esta calificación ha recibido serias objeciones, por entenderse como escribió el penalista **Groizard** que ni la honestidad de los culpables, ni la del marido, ni la pública pueden ser ofendidas por esta infracción penal.

Para **Groizard**, el adulterio, mas que un delito contra la honestidad, es un delito contra los deberes de la familia. De aquí su enorme trascendencia social.

**Vicente Tejera**, en su conocida monografía el adulterio, partiendo de la base de que todos los actos de la vida familiar pertenecen al orden privado, entiende que el adulterio debe ser objeto de

sanciones civiles, no de sanciones penales. El adulterio – dice – ataca en muchos casos la institución privada de la familia, pero todas sus consecuencias deben ser privadas y deben ser tratadas dentro del derecho privado en general.

Sin embargo, los intereses de la familia, la defensa de la institución no puede ser considerada como asunto privado.

Aunque parte de la doctrina o penal niega el carácter delictivo del adulterio, el Código Penal para el Distrito Federal mantenía esta figura delictiva, pero dentro de los límites restringidos.

Para **González de la Vega**, "el objeto de la tutela penal de este delito radica en el interés de asegurar el orden matrimonial contra los daños o peligros causados contra los actos adulterinos realizados en condiciones de grave afrenta contra el cónyuge inocente (escándalo o violación del domicilio conyugal)".<sup>45</sup>

En el Código Civil no encontramos definición del adulterio. Esto nos hace recurrir a la definición general que del adulterio podemos encontrar, y en el diccionario de la lengua de la Real Academia

---

45. De Pina, Rafael y de Pina Vara, Rafael, Op. Cit., p. 64.

Española, veremos que adulterio es el Ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer, siendo que uno de los dos o ambos casados. Delito que comete la mujer casada que yace con varón que no sea su marido, y el que yace con ella sabiendo que es casada.

En la séptima partida (Tit. XVII Ley Primera) se expresa: "Adulterio es hierro que ome face a sabiendas, yaciendo con mujer casada o desposada con otro. E tomó este nombre de dos palabras del latín, **Alterius et thorus**, que quieren tanto decir como ome que va e fue al hecho de otro; por quanto la mujer es contada por lecho del marido o con quien se ayunta, e non el della."<sup>46</sup>

### 5.1.1 COMO CAUSAL DE DIVORCIO EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

En la causal de divorcio con el adulterio se violan los deberes de fidelidad, débito carnal, respeto y la singularidad que caracteriza el matrimonio.

---

46. Chávez Asencio, Manuel F., Op. Cit., p. 475.

Uno de los deberes fundamentales del matrimonio es la fidelidad que se viola con la relación genito-sexual con persona distinta al cónyuge, afecta seriamente al amor conyugal y a la promoción integral de ambos. La fidelidad debe ser conservada y la que rompe definitivamente en la forma mas brutal es el adulterio. Tan es así que siempre, a través de la historia de la humanidad, se ha considerado como causa de divorcio y repudio. En el derecho canónico es una de las causas por las que se puede obtener la separación permanente se viola también el débito carnal que en el matrimonio solo se da moral y legalmente entre los cónyuges. La característica de singularidad (exclusividad) exige que esta relación sea entre marido y mujer dentro de la relación conyugal. Involucra también una falta de respeto a la persona y dignidad del otro cónyuge, quien confiando en el compromiso habido entre ambos se ha entregado en forma total y permanente; el adulterio, en este aspecto, significa también una infidelidad al no haberse respondido con la misma entrega exclusiva, permanente y singular.



### **5.1.2 MEDIDAS PROVINCIONALES EN EL JUICIO DE DIVORCIO.**

En el juicio de divorcio se contempla principalmente que los hijos son los que se debe de tener cuidado para que no les falte los medios suficientes para la subsistencia (y son los más afectados), alimentación, vestido, y todo a lo que se acostumbra a darles, dentro del Código Civil vigente para el Distrito Federal se establece que una de las partes, la principal, es la supervivencia de la familia, pero cuando se lleva por estricto derecho el divorcio por adulterio se entiende que es un divorcio necesario por vía judicial. En este caso siempre se trata de subsistir los principios formados y acorde con la moral para la no afectación de los hijos y como razón principal se establece entre las medidas provisionales en el juicio de divorcio que debe de existir casi siempre la separación de cuerpos para no afectar directamente con la integridad de los hijos, otra de las medidas provisionales que se toman y se consideran es la de el descuento directo económico para el cónyuge afectado del cónyuge culpable, que en este caso casi siempre es el varón, pero en el caso en que sea la mujer la adúltera o culpable y ella no se encuentra trabajando, como medida provisional también se desprende la separación de cuerpos, en

este caso los jueces deberían de considerar la situación y no expresamente demandarle las malas influencias de la madre hacia con los hijos por que los litigantes en una forma muy usual y preexistente es lo que establecen (que la mujer culpable le da mala formación a los hijos y mala moral), también tenemos que considerar como medida provisional que el padre o la madre culpables puedan tener la convivencia con los hijos y se debe de exigir esta, por que si en una relación entre cónyuges los hijos no tienen ninguna injerencia ni a favor ni en contra de alguno de sus padres puesto que por consanguinidad los padres le deben lealtad a los hijos y los hijos le deben lealtad a los padres, en una separación mediante el divorcio en sus medidas provisionales como ya mencionamos tendía que establecerse que los hijos siguieran teniendo el mismo trato con ambos padres ya que son la base fundamental de toda familia así como de toda sociedad.

Ya que como se menciona en el artículo 282 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, se establece:

**“Desde que se presenta la demanda y solo mientras dure el juicio, se dictaran las medidas provisionales pertinentes conforme a las**

**disposiciones siguientes (G.O.D.F. 6 de septiembre del 2004):**

- I. La separación de los cónyuges.
- II. Asegurar los alimentos hacia el cónyuge acreedor y los hijos.
- III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar daño.
- IV. Dictar las medidas precautorias en caso de que la mujer quede embarazada.
- V. Poner a los hijos en cuidado de una persona que de común acuerdo sea designada por los cónyuges.
- VI. El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés común de los hijos
- VII. Salvo que el Juez de lo Familiar lo estime pertinente se considerará.
  - a).- La salida del cónyuge de la vivienda familiar.
  - b).- Prohibición del cónyuge demandado ir a un lugar determinado, tal como el domicilio o lugar donde trabajan o estudian los agraviados (hijos o cónyuge).
  - c).- Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a una distancia determinada por el juez.
- VIII. Revocar o suspender los mandatos (poderes otorgados).
- IX. Requerir a los cónyuges para que declaren bajo

protesta de decir verdad bajo que régimen se casaron y un proyecto de participación de los bienes.

X. Las demás que se consideren necesarias”.

## **5.2 COMO DELITO EN EL CÓDIGO PENAL (actualmente suprimido en el Distrito Federal).**

En el Código Penal para el Distrito Federal, antes de las reformas se establecía:

**En el artículo 273:** “Se aplicará prisión de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo”.

**En el artículo 274:** “No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando este formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como delincuentes”.

**Artículo 275:** “Solo se castigará el adulterio consumado”.

Como podemos observar dentro de las penalidades y del reconocimiento del adulterio en materia penal, se establece una penalidad en la cual se castigaba el adulterio en materia penal, según por las reformas al Código Penal vigente para el Distrito Federal estos artículos quedaron suprimidos, ya que ni derogados; si hubieran estado derogados existiría la posibilidad de poder implementar un castigo penalmente, pero a criterio del legislador las reformas se hicieron por encontrarse en desuso, no se encontraban en desuso, lo que sucedió es que había una manera poco comprobable o demostrable para poder acreditar el adulterio, en tal caso no se podía acreditar la presunta responsabilidad con escándalo en el hogar conyugal pero si nos ponemos a pensar que el adulterio actualmente suprimido en materia penal en el Distrito Federal nos puede llevar a situaciones mas peligrosas como delitos mas graves encausados hacia el cónyuge inocente, hacia los hijos que es lo que mas importa, hacia los bienes considerados estos dentro de la familia pasando por delitos menos graves o faltas administrativas, por lo tanto no estamos de acuerdo ni en la forma en que lo suprimieron, ni en la forma de poder acreditar el adulterio pero como todos sabemos este tipo de conducta ilícita no es fácil de comprobar.

### 5.3 SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL ADULTERIO.

Sabemos que el matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta Ley exige, entonces entenderemos que esta formalidad y esta solemnidad es lo que da como consecuencia el matrimonio, hasta aquí entendemos que se encuentran dos personas que hasta este momento se llaman cónyuges y que han contraído derechos y obligaciones en distinta forma cada uno para la subsistencia del matrimonio, se encuentran entonces en igualdad de circunstancias.

Cuando existe una tercera persona que es la que se relaciona sexualmente con alguno de los cónyuges entonces en este punto ya aparece un tercero involucrado en la figura jurídica del adulterio; por lo tanto que hasta este momento cuando ya se tipifica el adulterio son tres las personas involucradas:

El primero que se encuentra es el cónyuge afectado, que es el que interviene indirectamente en el adulterio ya que no tiene una sanción directa, pero

si sale afectado en el divorcio, ya que se disuelve el vínculo matrimonial que lo unía con el otro cónyuge.

La segunda persona, que es el cónyuge adúltero es el que está relacionado con la tercera persona extraña al matrimonio y por consecuencia se le castiga con la disolución del vínculo matrimonial, y no tener relaciones sexuales con su esposa, y además a seguir pagando los derechos alimentarios a los hijos si son menores y a la esposa en caso de que esta no haya estado trabajando durante el periodo del matrimonio. También se le condena a la separación del domicilio conyugal y a la liquidación de los bienes (sociedad conyugal).

La tercera persona involucrada también se le llama adúltero, toda vez de que esta consiente de que su pareja sostiene otra relación permanente legal llamado matrimonio, en esta situación jurídica se podría pensar que la disolución del vínculo matrimonial perjudicaría a uno o a los dos cónyuges unidos en matrimonio, pero no es así, ya que los terceros perjudicados directamente son los hijos, aún más siendo menores de edad, que es cuando son más vulnerables, y existe un daño moral causado por el divorcio.

## 5.4 CONDUCTA DEL CÓNYUGE ADÚLTERO.

### En relación a la mujer.

El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido antes de la celebración de esta, nos hace recurrir al artículo 324 del Código Civil del Distrito Federal, que establece una presunción **iuris tantum**, consistente en que se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario los hijos nacidos dentro del matrimonio. Por lo tanto, para destruir esta presunción se tendrá que acudir al artículo 325 del mismo ordenamiento, que nos habla de las pruebas que pueden proponerse por parte del marido, entre las que se incluyen aquellas que el avance de los conocimientos científicos pudiere ofrecer y las pruebas biológicas. De lo contrario, no podrá demandarse el divorcio pues esta la presunción válida de que son de los cónyuges, no obstante que la concepción hubiera sido de un tercero antes de la celebración del matrimonio.

Aquí surge un problema, es evidente que se necesita impugnar, en la vía de la contradicción, por parte del varón la paternidad que se presume para poder actuar judicialmente en el ejercicio de la acción del divorcio, para destruir la presunción ya



mencionada del artículo 324 del Código Civil. Esta impugnación debe intentarse dentro de los sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del matrimonio, artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal. Pero como este juicio puede durar mas de seis meses, surge la duda si mientras tanto caducó la acción de divorcio por exceder de los seis meses para plantear la demanda, artículo 278 del mismo ordenamiento; tenemos que observar que la redacción actual no habla que deba judicialmente declararse ilegítimo el hijo, por lo cual parece que no se necesita previamente el ejercicio de esa acción de impugnación de la paternidad. Estimamos que la acción que se intenta en este caso es la del divorcio. Y como una de las pruebas para lograrlo es la impugnación de la paternidad, se pueden involucrar ambas situaciones en un solo juicio. No se trata del ejercicio de dos acciones: De impugnación y de divorcio, sino solo la del divorcio, para lo cual hay que combatir la presunción de la paternidad.

#### **En relación al varón.**

Para poder actuar judicialmente y demandar el divorcio se requiere la comprobación de la filiación del varón con el hijo concebido antes del matrimonio, lo cual implica el reconocimiento por parte de este

del hijo no nacido "si el padre declara que reconoce al hijo de la mujer que esta embarazada", artículo 353 Quater del Código Civil, o posteriormente después del nacimiento del hijo concebido por la mujer antes de su matrimonio

"Debemos tomar en cuenta que la forma de computar los plazos varía. En el caso de la mujer el punto de partida es el nacimiento del hijo dentro del matrimonio. En el supuesto del varón será cuando la mujer tenga conocimiento de los hechos en que se funde la demanda, lo que puede ser después del tiempo de la celebración del matrimonio y del nacimiento del hijo del marido, que se supone no vive con ellos, pues no tendrá derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal sino es con la anuencia expresa del otro cónyuge, artículo 372 del Código Civil para el Distrito Federal".<sup>47</sup>

## 5.5 ELEMENTOS PROBATORIOS EN EL ADULTERIO.

Debemos tomar en cuenta que tanto doctrinalmente como por su definición, el **adulterio**

---

47. *Ibidem*, pp. 479 y 480.

se castigaba penalmente como acto consumado en el Distrito Federal, y también es causa de divorcio cuando es acto consumado; de aquí que el intento, es decir las relaciones amorosas que se sostengan sin llegar a la cópula carnal, no pueden ser aducidas dentro de esta causal de divorcio, pero si como injuria grave al cónyuge inocente u ofendido, que es otra causal posible de divorcio.

En estos casos la prueba directa de adulterio es casi imposible. Reconociendo lo anterior, tanto la doctrina como la jurisprudencia aceptan la prueba indirecta para demostrar la infidelidad de alguno de los cónyuges. En este sentido podemos encontrar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

**Para la comprobación del adulterio como causal de divorcio, la prueba directa es comúnmente imposible, por lo que debe admitirse la prueba indirecta para la demostración de la infidelidad del culpable."**

**Jurisprudencia 1917-1975, apéndice al semanario judicial de la federación, 4<sup>o</sup>. Parte, 3<sup>a</sup> sala, México, 1975, tesis 152, pp. 471-472, apéndice 185, 9<sup>a</sup> parte, tesis 198 p. 302.**

"Es necesario, por lo tanto recurrir a las pruebas indirectas y a las presuncionales que puedan ser

suficientes y fundamentales en este caso. Por ejemplo, el hecho de que la esposa de a luz un hijo durante la ausencia del marido presume relaciones adúlteras, y así encontramos una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice que:

**La acción de divorcio por adulterio fundado en el hecho debidamente probado de que la esposa dio a luz un hijo durante la ausencia del marido, es procedente, por que dicho alumbramiento obedeció a relaciones adúlteras y, por lo mismo, no debe exigirse como requisito de procedibilidad que primero se obtenga sentencia en juicio autónomo, respecto al desconocimiento de la paternidad de dicho menor.**

**Amparo Directo 463471971.** José Angel Arrollo, julio 9 de 1973. Mayoría de 3 votos, ponente maestro Enrique Martínez Ulloa. Disidentes maestros Enrique Solís López y Rafael Rojina Villegas, 3ª sala, 7ª época, volumen 55, 4ª parte, p.25, ediciones mayo, actualización 4, N° 991, p. 506

Ninguna demanda de divorcio puede prosperar si en ella no se expresan los hechos constitutivos de las cuales invocadas, a efecto de que la demandada pueda invocar sus defensas y no quede inaudita, con notoria conclusión del artículo 14 Constitucional".<sup>48</sup>

---

48. Arellano García, Carlos, **Práctica Forense Civil y Familiar**, México, Porrúa, 1992, 14ª. ed., p. 355.

## 5.6 RESOLUCIONES EN EL ADULTERIO.

Como sabemos existen dos formas de terminar con el vínculo matrimonial, una de ellas es por la muerte de uno de los cónyuges y la otra es por la disolución del vínculo matrimonial, que en este caso nos evocaremos como resolución a las sentencias dictadas en el juicio por divorcio necesario, ya que no hay divorcios sin sentencia. Debe intervenir el Juez de lo Familiar, y su sentencia tiene características de declaratoria y condenatoria. Declara la culpabilidad de alguno de los cónyuges y, como consecuencia, la disolución del vínculo. Condena al culpable, en términos generales a la pérdida de la patria potestad, al pago de la pensión alimenticia, a la pérdida de las donaciones hechas en consideración del cónyuge, a la separación del hogar conyugal y por consecuencia separación de cuerpos y al pago de daños y perjuicios.

"Finalmente, según los procesalistas modernos es el tipo de los juicios constitutivos, por que mediante él se da fin a un estado de derecho por otro por completo diferente".<sup>49</sup>

---

49. Pallares, Eduardo, *El Divorcio en México*, Porrúa, 1968, p. 98.

Sobre este particular, debemos tener presente que el artículo 94 del Código Procesal Civil en su segundo párrafo dice que "las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que provengan las leyes, pueden alterarse o modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que dedujo en el juicio correspondiente".

#### **5.6.1 EN MATERIA CIVIL.**

Como sabemos en la fracción I del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, nos da el preámbulo sobre la causal de divorcio (adulterio).

El adulterio en la mujer ha sido y es reconocido por todos como causa justa de divorcio. Al adulterio, que es la causa de perturbación de la vida conyugal, han sido equiparadas otras causas que pueden producir el mismo efecto, por ejemplo el odio mutuo o no, el atentado contra la vida del otro cónyuge, una enfermedad física o moral, etc., en cuanto estos hechos son causa de desavenencia familiar o impiden el debido cumplimiento de los deberes matrimoniales.

Ha estas causas deben de añadirse otras que difícilmente pueden englobarse en las precedentes como serán la conspiración contra el Estado, que se haya en varias legislaciones, además la facultad concedida al Juez de poder dar el divorcio o por desavenencias familiares o lo que puede llevar a ellas, por ejemplo el uso de drogas, la sospecha de infidelidad, los celos excesivos, finalmente, esta el principio de que el vínculo matrimonial puede ser roto con una causa grave y justa en virtud de este principio ya admitido por los canonistas griegos y susceptible de extensión según la costumbre y criterio de cada jerarquía, el divorcio cobra una facilidad exorbitante, ya que después del divorcio civil ha habido personas que por causas del adulterio caen en una depresión muy fuerte, que incluso ha habido casos que no llegan a recuperarse jamás.

### **5.6.2 EN MATERIA PENAL (suprimido actualmente en el Código Penal vigente para el Distrito Federal).**

“Únicamente el autor material, unitario o múltiple puede ser sujeto, activo el autor mediato, el autor intelectual y el cómplice, así como el actor detrás del

autor no son sujetos activos, por que no concretizan el contenido semántico de los elementos del tipo legal. Esto es, se concretiza el contenido semántico cuando en el caso particular existe tipicidad, que se da en la autoría material, intervención del autor mediato del intelectual, del cómplice y del actor detrás del autor se caracteriza por la ausencia total de tipicidad".<sup>50</sup>

Sujeto activo, es toda persona que normativamente tiene la posibilidad de concretizar el contenido semántico de los elementos incluidos en el particular tipo legal es decir, aquel individuo que puede realizar o ejecutar los elementos incluidos en el tipo penal, la sentencia penal, es la resolución judicial que, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia.

"La palabra sentencia proviene del latín **sententia**, que significa dictamen o parecer; se afirma también que nace del vocablo latino **sentiendo**, por que el Juez partiendo del proceso declara lo que siente.

---

50. Castellanos Tena, Fernando, **Lineamientos Elementales de Derecho Penal**, México, Porrúa, 1976, 4ª. ed., p. 480.



La procedencia de la sanción, de la medida de seguridad, o por el contrario la inexistencia del delito, o que aún habiéndose cometido no se demostró la culpabilidad del acusado: Situaciones que al definirse producen como consecuencia la terminación de la instancia".<sup>51</sup>

---

51. Ceniceros, José Angel, **Trayectoria del Derecho Penal Contemporáneo**, México, editorial biblioteca criminalia, 1943, 2ª. ed. pp. 54 y 55.

## **CAPITULO 6**

### **CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL ADULTERIO.**

**6.1 CONSECUENCIA JURÍDICA EN MATERIA CIVIL**

**6.2 CONSECUENCIA JURÍDICA EN MATERIA PENAL.**

**6.3 EL CÓNYUGE ADULTERO COMO CULPABLE DE UNA ACCIÓN.**

**6.4 ACCIONES QUE RECAEN SOBRE LOS HIJOS EN EL DIVORCIO POR ADULTERIO.**

**6.5 SENTENCIA CIVIL Y PENAL.**

**6.6 ACCIONES LEGALES DE LOS CONSORTES EN EL DIVORCIO POR ADULTERIO.**

## 6.1 CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN MATERIA CIVIL; Y

Las consecuencias jurídicas que contrae en materia civil siempre será la disolución del vínculo matrimonial, ya que habiendo adulterio, siempre se llevará a cabo el proceso mediante divorcio necesario y culminará con la sentencia.

Sentencia, "es la resolución que emite el juzgador, sobre el litigio sometido a su consentimiento y mediante la cual se pone termino al proceso".<sup>52</sup>

"Para el maestro Kelsen, es la terminación normal del proceso, conduce al juzgador a pronunciar la sentencia sobre el litigio sometido a proceso, una vez que las partes han formulado sus pretensiones y, en su caso, sus negaciones y excepciones (fase expositiva); que han suministrado los medios que han considerado pertinentes para verificar (en la fase probatoria) los hechos sobre los cuales trataron de

---

52. Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, México, Porrúa, 1984, 3ª. ed., p. 145.

fundar sus respectivas actitudes; y corresponde al juzgador, ahora expresar en la sentencia su decisión sobre el conflicto".<sup>53</sup>

"Ahora bien, los requisitos externos o formales, son las exigencias que establecen las leyes sobre la forma que debe revestir la sentencia, es decir, se refiere a la sentencia como documento, en el apartado legal se establece que las sentencias deben tener lugar y fecha, Juez o tribunal que las pronuncie, a su vez se exige como requisitos formales la expresión de los datos de identificación del proceso, los fundamentos de derecho y los puntos resolutive, así como la firma del Juez o de los magistrados y del respectivo secretario de acuerdos. A estas exigencias legales, hay que añadir el requisito de expresar los hechos en que se funde la resolución que deriva del deber constitucional de motivar los actos de autoridad, impuestos por el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los requisitos internos o substanciales de la sentencia son aquellos que conciernen al documento,

---

53. Kelsen, Hans, Traducción de Roberto J. Vernengo de la, *Teoría Pura del Derecho*, México, UNAM, 1979, 2ª ed., pp. 351 y 352.

sino al acto mismo de la sentencia, los cuales son tres: La congruencia, la motivación y la exhaustividad.

Con relación a la **congruencia**, el juzgador debe pronunciar su fallo exclusivamente con las pretensiones y negaciones o excepciones que, en su caso, hayan planteado las partes durante el juicio; este requisito prohíbe al juzgador resolver mas allá o fuera de lo que es pedido por las partes.

El deber de **motivar** la sentencia consiste en la exigencia, para el juzgador, de precisar los hechos en que se funde su decisión, basándose en las pruebas practicadas en el proceso. La motivación requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en juicio y que, basándose en tal análisis y valoración, determine los hechos en que se fundará su resolución".<sup>54</sup>

Ahora bien, en deber de fundamentar las sentencias, deriva del artículo 14 Constitucional: Su último párrafo establece, **"en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la Ley, y a la falta de esta se fundará en los principios generales de derecho"**, pero el deber de

---

54. Aragonese, Pedro, **Sentencias Congruentes, Pretensión, Oposición, Falló**, Madrid, Aguilar, 1957, 2ª ed. p. 9.

fundamentar en derecho las sentencias, no se cumple con solo citar o mencionar los artículos del texto legal respectivo o los preceptos jurídicos que se estimen aplicables al caso, este debe exigir que el juzgador exponga las razones o argumentos por los que imponga tales conceptos de la Ley.

“Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las exigencias de motivación y de fundamentación tienen por objeto no solo que el juzgador exprese sus razones y sus argumentaciones jurídicas, sino que tales razones y argumentaciones puedan ser revisadas por el tribunal que, en su caso, conozca la impugnación contra la sentencia”.<sup>55</sup>

El requisito de **exhaustividad** impone al juzgador el deber de resolver sobre todo lo pedido por las partes, en el Código de Procedimientos Civiles establece que en la sentencia el Juez debe decidir Todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate

En cuanto a la estructura formal de la sentencia, esta se compone del preámbulo que contienen los datos de identificación del juicio: Los resultandos que es la descripción del desarrollo concreto del proceso: Los considerandos en los cuales se

---

55. Reichel, Hans, Traducción de Emilio Miñana Villagrasa, **La Ley y la Sentencia**, Madrid, Hans, 1921, p. 9.

valoraran las pruebas, se fijaran los hechos razonamientos jurídicos: Y los puntos resolutivos que contienen la expresión concreta del sentido de la decisión.

## **6.2 CONSECUENCIAS JURIDICAS EN MATERIA PENAL.**

**La sentencia penal**, es la resolución judicial que fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho, poniendo con ello el fin a la instancia.

En materia penal, existe la culpa cuando no se provee el cuidado posible y adecuado para no producir o en su caso evitar la lesión del bien jurídico tutelado. De esto se desprende que el cónyuge adúltero necesita realizar una actividad descrita en el tipo para obtener así el resultado materia, encuadrándose su conducta en la norma penal. Debemos de entender que estas consideraciones o predisposiciones en materia penal es aplicable a otras entidades federativas pero no al Distrito

Federal, ya que el artículo 273 del mismo ordenamiento fue suprimido mas no derogado, por lo tanto no existe la posibilidad de poderlo encuadrar o tipificar, ya que para ello, necesitaríamos de otras reformas sustanciales del mismo ordenamiento y sobre el mismo precepto legal.

“Por lo tanto en cuanto a derecho penal se refiere, la culpabilidad como elemento esencial del delito puede presentarse bajo dos especies, el dolo y la culpa, y esta a su vez, se divide en culpa consiente con representación o culpa consiente sin representación: La primera consiste en el sujeto activo a considerado como posible la producción del resultado, pero ha confiado en que no se producirá y la segunda se presenta cuando el sujeto activo no ha previsto el resultado que hubiera podido prever, aplicando el cuidado que su deber le imponía.<sup>56</sup>”

### **6.3 EL CÓNYUGE ADÚLTERO COMO CULPABLE DE UNA ACCIÓN.**

Manejando este inciso desde el punto de vista de la culpa en el cónyuge adúltero: en materia civil,

---

56. Beccaria, Cesare. *De las Penas y los Delitos*. México, Porrúa, 1970, pp. 78-90.



culpa "es aquélla que engendra una responsabilidad civil o penal: Por esta debe entenderse la intención, falta de cuidado o negligencia para generar un daño y que el derecho considera a efecto de establecer una responsabilidad".<sup>57</sup>

La conducta del cónyuge adúltero es consiente o intelectual y por ello es dolosa. Pues el cónyuge adúltero sabe que está unido con otra persona mediante el matrimonio civil y sostiene relaciones sexuales con otra persona fuera de este vínculo. Tiene pleno conocimiento de que esa conducta es punible y sin embargo la realiza, con esto se presenta una culpa contractual dolosa, pues el matrimonio civil no es mas que un contrato solemne que puede ser violado por lo cónyuges no atacando las reglas establecidas para su creación y fin cometiendo así el adulterio.

Dicha conducta causa un daño, y el Código Civil vigente para el Distrito Federal, aún con sus reformas en su artículo 2108 nos da este concepto diciendo: "se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación".

---

57. Gutiérrez y González, Ernesto, **Derecho de las Obligaciones**, México, Esfinge, 1982, p. 451.

Entendiendo así que adultero significa el que adúltera y como ya lo mencionamos en el derecho romano, se le dio el nombre de adulterio por la razón de que se adúltera la sangre tomando como preestablecimiento la vida sexual ilegal entre un varón y una mujer.

Con el adulterio se violan los deberes de fidelidad. Débito carnal, respeto y la singularidad que caracteriza al matrimonio.

Uno de los deberes fundamentales del matrimonio es la fidelidad que se viola con la relación genito-sexual, con persona distinta al cónyuge, afecta seriamente al amor conyugal y a la promoción integral de ambos. La fidelidad debe ser conservada y la que rompe definitivamente en la forma más brutal es el adulterio. Tan es así que siempre, á través de la historia de la humanidad, se ha considerado como una causa y repudio. En el derecho canónico es una de las causas por las que se puede obtener la separación permanente de los cónyuges, desde el principio de la humanidad se le consideró adulterio solo a la mujer adúltera, ya que proveía la sangre a la familia y solo ella podía dejar entrar nueva sangre, a principios de los años de 1900 empiezan a existir corrientes ideológicas en Europa y América, en las

cuales consideran que la mujer tiene la misma igualdad y los mismos derechos que los varones, y es allí, en ese momento que a la par con los preceptos civiles que regulan a las sociedades se establece que el adulterio da igual circunstancias civiles y penales tanto en el varón como en la mujer.

#### **6.4 ACCIONES QUE RECAEN SOBRE LOS HIJOS EN EL DIVORCIO POR ADULTERIO.**

Una vez que la sentencia que decreta el divorcio causa ejecutoria, se inician las consecuencias que trae consigo la disolución del vínculo matrimonial, de las cuales se tratará la situación jurídica de los hijos.

Anteriormente la Ley imponía como sanción al cónyuge culpable, la pérdida de la patria potestad sobre los hijos o la suspensión de la misma mientras viviera el cónyuge inocente. Se indicaba en forma enumerativa las causas por las cuales se suspendía o perdía la misma.

El artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos dice que: "La sentencia que se pronuncie en definitiva, fijará la situación de los hijos, para lo cual el Juez de lo familiar deberá resolver todo lo relativo a los

derechos y deberes inertes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, limitación o recuperación, según el caso" (GODF 06 sep. 04).

El padre o madre aunque pierda la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos: están obligados en proporción a los bienes e ingresos, a contribuir a la subsistencia y a la educación de estos hasta que lleguen a la mayoría de edad (artículo 287 del Código Civil del Distrito Federal). Recordemos el principio general de que los alimentos surgen en razón de la necesidad del que los recibe y de la capacidad del que los debe, y de que los primeros obligados a proporcionarlos son los padres a sus hijos y viceversa. El Tribunal Superior de Justicia así lo interpreta y así lo aplica el principio mencionado o con respecto a los hijos de los divorciados.

El artículo 306 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, señala como límite la mayoría de edad en la obligación que tienen los colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, primos) de alimentar a sus parientes y a los parientes adultos mayores hasta el cuarto grado.

En cuanto a la obligación de ambos progenitores de contribuir a la subsistencia y a la educación de los hijos, consideramos que el cónyuge que tiene la custodia de los hijos, esta cumpliendo en muy buena

parte su carga económica con el tiempo y el esfuerzo que significa la atención y cuidado de los hijos: de esta manera, el progenitor que no tiene esta tarea permanente a su cargo, debería contribuir con una mayor asignación de aporte económico con respecto a esta manera de distribuir la carga económica y el Código Civil debería de tener un apartado preceptual normativo específico en cuanto a este tema ya que generaliza y no simplifica la situación del cónyuge culpable considerando que dentro del procedimiento existen muchas formas de que el cónyuge demandado de mucho menor aportación económica mediante acciones y excepciones dentro del proceso civil y aun mas hasta considerar de llegar a la sentencia.

## **6.5 SENTENCIA CIVIL Y PENAL.**

**“El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido antes de la celebración de este, la persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiera tenido conocimiento de esta circunstancia. El Código de 1928 disponía lo siguiente: “El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente sea**

declarado ilegítimo esta causal se encontraba prevista en el Código Civil de 1884 y no en el de 1870 y en la Ley sobre regulaciones familiares”.

La sentencia concebida desde el punto de vista formal como un documento, para su validez legal. Es importante hacer constar la fecha de su expedición elemento básico para comprobar si la resolución se pronuncio dentro del tiempo ordenado por la Constitución. Y también para que empiecen a correr los términos de Ley. Dentro de los cuales puede impugnarse la resolución y precluya o no ese derecho. Las firmas del Juez y del secretario y el sello del juzgado”.<sup>58</sup>

Tenemos que considerar que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, se clasifica en voluntario y necesario y se substanciará administrativamente o judicialmente según las circunstancias del matrimonio. Tenemos que entender que no solamente es el divorcio como procedimiento sino lo que es la sentencia que en este caso en sentido amplio la sentencia de condena es la resolución judicial que sustentada en los fines específicos del proceso penal afirma la existencia del delito y tomando en cuenta el

---

58. *La Cosa Juzgada*, publicaciones de la Universidad de Puebla, México, editorial José María Cajica Jr., 1981, p. 205.

grado de responsabilidad de su autor, lo declara culpable imponiéndole para ello una pena o una medida de seguridad. En la sentencia absolutoria, en cambio determina la absolución del acusado, en virtud de que la verdad histórica patentiza la ausencia de conducta, la tipicidad o aún siendo así las probanzas, las probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado. La sentencia es definitiva, cuando el órgano jurisdiccional así lo declara en Primera Instancia, al transcurrir el plazo señalado por la Ley para interponer algún medio de impugnación, o el Tribunal de Segunda Instancia, al resolver el recurso interpuesto en contra de lo determinado por el inferior.

El prefacio inicia la sentencia, y en él se expresan aquellos datos necesarios para singularizarla.

Los resultados son formas adoptadas para hacer historia de los actos procedimentales, averiguación previa, ejercicio de la acción penal, desahogo de pruebas, etc.

Tomando en cuenta que la condena o absolución debe presentarse en puntos concretos, el Juez está obligado a conocer los hechos, su motivación, las circunstancias constitutivas de los mismos y todos los datos sobre el estudio de la conducta del acusado,

hablando en el área civil para de esa manera agravar o precisar la atenuación de la pena en materia penal.

Dentro de la instancia que nos interesa podemos encontrar que en el adulterio pueden existir muy frecuentemente situaciones calumniosas por ese tanto podemos considerar que:

**Para que exista la causal de divorcio por acusación calumniosa, no es necesario que esta de lugar a la instrucción de un proceso y al pronunciamiento de una sentencia absolutoria del acusado, por que es posible que la acusación se archive por el Ministerio Público y no se consigne a la autoridad judicial, y sin embargo, puede ser calumniosa para los efectos del divorcio, lo que apreciará en cada caso el Juez Civil, tomando en cuenta que la imputación que hace un cónyuge al otro de haber cometido un delito que merezca pena mayor de dos años de prisión se haya hecho a sabiendas de que es inoperante, que este inspirada en el propósito de dañarlo en su reputación, y en la consideración social que merece, circunstancias todas ellas reveladoras de la existencia de una posible ociosidad y de una falta de estimación entre los cónyuges que hace imposible la vida común**  
**Tesis 158, p. 492, Apéndice 185, 9ª parte, Tesis 206, p. 321.**

**Ninguna demanda de divorcio puede prosperar si en ella no se expresan los hechos constitutivos de las causales invocadas, a efecto de que la demanda pueda preparar su defensa y no quede inaudita, con notoria conculcación del artículo 14 Constitucional.**  
**Tesis 163, p. 508, Apéndice 1985, 9ª parte, Tesis 211, p. 334.**

Como nosotros podemos observar dentro de las sentencias civiles y penales el papel del adulterio



juega una instancia muy importante ya que desde el punto de vista penal protege el vínculo matrimonial, dentro del área civil protege también el vínculo matrimonial, ya que si se les demuestra a alguno de los consortes el adulterio es la etapa más principal y primordial para la disolución del vínculo matrimonial por esta razón desde la época del Imperio Romano, hablando de la cultura occidental hasta nuestra época tanto en España, en Francia, en México, en Uruguay, en Guatemala, en Perú, y en muchos otros países de habla hispana se considera al adulterio como un fuerte despostillamiento del vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en una situación emocionalmente muy dolorosa, es por eso la importancia para nosotros de este tema en particular, ya que la familia es la base primordial por excelencia de la Sociedad.

## **6.6 ACCIONES LEGALES DE LOS CONSORTES EN EL DIVORCIO POR ADULTERIO.**

Situación jurídica de los cónyuges en la sentencia de divorcio.

“En la sentencia de divorcio voluntario y con relación a la persona de los cónyuges, aquella

extingue el vínculo matrimonial y deja en libertad a los divorciados de contraer un nuevo matrimonio válido, aptos de contraer nuevas nupcias, a partir de que se declara ejecutoriada la sentencia, en este tipo de divorcios, la mujer tendrá derechos a recibir alimentos por el mismo tiempo de duración del matrimonio, el cual disfrutará si no tiene ingresos suficientes y no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato: El mismo derecho tendrá el hombre que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de suficientes ingresos para subsistir y no se case o una en concubinato.

En el convenio que se anexa a la solicitud de divorcio y que fue aprobado por el Juez y el Ministerio Público, queda establecido lo relativo a la custodia y sostenimiento de los hijos, la patria potestad es conservada por ambos cónyuges, en este caso no podemos entablar que se encuentre tipificado por la fracción I del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, pues por lo regular habiendo adulterio no tan fácilmente se lleva a cabo el divorcio voluntario.

Por lo que concierne al o a la cónyuge culpable, la Ley ya no impone penalidad de tiempo determinado para contraer nuevas nupcias, salvo a criterio del juzgador.

Otro de los efectos del divorcio es aquél que se

refiere a la capacidad de ejercicio de la mujer divorciada, se encontrara frente a su ex-marido en la misma situación jurídica que cualquier otra persona y podrá contar y obligarse en cualquier tiempo".<sup>59</sup>

En cuanto al ejercicio del comercio en cuanto a la mujer o el hombre divorciados, podrán ejercerlo libremente.

Otro de los efectos, se refiere al uso por la divorciada del apellido del ex-marido, nuestro Código Civil del Distrito Federal guarda absoluto silencio sobre esto en particular y como la costumbre ha sido que la mujer casada dependiendo del tiempo, no pierda su apellido y simplemente agregue al suyo el de su marido. Es obvio que en el caso de divorcio, sea culpable o no, perderá todo derecho a seguir usando el apellido del ex-esposo pues no hay razón para que la mujer continúe utilizando un apellido que no le pertenece. Sin embargo, como no se legisla nada al respecto, no habrá sanción en caso contrario. Ya que en algún nivel social si el marido así lo permite la mujer puede seguir utilizando su apellido sin afectar ni las personas ni los bienes del marido.

"Por lo que se refiere a la determinación de los alimentos del cónyuge inocente, si es la mujer se

---

59. Beltrán, Godofredo F. **Tribunales, Procedimientos Especiales para Conflictos en las Relaciones Familiares**, Anales de la Jurisprudencia Tomo 142, año 37, México enero-marzo, 1971.

imponen aún cuando tenga bienes y esté en condiciones de trabajar, si es el hombre el que resulte inocente, se le proporcionarán los alimentos sólo en el caso de que carezca de bienes y este imposibilitado para desempeñar alguna labor remunerada, la mujer culpable tendrá que otorgárselos. La razón de dar alimentos por el cónyuge culpable es una sanción, por un hecho que le es directamente imputable y dado que ya no presentará ese auxilio económico al otro consorte. No habrá circunstancia para distinguir entre la mujer y el marido pues no es en función de la necesidad de los alimentos, sino de una pena que se le impone al cónyuge culpable, por haber dado causa para que se disolviera el vínculo matrimonial".<sup>60</sup>

"Si bien es cierto, en ambas figuras tanto civil como penal, deben darse las relaciones entre el cónyuge culpable y otra persona diversa del esposo o esposa, se verá a continuación las características del adulterio como delito y como causal de divorcio.

**El delito de adulterio como tal requiere de los siguientes elementos:**

1.- El acto de adulterio, la infidelidad de un casado consistente en el acceso carnal o coito con persona

---

60. Diario Oficial de la Federación, 27 de diciembre de 1983, reformas al Código Civil del Distrito Federal y al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

ajena a su matrimonio, por lo tanto es supuesto del delito el vínculo matrimonial existente en el momento del acto, en la práctica salvo casos de sorpresa en flagrancia del delito o confesión de los responsables, la prueba directa del ayuntamiento sexual es difícil por la fácil separación de la huellas.

2.- Que ese adulterio se verifique: en el domicilio conyugal, esta frase no se emplea en el concepto técnico civil de domicilio, sino en un sentido vulgar de residencia, lugar permanente o transitorio de convivencia de los cónyuges, por lo que el legislador penal contempla, la injuriosa y despectiva actitud de introducir al participante a la habitación común.

Con escándalo, es decir acompañado el acto adulterino de grave publicidad y deshonor para el cónyuge inocente.

Para considerar que el adulterio sea cometido con escándalo, ante la ausencia de una norma jurídica, que defina el significado de dicho vocablo, es preciso entender que este consiste en la grave publicidad del estado adulterino, que hacen los propios adúlteros por la exhibición ostentosa de sus relaciones carnales, que conduzcan a una afrenta para el cónyuge inocente, y no puede estimarse demostrada esta forma de comisión de adulterio delictuoso, sino se acredita que la conducta de los responsables por si misma considerada proceda a

tales efectos.

Nuestro Código Civil en vigor en el Distrito Federal, al establecer en su artículo 267 que es una causa de divorcio el adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges a igualado la situación jurídica entre los esposos, borrado la distinción que había venido haciendo entre el adulterio cometido por la mujer y el realizado por el hombre. Discriminación producida por un concepto de inferioridad femenina.

En la legislación civil solo se castiga el adulterio cuando ha sido **consumado**.

Es decir, cuando se ha efectuado el acceso carnal, mientras no se dé este, no podrá acreditarse la infidelidad, para que proceda el divorcio por causa de adulterio, no es necesario que se reúnan los requisitos que exigía el Código Penal del Distrito Federal, que se realice el acto sexual con escándalo y en el domicilio conyugal, basta la comprobación de la existencia de esas relaciones sexuales, en cualquier circunstancia, para tener por probada la causal de divorcio.

Cualquiera de los cónyuges que hayan efectuado el acceso carnal con quien no es su cónyuge por lo que desde el momento que el otro cónyuge se entere del ilícito cometido por su pareja, tiene la obligación si así lo requiere de ejercitar su acción en contra del cónyuge culpable, pero si el cónyuge culpable realiza

continuamente el acto ilícito, entonces se convierte en amasiato, la parte ofendida conserva el derecho de demandar el divorcio, el término para ejercitar su acción empieza a transcurrir cuando concluye esa relación ilícita, ya que es un acto de tracto sucesivo en el cual se va repitiendo la ofensa.

En algunos casos sucede, que el consorte que pretenda ejercitar su acción del divorcio, basándose en la causal del adulterio, ha proveído este ya sea induciéndolo, negándose a la presentación del débito carnal, favoreciéndolo, sacando provecho económico, etc. Ante estas ocasiones no procede la acción de divorcio ni la denuncia penal dentro de los Estados de la República y no en el Distrito Federal, toda vez que: A nadie es lícito aprovecharse de su propio dolo y mucho menos de su propia infamia.

Otro tipo de adulterio, sería compensando, es decir cuando ambos cónyuges hayan cometido o cometen el ilícito, si uno de estos pretende hacer valer su acción de divorcio, sabiendo que también es culpable de su conducta, se hace indigno de la protección legal pues, desea taponear su conducta indigna aprovechándose del comportamiento del otro cónyuge, quién por su parte tendría la facultas de convenir en divorcio basándose en la actitud humillante de su pareja, por lo que el problema se tendría que resolver acordando el juzgador, el

divorcio por culpa de ambos consortes toda vez que no vemos que beneficio social o privado pueda existir para mantener un matrimonio en tales circunstancias".<sup>61</sup>

Por otra parte respecto a las relaciones que se dan cuando están casados civilmente personas de distinto sexo con relaciones de homosexuales o lesbianas, estas no constituyen adulterio, puesto que no se cumple con uno de los requisitos, que sea de sexo distinto, mas bien, las relaciones contra naturaleza constituyen una injuria grave contra el cónyuge inocente que se encontraría en la dificultad de probar estas relaciones anormales, que atenta contra la imagen del matrimonio.

Por lo que se refiere en cuanto a la inseminación artificial (el empleo de métodos de fecundación asistida), no puede esta constituir adulterio, puesto que si los dos están de acuerdo no constituye adulterio aunque prevalece el principio de que el adulterio es meter sangre extraña al vínculo matrimonial.

El marido y la mujer adúlteros cometen igual falta, pero dentro de nuestra sociedad, las consecuencias no son semejantes, la mujer engañada queda desacreditada con la infidelidad de su consorte

---

61. Pallares, Eduardo, *Op. Cit.*, pp. 21-23.



y se le denomina con vocablos denigrantes inferiores, en cambio la reputación del hombre no se empaña por la falta de la esposa ya que tiene posibilidades más factibles de rehacer su vida con otra mujer, el adulterio cometido por el varón en nuestra sociedad muchas consortes no lo denuncian por considerar que es una falta mas grave el divorciarse que el aceptar el adulterio, el concubinato, o la bigamia.

Consideramos que con el adulterio ambos cónyuges defraudan los intereses de los hijos legítimos, puesto que su patrimonio moral y educacional se ven afectados, el padre que fuera de su hogar constituye otro legal o tiene hijos con otra mujer que no sea su esposa, roba a los hijos legítimos su haber patrimonial, por que tiene que repartir con otros de distinta madre lo que ala familia legal le pertenece, los cuidados, la educación, la manutención el cariño, los dividirá entre los hijos ilegítimos y los que lo son destruyendo así la unidad familiar o la integración familiar.

La Ley tutela no solo la moral familiar sexual, sino que también además de todos los intereses que rodean el seno familiar existe y tiene prioridad, ya que como lo vemos dentro de los procedimientos y por así establecerlo la Ley lo primordial es la familia, los consortes integrados en ella, los bienes considerados en este mismo, las personas como cada

uno forma parte de ella y lo principal, la conjunción familiar ya que son derechos irrenunciable y primordiales antes que nada, puesto que es la base de nuestra Sociedad.

**Nuestra propuesta es:** Que subsista el adulterio como delito en el Código Penal, por que es muy importante que se valore y proteja a la familia, que es la base de la Sociedad, también debemos de considerar que existiendo el delito en el Código Penal, no solo en el Código Civil, podemos resolver varios problemas posteriores, como la existencia de otros delitos que traen como consecuencia: homicidio, fraude a terceros, robo de infantes, aborto, lesiones de cualquier tipo, suicidio, violencia intrafamiliar, abandono de persona, abandono de menores, abuso de confianza, daño moral, y todos los demás que tienen que ver con la familia, los consortes, los hijos; este tipo de razonamiento debe de ir acompañado con que exista hasta antes del matrimonio un noviazgo mayor a un año, que sea certificado ante Notario Público o Juzgado de lo Familiar, por que allí se demostraría que existe un interés propio de cada uno de los contrayentes, y así evitar muchos problemas familiares, ya que este tipo de problemas causados principalmente por el adulterio crea sentimientos encontrados entre los

consortes, desgastes emocionales, y lo principal afecta a los hijos, primordialmente a los menores, y es en este momento cuando se ve afectada la Sociedad, por el desinterés de los menores por tenerlos o no, o el capricho de querer quitárselos entre uno de los consortes y el otro, se ven afectados los bienes, se ve afectada la sociedad conyugal, y también existe un desgaste muy fuerte principalmente la afectación de la familia y por consiguiente de la Sociedad.

## CONCLUSIONES.

**Primera.-** En el presente trabajo observamos que: el antecedente más viejo del matrimonio viéndolo desde un punto de vista jurídico fue en Roma, por ser la cuna del derecho y fue justamente donde encontramos las *Iustae Nuptiae* (matrimonio antiguo), y encontramos otra figura semejante que fue el *concubinatus* para *Margadant* y *concubinus* para *Porte Petit*, el concubinato era una figura jurídica semejante a la *Iustae Nuptiae*, que se celebraba con personas que no eran patricios, o patricios con plebeyos o extranjeros.

**Segunda.-** Por ser el punto mas importante que nos interesa el adulterio, lo vemos también en la antigua Roma, donde existe el antecedente de la misma palabra que significa adúlterar la sangre, y que solo por lo tanto quien cometía el adulterio era la mujer y el hombre solo era amante.

**Tercera.-** La existencia del divorcio vincular era la que dejaba a los consortes, o personas ya casadas en facultades para poder casarse otra vez con persona diferente que con la que se había casado, en el Derecho Español lo principal es por ser una sociedad cien por ciento católica lo primordial el

casarse tanto por el matrimonio civil como por el matrimonio religioso y establece la causa principal del divorcio que es el adulterio.

**Cuarta.-** En México existen los primeros indicios del divorcio en la Ley de 1857 donde existía la separación de cuerpos, por ser el resultado del adulterio, con las Leyes de Reforma con Juárez ya que en su momento siguió existiendo solo la separación de cuerpos pero no el divorcio como una figura jurídica y mucho menos el divorcio con facultades para volver a casarse con persona distinta de la cual ya había celebrado acto matrimonial.

**Quinta.-** En el año de 1870 se da el primer Código Civil, se establece por primera vez la definición de matrimonio y de divorcio, se celebran las primeras causales de divorcio, pero si tenían mas de veinte años de casados no se podían divorciar.

**Sexta.-** Se crea el segundo Código Civil en el año de 1884, se hace por primera vez la separación de las capitulaciones en sociedad conyugal y separación de bienes, empiezan a existir los primeros indicios de separación de cuerpos y se establecen las causales específicas de divorcio y la más importante que empieza a existir ya el divorcio por mutuo

consentimiento.

**Séptima.-** En el Porfiriato no existieron cambios por mas de treinta años. Desde 1884 a 1914 por ser un Gobierno cien por ciento conservador y muy apegado a las costumbres y no aceptar el divorcio, con las reformas de la Revolución Mexicana, en 1914 existe la Ley Divorcista de Venustiano Carranza, por así pedirlo dos de sus ministros, ya podía existir divorcio vincular que dejaba a los ex-cónyuges con facultades para volver a contraer nuevo matrimonio o nuevas nupcias con persona distinta con la que habían celebrado, en las reformas político sociales, existen grandes reformas legales a favor de todos los mexicanos mas que nada a la clase trabajadora, se protege mas a las mujeres y a los niños en general a la gente con escasos recursos económicos.

**Octava.-** En 1917 se permite la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio, y por primera vez se regula al concubinato y regula las consecuencias jurídicas del divorcio, y por primera vez se acepta ya en términos generales y amplios que el matrimonio es disoluble.

**Novena.-** En 1928 existen igualdades de circunstancias, cada uno puede disponer libremente

de sus bienes, administrarlos y contratar libremente sin autorización de uno al otro.

**Décima.-** En la actualidad no se hace mayor relevancia a las capitulaciones, ya que se toma una decisión en el momento de firmar el contrato, muy rápida y espontánea para escoger la sociedad conyugal o la separación de bienes, estas medidas tomadas rápidamente a posterioridad trae consecuencias entre los consortes, ya que después pueden llegar a conflictos o al divorcio.

**Décimo Primera.-** A pesar del tiempo que ha transcurrido desde el Código Napoleónico, hasta la actualidad se sigue conservando la idea principal, de que el matrimonio es la base primordial por excelencia de toda sociedad.

**Décimo Segunda.-** En la bigamia encontramos que; es el contraer matrimonio legal o jurídico dos veces, con personas distintas sin que se haya disuelto el primero; en la poligamia entendemos que, es contraer matrimonio legal o jurídico con mas de dos personas distintas sin haber disuelto alguno; el concubinato, es la convivencia carnal con persona que no haya celebrado matrimonio legalmente; el amasiato es una forma igual que el concubinato, pero

de una manera despectiva, y agresiva, en el amasiato, la convivencia carnal no es concubinato puro, sino el paso intermedio entre el adulterio y el concubinato.

**Décimo Tercera.-** Los deberes y las obligaciones que existen entre los esposos, la ayuda mutua la convivencia, la reciprocidad en cuanto al apoyo a esto se le llama débito conyugal, y el matrimonio es la libre unión de un hombre y una mujer por medio de un acto de solemnidad, para la procreación de los hijos, para la convivencia y procuración de estos, el divorcio es la disolución de este acto de unión de un hombre con una mujer, y deja a los cónyuges en aptitudes para contraer otro.

**Décimo Cuarta.-** El divorcio puede ser administrativo que se lleva a cabo ante un Juez del Registro Civil y de una manera pacífica sin controversias y con la voluntad de los dos, el divorcio judicial se lleva a cabo ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y resuelve un Juez de primera instancia en materia familiar y puede ser divorcio voluntario o divorcio necesario.

**Décimo Quinta.-** El divorcio puede ser como remedio o como sanción, cuando es como sanción existe la



culpabilidad de uno de los cónyuges por alguna causal, para evitar mayores perjuicios a los cónyuges, al cónyuge o a los hijos, ya que existe una sanción que pueden ser las medidas resolutiveas de la sentencia que en ellas existe, pago de pensión alimenticia, guarda y custodia de los menores, liquidación de la sociedad conyugal; el divorcio como remedio es por hechos no culpables como pueden ser, la locura, enfermedades mentales, enfermedades crónicas terminales, enfermedades contagiosas, que afecta a uno de los cónyuges o ponen en peligro la vida del otro cónyuge, o a los hijos o es peligroso para la institución matrimonial, también encontramos la teoría tripartita en el derecho procesal mexicano que consta de tres, actor, demandado y órgano jurisdiccional.

**Décimo Sexta.-** El adulterio es la relación sexual establecida con persona de distinto sexo, sabiendo que una de ellas esta unida a otra por medio del vínculo matrimonial o matrimonio legal y es un delito contra los deberes de la familia, el adulterio es la primera causal de divorcio en al Código Civil del Distrito Federal y en mas Estados de la República, como en mas países.

**Décimo Séptima.-** En el adulterio intervienen: el

sujeto pasivo que es el cónyuge afectado, el sujeto activo que es el cónyuge adúltero y el tercero que es el adúltero también, que es extraño a la relación del matrimonio, el existir un hijo fuera del matrimonio y reconocerlo es causal de divorcio, y es el reconocimiento y la existencia que da prioridad para establecer el adulterio y posteriormente el divorcio en materia civil.

**Décimo Octava.-** Cuando el adulterio es acto consumado es causal de divorcio en materia civil y es como sanción, y en materia penal era causa de una penalidad.

**Décimo Novena.-** Las consecuencias jurídicas en el adulterio son: en materia civil la disolución del vínculo matrimonial y en materia penal ha sido suprimido en el Distrito Federal.

**Vigésima.-** En cualquier causal de divorcio, también en el adulterio, lo principal es la disolución del vínculo matrimonial, trayendo como causa efecto el pago de pensión alimenticia para la subsistencia de los menores hijos aún sabiendo que se tiene que tomar en cuenta que vida llevaba, aunque también se prevé por lo regular a la cónyuge inocente en el caso de que esta no se encuentre laborando.

**Vigésimo Primera.-** Cuando existe la culpabilidad del cónyuge adúltero es la causal donde existen mas sentimientos encontrados y los hijos guardan rencor con el cónyuge culpable, la conducta del cónyuge culpable siempre es dolosa ya que el adúltero es el que adultera, y por cualquier causal de divorcio siempre existe la disolución del vínculo matrimonial y por lo tanto, existe afectación directa a los hijos ya sean menores o mayores de edad, y como acto consiguiente podemos estar seguros de que es un fuerte despostillamiento de nuestra sociedad mexicana.

**Propuesta.-** Nuestra, es que el adulterio no debió de haber sido suprimido del Código Penal del Distrito Federal, ya que en nuestra Sociedad como en otras sociedades del mundo tenemos que proteger a la familia que es la base o los pilares fundamentales de las gran sociedad mexicana, y el adulterio más que las otras causales de divorcio en el área civil, es lo que merma o despostilla a esos grandes pilares que se llaman la familia y como dijimos, sostiene a la gran Sociedad Mexicana.

**BIBLIOGRAFÍA.**

Adnés, Pierre, **El Matrimonio**, Barcelona, Herder, 1979.

Aguilar Carbajal, Leopoldo, **Contratos Civiles**, México, Porrúa, 1982, 3ª. ed.

Alonso Alija Honorio y Belarmino, **Nulidad y Disolución del Matrimonio, sus Causas Hoy y Otras Nuevas en el Futuro**, Madrid. Gráfica Uguina, 1974.

Aragoneses, Pedro, **Sentencias Congruentes, Pretensión, Oposición, Falló**, Madrid, Aguilar, 1957, 2ª. ed.

Arellano García, Carlos, **Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica**, México, Porrúa, 1999.

Arellano García, Carlos, **Práctica Forense Civil y Familiar**, México, Porrúa, 1992, 12ª. ed.

Autores Cristianos, **Comentarios al Derecho Canónico**, Tomo II, Madrid, 1968.

Beccaria, Cesare, **De las Penas y los Delitos**, México, Porrúa, 1970.

Castán Tobeñas, José, **Derecho Civil Español Común y Foral Tomo V, Derecho de Familia Volumen 1**, Madrid, Reus, S.A., 1976.

Castán Tobeñas, José, **La Crisis del Matrimonio**, Madrid, Reus editores, 1914.

Castellanos Tena, Fernando, **Lineamientos Elementales de Derecho Penal**, México, Porrúa, 1976, 4ª. ed.

Ceniceros, José Angel, **Trayectoria del Derecho Penal Contemporáneo**, México, editado por Biblioteca Criminalia, 1943, 2ª. ed.

Contreras, Mario y Tamayo Jesús, **Lecturas Universitarias Tomo I, México en el siglo XX, 1900-1913**, México, editado por la UNAM, 1983.

Contreras, Mario y Tamayo Jesús, **Lecturas Universitarias Tomo II, México en el siglo XX, 1913-1920**, México, editado por la UNAM, 1983.

Cruz Ponce, Lisandro y Leyva, Gabriel, **Código Civil para el Distrito Federal**, editado por la Facultad de Derecho de la UNAM, 1982.

Chávez Asencio, Manuel F., **La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales**, México, Porrúa, 2003, 6ª. ed.

**Derecho Azteca Comparado**, ediciones especiales del Instituto Indigenista, México, 1949.

Espin Canovas, Diego, **Manual de Derecho Civil Español, Madrid**, editado por la Revista de Derecho Privado, 1976, 2ª. ed.

Fix-Zamudio, Héctor, **Metodología, Docencia e Investigaciones Jurídicas**, México, Porrúa, 2003, 11ª. ed.

Galindo Garfias, Ignacio, **Derecho Civil**, México, Porrúa, 1985, 3ª. ed.

García Maynez, Eduardo, **Introducción al Estudio del Derecho**, México, Porrúa, 1984, 36ª. ed.

González de la Vega, Francisco, **Derecho Penal**, México, Porrúa, 1986, 2ª. ed.

Gutiérrez y González, Ernesto, **Derecho de las Obligaciones**, México, Esfinge, 1982.

Kelsen, Hans, Traducción de Roberto J. Vernengo de la, **Teoría Pura del Derecho**, México, UNAM, 1979, 2ª. ed.

Koheler, J., **Derecho de los Aztecas**, México, Latinoamericana, SA., 1924.

**La Cosa Juzgada**, Publicaciones de la Universidad de Puebla, México, ediciones José María Cajica Jr., 1981.

Margadant S., Guillermo F., **Derecho Romano**, México, Esfinge, 1985, 13ª. ed.

Matute, Alvaro, **Lecturas Universitarias, México en el siglo XIX**, México, editado por la UNAM, 1984, 4ª. ed.

Muñoz, Luis, **Derecho Civil Mexicano**, México, Cárdenas editor, 1971, 2ª. ed.

Ovalle Favela, José, **Derecho Procesal Civil**, México, Porrúa, 1984, 3ª. ed.

Ortiz Urquidi, Raúl, **Derecho Civil**, México, Porrúa, 1982, 2ª. ed.

Pallares, Eduardo, **El Divorcio en México**, México, Porrúa, 1968.

Pallares, Eduardo, **El Divorcio en México**, México, Porrúa, 1972, 2ª. ed.

Pavón Vasconcelos, Francisco, **Lecciones de Derecho Penal**, México, Porrúa, 1965, 2ª. ed.

Porte Petit, Eugene, **Tratado Elemental de Derecho Romano**, México, Porrúa, 1993, 10ª. ed.

Porte Petit, Eugene, **Tratado Elemental de Derecho Romano**, Madrid, editorial Saturnino Calleja.

Reichel, Hans, Traducción de Emilio Miñana Villagrasa, **La Ley y la Sentencia**, Madrid, Hans, 1921.

Rodríguez Cepeda, Bartolo Pablo, **Metodología Jurídica**, México, Oxford, 1999.

Rojina Villegas, Rafael, **Compendio de Derecho Civil Tomo I, Introducción, Personas y Familia**, México, Porrúa, 1978, 10ª. ed.



Rojina Villegas, Rafael, **Derecho Civil Mexicano**  
**Tomo I, Derecho de Familia**, México, Porrúa, 1949,  
2ª. ed.

## **LEGISLACIÓN.**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Código Civil para el Distrito Federal.**

**Código Penal para el Distrito Federal.**

**Código Penal para el Estado de México.**

**Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**

**Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.**

**Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.**

**Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.**

## **OTRAS FUENTES.**

**Beltrán, Godofredo, F., Tribunales, Procedimientos Especiales para Conflictos en las Relaciones Familiares, Anales de la Jurisprudencia, Tomo 142, año 37, México, enero-marzo, 1971.**

**Boletín Judicial de la Federación, 1917-1965, 1957 y 1969, ediciones mayo.**

**De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, México, Porrúa, 1993, 19ª. ed.**

**Diario Oficial de la Federación, del 27 de diciembre de 1983, reformas al Código Civil del Distrito Federal y al Código Federal de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.**

**Diccionario Sopena Ilustrado, Madrid, Sopena, 1974.**

**Ruiz de Santiago, Jaime, Naturaleza del Vínculo y de los Impedimentos Matrimoniales en la Legislación Eclesiástica, Jurídica, N° 9, julio de 1977.**

**Semanario Judicial de la Federación, 1974.**